

ESTÁNDARES INTERNACIONALES

PARA JUZGAR LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS



NACIONES UNIDAS
COLOMBIA

OBJETIVOS
DE DESARROLLO
SOSTENIBLE



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO



OFFICE OF THE SPECIAL REPRESENTATIVE OF THE SECRETARY-GENERAL ON
SEXUAL VIOLENCE IN CONFLICT

ONU
MUJERES

unicef
para cada niño

United Nations
Team of Experts
Rule of Law/Sexual Violence in Conflict

Esta publicación está basada en el documento “Desafíos y oportunidades de aplicación de los estándares internacionales sobre violencia sexual en los conflictos armados en el marco de derechos de las mujeres y el acceso a la justicia” de ONU Mujeres.

Este documento fue realizado por la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, ONU Mujeres; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF; ONU Derechos Humanos y la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, incluyendo al Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos, y gracias a la contribución de la Embajada de Suecia.

Se autoriza la reproducción del contenido a los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y otras entidades de carácter público y personas, siempre que se otorgue el debido crédito a ONU Mujeres, ONU Derechos Humanos, Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y UNICEF y no se altere el contenido de ninguna manera.

© ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

Bibiana Aído Almagro

Representante de país

Patricia Fernández Pacheco

Representante adjunta

Silvia Arias

Oficial Nacional de Programas

Natalie Sánchez Benítez

Coordinadora Temática Justicia y Protección

Laurence Steinemann

Asistente de Género con enfoque en Justicia Transicional

Julissa Mantilla

Consultora internacional

Asesoramiento y elaboración de contenidos

Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos

Alejandro Sánchez

Oficial de Programas

Gloria Carrera Massana,

Miembro del Equipo de Expertos

© Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Derechos Humanos.

Alberto Brunori

Representante de país

Ana María Díaz

Coordinadora Equipo DESC y Género

©Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Aída Oliver

Representante de país

Andrea Tague

Oficial de Género

Coordinación editorial

Marianny Sánchez

Especialista en gestión del conocimiento eliminación de violencias contra las mujeres
ONU Mujeres

Valentina Valencia Bernal

Especialista de publicaciones y contenido editorial
ONU Mujeres

Editora jurídica

Liliana Rocío Chaparro Moreno

Agradecimientos:

Este documento es posible gracias al apoyo del gobierno de Suecia. Los contenidos son responsabilidad de ONU Mujeres, ONU Derechos Humanos, UNICEF y la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos.



Suecia
Sverige

Así mismo, agradecemos a las organizaciones sociales de mujeres y feministas, que participaron en la primera mesa técnica de validación de este documento. Las valiosas observaciones de las organizaciones participantes, Campaña No Es Hora De Callar, Coalición contra la vinculación de niñas, niños y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO), Colombia diversa, Corporación Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz – IMP, Corporación Casa de la Mujer, Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género en Colombia,

Corporación Mujer Sigue mis Pasos, Corporación SISMA Mujer, Fundación Circulo de Estudios, Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (LIMPAL Colombia), Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, Red Nacional de Mujeres, Ruta Pacífica de Mujeres, Red de Mujeres Víctimas y Profesionales y Women’s Link Worldwide, ayudaron a ampliar la perspectiva abordada en el documento y a poner foco en temas esenciales intensamente estudiados y trabajados por las mismas, como por ejemplo en la interseccionalidad, en el continuum de violencia y el subregistro.

Igualmente, queremos agradecerles a las entidades institucionales que apoyaron este documento con su lectura rigurosa y su participación en la segunda mesa técnica. Las reflexiones y críticas de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, de la Fiscalía General de la Nación, de la Jurisdicción Especial para la Paz, y del Ministerio de Justicia y del Derecho, fueron importantes insumos para contextualizar los estándares internacionales con la situación legal y política colombiana.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES
**PARA JUZGAR LA VIOLENCIA
SEXUAL EN EL MARCO DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS**



TABLA DE CONTENIDO

Prólogo	6
----------------	----------

Introducción	10
---------------------	-----------

I	Estándares internacionales sobre la violencia sexual: aproximaciones desde el Derecho Internacional de los Derechos humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI)	12
1.	La violencia sexual en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el sistema de Naciones Unidas	14
2.	La violencia sexual en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el sistema interamericano	26
3.	La violencia sexual en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario	39
4.	La violencia sexual como un crimen internacional	43

II	Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	46
1.	Resolución 1325 De 2000	47
2.	Resolución 1820 De 2008	48
3.	Resolución 1888 De 2009	50
4.	Resolución 2106 De 2013	51
5.	Resolución 2242 De 2015	55
6.	Resolución 2467 De 2019	56

III	Análisis de la violencia sexual contra mujeres, niños y niñas en el contexto colombiano de conflicto armado y la justicia transicional	61
1.	La caracterización del conflicto armado colombiano y la violencia sexual	62

2. Hitos de la justicia transicional en materia de los derechos de las víctimas de violencia sexual	68
Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)	68
Auto 092 de 2008 y Auto 009 de 2015 en desarrollo de la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional	74
Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras	81
Ley 1719 de 2014 de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual	83
Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición	83

IV Experiencias comparadas sobre el tratamiento de los casos de violencia sexual en otros procesos transicionales **90**

1. La búsqueda de la verdad	95
2. La judicialización de la violencia sexual	102
3. Las reparaciones	104

V Escenarios de oportunidad en el contexto colombiano a través de la aplicación de los estándares internacionales de acceso a la justicia frente a la violencia sexual en el conflicto armado **107**

1. Transformar la cultura de impunidad por una cultura de cero tolerancia a la violencia sexual	109
2. Una respuesta centrada en las sobrevivientes garantiza un mayor acceso a la justicia	116
3. Hacer frente a las desigualdades estructurales de género a través de la justicia	121

RECOMENDACIONES FINALES **123**

BIBLIOGRAFÍA **125**

Prólogo

“Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados” es una publicación conjunta entre la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres -ONU Mujeres, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF, la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos – ONU Derechos Humanos y la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia sexual en conflictos. Este documento tiene el mérito de reconocer los avances logrados por los movimientos feministas y de mujeres alrededor del mundo; así rescata el clamor de quienes se atrevieron a levantar la voz ante los graves delitos de violencia sexual cometidos en los diversos escenarios de la guerra interna que mantuvo a Colombia secuestrada durante décadas.

Esta publicación muestra el camino para que Colombia supere trabas y acelere los procesos de juzgamiento y sanción de los casos de violencia sexual ocurrida durante el conflicto interno, sea ante la justicia ordinaria o en la justicia transicional. Ha sido elaborado a partir del pleno reconocimiento de los estándares internacionales, expresados en las Convenciones Internacionales ratificadas, y de los compromisos políticos asumidos por las autoridades colombianas para erradicar esta forma de violencia sufrida particularmente por mujeres y niñas.

Colombia forma parte de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Cuando presentó su último informe periódico, en marzo del 2019, recibió importantes recomendaciones para atender la transición hacia la paz duradera. Asimismo, forma parte de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuyo Comité propuso recomendaciones significativas al Estado colombiano, en el año 2015. Ambos Órganos de Tratados han priorizado la agenda de la paz y la seguridad, así como el acceso a la justicia para las mujeres y las niñas. En la aplicación de los estándares derivados de las Recomendaciones Generales de la CEDAW especialmente las Recomendaciones 30, 33 y 35, se reconoce que las mujeres y las niñas necesitan de procedimientos claros y accesibles para alcanzar justicia por la violencia que sufrieron, particularmente las excombatientes o quienes, de una u otra forma, participaron en la dinámica de la guerra. Los estándares internacionales extienden la protección a las mujeres afectadas por el desplazamiento interno a las defensoras de Derechos Humanos, a quienes tienen diverso origen étnico, a quienes expresen otras identidades, incluida la religiosa, a las líderes, viudas, y a quienes están afectadas por alguna discapacidad.

Incluyen también a quienes pertenecen a las Fuerzas Armadas regulares o a los movimientos de resistencia. Las causas y consecuencias de esta dura realidad han sido analizadas por la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer en su visita a Colombia y sus recomendaciones también son tomadas en consideración para mejorar la respuesta a la violencia sexual cometida durante el conflicto.

Colombia también reconoce las importantes Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que desarrollan planteamientos orientadores para elevar la eficacia de la respuesta estatal a las graves violaciones a la vida y a la integridad sexual cometidas durante las guerras o conflictos armados internos.

Nuestras sociedades, a lo largo de su historia, han sido productoras de violencia sexual. Sin embargo, la conflictividad armada ha sido internacionalmente reconocida como un grave factor de peligro para la vida y la integridad de las niñas y las mujeres. La publicación "*Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados*" indica que, tal como sucede en otras latitudes, la dinámica de la guerra en Colombia no se sustrae a ciertas dinámicas sociales. La guerra se alimenta de la sociedad donde se origina, y contiene un aditamento de supremacía masculina que son la base de órdenes militarizadas y que merecen un cuidadoso análisis; las cuales se nutren de este tipo de violencia para demarcar campos de dominación/sanción, particularmente hacia las mujeres y las niñas, de los que no quedan exentos quienes están fuera de los clásicos parámetros heterosexuales. En Colombia, al igual que en otros países, hay una interconexión de fenómenos sociales, como el de la violencia sexual, entre la sociedad "en tiempos de paz" y los territorios del "tiempo de la guerra". Todos los actores armados han sido responsables y perpetradores de violencia sexual, con altos niveles de impunidad.

Importantes estudios realizados en Colombia exponen cómo los cuerpos de las mujeres y las niñas se convierten en campos de confrontación entre bandos enemigos y también al interior de los mismos bandos. Uno de los excelentes estudios colombianos refiere que hay claves de la guerra inscritas en los cuerpos violentados. Esto nos hace pensar que la construcción de la paz, pasa por desmontar esas claves mediante la reconstitución de lo sucedido y la posibilidad de establecer justicia, evaluar el daño sufrido, proponer una reparación y sobre todo sentar las bases para que no vuelva a suceder lo mismo. La presente publicación detalla

con esperanza los avances del *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No-Repetición*, como un camino para que las personas afectadas vuelvan a confiar en las instituciones y así poder construir nuevas rutas para sus vidas.

Colombia tiene una ventaja significativa: ha construido un sofisticado andamiaje jurídico y cuenta con un admirable desarrollo en materia de justicia constitucional. Gracias a la Corte Constitucional se han corregido errores y se ha garantizado el ejercicio de los derechos fundamentales, tal como lo muestra el presente documento cuando detalla las sentencias de la Corte referidas al tratamiento jurídico a la violencia sexual en tiempos de conflicto.

Sin embargo, la existencia de ese elemento orientador tan importante no elimina las enormes dificultades de las mujeres para acceder a este derecho fundamental que es la justicia. Queda claro, pues, que esta publicación debe ser ampliamente difundida entre quienes participan de cualquier proceso sea en la justicia ordinaria, en la justicia transicional o en cualquier instancia que tenga vínculo con procesos de acompañamiento a las personas que buscan justicia y reparación para sus vidas.

“Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados” establece con claridad que los perpetradores buscan ejercer un poder aplastante sobre las mujeres en general, y en forma específica, sobre lesbianas, personas bisexuales o transgénero. Se trata de una forma de deshumanización máxima porque se mantienen impasibles ante el sufrimiento que generan; es decir, se suprime la empatía entre personas, que es el punto extremo de la desigualdad. No existe sensibilidad ni remordimiento por el daño físico y psicológico que se causa. Es imposible no alterarse emocionalmente ante los relatos sobre el reclutamiento de niñas, violaciones, planificación reproductiva forzada, esclavitud sexual para los jefes militares, explotación sexual, prostitución forzada, abuso sexual, embarazos y abortos forzados, contagio de enfermedades de transmisión sexual o del VIH-Sida. Pero, no solo eso, hay atentados gravísimos contra la salud y la vida de las mujeres y las niñas. Probablemente nunca sabremos cuántas murieron y dónde están enterradas. Por eso es tan importante juzgar y sancionar. Es imperativo abrir el camino hacia la verdad, sin la cual no hay posibilidad de sanar las heridas causadas.

Lo más importante de esta publicación, producida por diversos organismos de Naciones Unidas, son los escenarios de oportunidad en el contexto colombiano. La respuesta del Estado colombiano a la violencia sexual tiene que ser frontal: vencer a la impunidad desde la justicia ordinaria o transicional, brindar atención integral

a las mujeres y niñas afectadas para su total recuperación y reconocer la relación directa entre la alta prevalencia de la discriminación de género y la violencia sexual contra mujeres y niñas. Es fundamental llevar adelante políticas públicas sostenidas que enfrenten las desigualdades de género estructurales, así como garantizar el funcionamiento adecuado de mecanismos de justicia de rigurosa independencia. La eliminación de la violencia sexual es un imperativo de la sociedad colombiana contemporánea y un sustrato indispensable de la construcción de la paz.

Gladys Acosta Vargas

*Vicepresidenta del Comité para la eliminación
de la discriminación contra la mujer (ONU)*

Bogotá, septiembre del 2020.

Introducción

El 31 de octubre del año 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1325, la cual inauguró la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad. Esta Resolución instó a los Estados Miembros a velar por una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones para la prevención, gestión y solución de los conflictos, así como para el mantenimiento y consolidación de la paz. Además, en el marco de las negociaciones y aplicación de los acuerdos de paz, pidió a todas las partes involucradas incorporar una perspectiva de género que tuviera en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas.

El “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, firmado en 2016 entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP, es una experiencia emblemática de aplicación de la Resolución 1325 y una oportunidad para poner a las víctimas en el centro, transformar la vida de las mujeres y las niñas, acelerar el logro de la igualdad de género y acercar el futuro de paz y desarrollo sostenible.

El Acuerdo Final establece el papel específico de ONU Mujeres, junto con la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, Suecia y la organización de la sociedad civil Federación Internacional de Mujeres Democráticas (FDIM), como actores clave para acompañar la implementación del enfoque de género en el Acuerdo. Igualmente le da un papel específico a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como actor clave para acompañar la implementación de las medidas acordadas en relación con los derechos humanos de las víctimas; y a UNICEF en el proceso de salida, atención transitoria y apoyo psicosocial y familiar a los y las adolescentes que hacían parte de las FARC-EP en el marco del programa Camino Diferencial de Vida.

En el marco de la conmemoración de los veinte años de la Resolución 1325, ONU Mujeres, ONU Derechos Humanos, UNICEF y la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, con el auspicio del Gobierno de Suecia presentan el documento **“Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados”**.

Esta publicación aporta al fortalecimiento del enfoque de género del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición creado por el Acuerdo de Paz y al sistema de justicia para la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual. Provee elementos para la formación y el litigio a las organizaciones de la sociedad civil, con


especial reconocimiento a las organizaciones de mujeres de base comunitaria, a las organizaciones de víctimas y, en general, a las defensoras y defensores de los derechos humanos y a la academia.

La violencia sexual ha sido uno de los delitos más silenciados y con mayor índice de impunidad a nivel mundial, que afecta mayoritariamente a mujeres y niñas. Las Naciones Unidas han adoptado compromisos y estándares internacionales, sobre todo en los últimos años, para abordar la violencia sexual y de género relacionada con los conflictos, en particular relevando la violencia sexual como una táctica de guerra y un crimen con secuelas devastadoras. Este documento pretende describir dichos compromisos y estándares internacionales aplicables al campo de la justicia transicional, partiendo de la premisa de que esta forma de justicia dialoga con otros campos que le pueden permitir extender sus alcances e impactos: la justicia ordinaria, la justicia internacional, la justicia propia de los pueblos indígenas, entre otras.

El documento hace, en su parte inicial, una descripción minuciosa sobre los avances y comprensiones del delito de la violencia sexual desde los desarrollos en materia de derechos de las mujeres y las niñas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. En la segunda parte, el documento describe y analiza las Recomendaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que se ocupan de la violencia sexual. En la tercera sección, se incluye un análisis del delito de la violencia sexual en el contexto de conflicto armado colombiano y sus experiencias de justicia transicional. La cuarta sección revisa en términos comparados el tratamiento de los casos de violencia sexual en varias experiencias internacionales de la justicia de transición y, por último, la quinta parte aborda los escenarios de oportunidad en el contexto colombiano, a través de la aplicación de los estándares internacionales de acceso a la justicia frente a la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

El Sistema Integral al tener dentro de sus objetivos proteger y satisfacer los derechos de las víctimas de violencia sexual a la justicia, la verdad, la reparación y no repetición, **tiene un importante rol en la garantía de los derechos de las mujeres en su diversidad.** Colombia tiene la oportunidad histórica de hacer una aplicación de los estándares internacionales, incluidos en el propio Acuerdo de Paz, siendo un ejemplo a nivel mundial de acción catalítica que permite acelerar y cualificar la construcción de la paz y una experiencia inspiradora que muestre cómo la justicia restaurativa posibilita la no repetición.

Esperamos que esta publicación le brinde herramientas prácticas y útiles en ese sentido.



**ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA
VIOLENCIA SEXUAL: APROXIMACIONES DESDE
EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS (DIDH), EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO (DIH) Y EL DERECHO PENAL
INTERNACIONAL (DPI)**

El reconocimiento de la violencia sexual como una violación de los estándares internacionales de derechos humanos fue un proceso largo que respondió, entre otras razones, al trabajo constante de académicas, activistas y organizaciones feministas y de mujeres, principalmente, que cuestionaron el derecho en sus diferentes ramas y contribuyeron a la visibilización de los derechos de las mujeres y las niñas, y las violaciones específicas que sufrían. En dicho cuestionamiento, se concentraron específicamente en desmontar la violencia sexual como un crimen de honor que atentaba contra el pudor de las personas, tal como aparecía en el Convenio de Ginebra de 1949, para enunciar la violencia sexual como un acto y crimen de guerra y exigir de los Estados una respuesta bajo la premisa de ser también una grave violación a los derechos humanos.

La adopción de tratados internacionales en derechos humanos creó un campo normativo de protección que prohibió de manera absoluta el uso de la violencia sexual en cualquier circunstancia, incluidos los conflictos armados de carácter interno o internacional. Estos tratados, la jurisprudencia internacional que los desarrolló, así como las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tuvieron un impacto en los procesos nacionales legislativos que propiciaron reformas legales y judiciales para la mejor defensa de los derechos de las mujeres, y para que dejara de *naturalizarse* la violencia sexual tanto en tiempos de paz como de conflicto armado.

En esta sección se abordan, desde una perspectiva cronológica, los principales estándares internacionales en los campos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el Sistema de Naciones Unidas¹ y el Sistema Interamericano y, posteriormente, se aborda la protección respecto de la violencia sexual en el Derecho Internacional Humanitario (DIH)².

-
1. Para la elaboración de esta parte se han utilizado insumos de dos artículos de la consultora internacional pendiente de publicación: Julissa Mantilla, «Diálogos posibles en la investigación de la violencia sexual: Estándares interamericanos y el caso peruano», IUS ET VERITAS 59, n.º julio (2019): 18-27; Julissa Mantilla, «The Inter American System of Human Rights and its impact on women's rights: the cases of sexual violence», en *Almost Magical Transformations on the Ground: How the Inter-American Human Rights System and Ius Constitutionale Commune impact on Latin-America*, 2021 (en publicación).
 2. A lo largo del texto se hará referencia a los tratados internacionales, las decisiones tomadas por los órganos de dichos tratados y los informes de los procedimientos especiales. Los tratados internacionales de derechos humanos tienen un carácter vinculante para los Estados firmantes. Estos tratados han creado órganos – como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – que emiten Recomendaciones u Observaciones generales que interpretan el alcance de las obligaciones contenidas en dichos tratados, y facilitan a los Estados Parte el adecuado cumplimiento de las obligaciones



1. La violencia sexual en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el sistema de Naciones Unidas

El primer tratado que se ocupó específicamente de los derechos de las mujeres fue la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).³ El órgano encargado de supervisar su aplicación es el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) el cual, mediante sus Recomendaciones Generales, ha hecho énfasis en la condena a la violencia sexual, incluida aquella que ocurre en los conflictos armados;⁴ y ha resaltado la importancia de las reformas institucionales, las sanciones adecuadas de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y las reparaciones correspondientes, así como la lucha contra los estereotipos de género.⁵

El Comité de la CEDAW emitió en 1989 la Recomendación General No. 12 que señala que “los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social”⁶. En dicha Recomendación, el Comité instó a que los Estados Parte incluyan en sus informes periódicos información relativa a:

convencionales. Estas Recomendaciones, los casos derivados de los Protocolos Facultativos y las Observaciones Finales luego de los informes periódicos, se consideran de cumplimiento obligatorio para el Estado Parte y constituyen el sustento de lo que se denomina la responsabilidad internacional del Estado. También existen los procedimientos especiales – establecidos por el Consejo de Derechos Humanos y ejecutados por expertos independientes –, que son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos desde una perspectiva temática o en relación con un país específico. Los pronunciamientos de dichos procedimientos no tienen el mismo nivel de obligatoriedad que los derivados de los mandatos convencionales, sin embargo, son importantes puesto que permiten esclarecer cómo avanzar en el cumplimiento de los campos específicos de los derechos humanos.

3. Organización de las Naciones Unidas, «Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)» (1979). En lo sucesivo CEDAW.
4. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general No. 19. La violencia contra la mujer» (1992), párr. 16, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf.
5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia», CEDAW/C/GC/33 § (2015), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en.
6. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general No. 12. La violencia contra la mujer» (1989), https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5831_S.pdf.

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
3. Los servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.⁷

En la Recomendación General No. 19 de 1992, que interpretó el alcance del artículo 1 de la CEDAW sobre el concepto de discriminación, el Comité estableció que “la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención”⁸ Asimismo, señaló que “las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia (...)”⁹ lo cual debe considerarse un elemento fundamental para el desarrollo de políticas de prevención de la violencia de género.

Posteriormente, en el contexto de la Segunda Conferencia de Derechos Humanos de Viena en 1993, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual constituye un hito al enmarcar la violencia contra las mujeres en el contexto de las violaciones de derechos humanos.

En su artículo 1, la Declaración define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”¹⁰

7. Ibid.

8. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 19. La violencia contra la mujer.

9. Ibid., párr. 11. Esta observación se deriva de la interpretación del Apartado f) del artículo 2, artículo 5 y apartado c) del artículo 10 de la CEDAW.

10. Organización de las Naciones Unidas, «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer» (1993), Art. 1, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

La Declaración estableció que la violencia contra las mujeres abarcaba la violencia física, sexual y psicológica,

*(...) que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; (...) perpetrada en la comunidad en general, incluyendo la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; (...) perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*¹¹

En esta línea resulta de especial relevancia mencionar la Recomendación General No. 30 (2013) del Comité de la CEDAW sobre las mujeres en la prevención de conflictos, en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos,¹² la cual establece que, en caso de conflictos armados internacionales o no internacionales, “los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consiste en protecciones complementarias en virtud de la Convención y del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal.”¹³

En esta Recomendación el Comité reitera que las obligaciones de los Estados partes se aplican sin discriminación tanto a las personas ciudadanas como a las no ciudadanas, incluidas las refugiadas, solicitantes de asilo, trabajadoras migratorias y apátridas que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera de su territorio¹⁴. Además, resalta que “las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y [que] sus experiencias en relación

11. Ibid., Art. 2.

12. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos», CEDAW/C/GC/30 § (2013), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/30&Lang=en. Esta Recomendación fue presentada de conformidad con el artículo 21 de la CEDAW, que habilita al Comité a “hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes.”

13. Ibid., párr. 19.

14. Ibid., párr. 5. Véase también: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer», CEDAW/C/GC/28 § (2010), párr. 12, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/28&Lang=en. La Recomendación General No. 28 aclara el alcance y significado del artículo 2 de la CEDAW, que se ocupa de los medios para aplicar en el ámbito nacional las disposiciones de la Convención.

con los conflictos y sus necesidades específicas en contextos posteriores a conflictos son diversas.”¹⁵ En este sentido, el Comité destaca que las mujeres no son espectadoras ni meras víctimas u objetivos, y han desempeñado también un papel como combatientes en el marco de los conflictos armados; en el contexto de la sociedad civil organizada, se han desempeñado como defensoras de los derechos humanos, como miembros de los movimientos de resistencia y como agentes activos en los procesos de consolidación de la paz y recuperación oficiales y oficiosos.¹⁶

De manera específica, al momento de hablar de la violencia de género en los conflictos armados y en las situaciones post conflicto, en su Recomendación General No. 30, el Comité hace una serie de recomendaciones a los Estados parte que van desde la prohibición expresa de toda forma de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales, así como la prevención, investigación y sanción correspondientes, especialmente para el caso de la violencia sexual, aplicando una política de tolerancia cero.¹⁷

De acuerdo con el Comité, los Estados deben garantizar el acceso de las mujeres y las niñas a la justicia; adoptar procedimientos de investigación que tengan en cuenta el género para abordar la violencia por razón de género, en particular la violencia sexual; realizar sesiones de capacitación y adoptar códigos de conducta y protocolos que tengan en cuenta las cuestiones de género para la policía y el ejército, incluido el personal de mantenimiento de la paz y; desarrollar la capacidad de los jueces incluso en el contexto de los mecanismos de justicia transicional.¹⁸

Asimismo, los Estados deben asegurar la recopilación de datos de manera coordinada sobre la incidencia y la prevalencia de la violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, en distintos entornos y en función de las distintas categorías de mujeres.¹⁹ De igual manera, deben asegurar la asignación de los recursos suficientes y la adopción de medidas eficaces para garantizar que las

15. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, párr. 6.

16. Ibid.

17. Ibid., párr. 38 a y b.

18. Ibid., párr. 38.c.

19. Ibid., párr. 38.d.

víctimas de la violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, tengan acceso a servicios integrales de salud, atención de salud mental y apoyo psicosocial.²⁰

La Recomendación General No. 30 del Comité hace igualmente referencia a la situación de las excombatientes y de aquellas mujeres y niñas vinculadas a los grupos armados en roles de mensajeras, cocineras, enfermeras militares, cuidadoras, trabajadoras forzosas y esposas. El Comité destaca en primer término, que los programas de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) en razón de la “estructura masculina tradicional de los grupos armados, no suelen tener en cuenta las necesidades particulares de las mujeres y las niñas.”²¹ En segundo lugar, señala que los programas no reconocen la condición de las niñas asociadas a los grupos armados, “al identificarlas como dependientes en lugar de como secuestradas o excluir a las niñas que no desempeñaron funciones de combate visibles.”²²

El Comité destaca que muchas combatientes son víctimas de violencia por razón de género, en particular de violencia sexual, lo que trae como consecuencia, entre otros, “el nacimiento de niños y niñas a causa de las violaciones, unos niveles elevados de enfermedades de transmisión sexual, el rechazo o la estigmatización por parte de la familia y otros traumas.”²³ A lo que se suma que dichas problemáticas no son regularmente abordadas en los programas de DDR, lo que impide la reintegración de las mujeres con éxito en la vida familiar y comunitaria.

Por otra parte, el Comité resalta que los problemas relacionados con el acceso a la justicia para las mujeres se ven especialmente agravados en las situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.²⁴ En el caso específico de los mecanismos de justicia transicional, como las comisiones de la verdad y los tribunales híbridos, la Recomendación General No. 30 señala que estos han fallado a las mujeres “al no impartir justicia y reparaciones de forma adecuada por todo el daño sufrido, afianzando así la impunidad de que disfrutaban los perpetradores de violaciones de derechos humanos” de las mujeres.²⁵ Estos mecanismos no han logrado

20. Ibid., párr. 38.e.

21. Ibid., párr. 67.

22. Ibid.

23. Ibid.

24. Ibid., párr. 74.

25. Ibid., párr. 76.

abordar completamente los efectos que traen los conflictos armados en relación con el género, ni tener en cuenta la interdependencia e interrelación de todas las violaciones de derechos humanos que se producen durante el conflicto, habiéndose dejado de lado las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.²⁶

El Comité resalta en su Recomendación General No. 30 que, más allá del enjuiciamiento de delitos basados en el género, aún persisten varios obstáculos de procedimiento, institucionales y sociales que les impiden a las mujeres participar en los procesos de justicia internacional. En este sentido, si bien las comisiones de la verdad y los procesos de reconciliación suelen brindar a las mujeres supervivientes una oportunidad de afrontar su pasado en un entorno seguro, no deben utilizarse para sustituir a las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores de violaciones de derechos humanos.²⁷

Es importante resaltar que las obligaciones de los Estados partes, en virtud de la Convención, “les exigen ocuparse de todas las violaciones de los derechos de la mujer, además de la discriminación estructural subyacente por razón de sexo y género que sustentó dichas violaciones”, entendiéndose que -además de las reparaciones- “los mecanismos de justicia de transición pueden asegurar un cambio transformador en la vida de las mujeres.”²⁸

Al respecto de las reparaciones, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias dedicó uno de sus informes al tema de la reparación a que tienen derecho las mujeres que hayan sido víctimas de violencia en situaciones de paz o postconflicto.²⁹ **La Relatora destaca que:**

La escasa atención a las reparaciones, en los planos sustantivo como de procedimiento, a las mujeres víctimas de la violencia está reñida con el hecho de que estas son frecuente objeto de violencia tanto sexual como de otro tipo no solo durante los conflictos, sino en tiempos normales (...). Como cada caso de violencia contra las mujeres suele enmarcarse en pautas de subordinación

26. Ibid.

27. Ibid., párr. 78.

28. Ibid., párr. 77.

29. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, «Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo», A/HRC/14/22 § (2010), <https://undocs.org/es/A/HRC/14/22>.

*y marginación preexistentes y a menudo interrelacionadas, dichas medidas deben vincular las reparaciones individuales y la transformación estructural. Tradicionalmente, además, las mujeres víctimas de la violencia han tropezado con dificultades para acceder a las instituciones facultadas para dispensar reparaciones*³⁰.

La Relatora señaló también que las “reparaciones adecuadas para las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes de tal o cual caso de violencia, sino que han de entrañar un potencial reformador. Las reparaciones deben aspirar, en lo posible, a subvertir en vez de apuntalar la inequidad estructural preexistente que puede haber sido raíz de la violencia sufrida por las mujeres antes, durante y después del conflicto”³¹. Entre las formas como los programas de reparaciones pueden ayudar a las víctimas a seguir con sus vidas, la Relatora incluye el acceso a los servicios de salud y rehabilitación psicológica.³²

Por otra parte, la Recomendación General No. 33 del Comité CEDAW (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, establece que existen seis componentes esenciales para asegurar el acceso a la justicia, destacando en todos ellos la necesidad de la incorporación del enfoque de género: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos a las víctimas y rendición de cuenta de los sistemas de justicia.³³ Estos componentes son de aplicación universal e inmediata e involucran³⁴:

- El acceso irrestricto de las mujeres a la justicia, lo que implica que tengan la capacidad de reclamar sus derechos.
- El establecimiento, mantenimiento y financiación de tribunales y órganos cuasi judiciales tanto en zonas urbanas como rurales y remotas.
- La puesta en marcha de sistemas de justicia seguros para las mujeres, financiados, físicamente accesibles y adaptados a las necesidades de

30. Ibid., párr. 24.

31. Ibid., párr. 31.

32. Ibid., párr. 49.

33. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 1. A través de esta Recomendación, el Comité examinó las obligaciones de los Estados para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia, especialmente en desarrollo de los artículos 2, 5, 15 y 16 de la CEDAW.

34. Ibid., párr. 14.

las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales de discriminación.

- Sistemas de justicia que se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, principalmente.
- Sistemas de justicia que ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño sufrido.
- Establecimiento de mecanismos de vigilancia del funcionamiento de los sistemas de justicia y de las acciones de los y las profesionales que actúan en ellos.

En el 2017, el Comité de la CEDAW actualizó la Recomendación General No. 19 a través de la adopción de la Recomendación General No. 35, en la cual señaló que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer - que incluye la violencia sexual - "ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario."³⁵ Este aspecto es de suma importancia ya que consagra la prohibición de este tipo de violencia en el ámbito de la costumbre internacional que, como se sabe, es fuente del derecho internacional.

Esta Recomendación destaca, además, que "la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados."³⁶ Además, esta violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida de distinta manera, dependiendo de otros factores, como el origen étnico, raza, color, situación socioeconómica, etc.; y, en diversos contextos, incluidos los conflictos armados.³⁷

35. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19», CEDAW/C/GC/35 § (2017), párr. 2, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW/C/GC/35&Lang=en. La Recomendación General No. 35 interpretó el alcance de los artículos 1, 2, 5, 15 y 23, en lo que se refiere a la violencia contra las mujeres.

36. *Ibid.*, párr. 10.

37. *Ibid.*, párr. 10, 12 y 14.

La Recomendación General No. 35 establece que la violencia por razones de género puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, entre otros en los casos de violación; y, reconoce que algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.³⁸ En ella, el Comité establece que las violaciones a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, entre otros, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.³⁹

La Recomendación General No. 35 también menciona que “el derecho internacional humanitario y el de los derechos humanos han reconocido las obligaciones directas de los agentes no estatales en determinadas circunstancias, en particular como partes de un conflicto armado,” obligaciones que incluyen “la prohibición de la tortura, que forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*ius cogens*).”⁴⁰

Un último elemento de la Recomendación No. 35 del Comité de la CEDAW tiene que ver con el enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra las mujeres. El Comité recomienda a los Estados parte velar porque la violencia por razón de género contra las mujeres “no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación;”⁴¹ a menos que se garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para ellas o sus familiares; y los insta a que apliquen medidas para garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y a que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos presentados.⁴²

38. Ibid., párr. 16.

39. Ibid., párr. 18.

40. Ibid., párr. 25. Véase también: Comité contra la Tortura, «Observación general No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes», CAT/C/GC/2 § (2008), https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fGC%2f2&Lang=en.

41. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, párr. 32.b.

42. Ibid., párr. 32.a.

Todas las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos tienen mandatos que permiten enfocar en la prohibición de la violencia sexual en cualquier circunstancia, con mayor razón en el contexto de conflictos armados. Es así como, además de los estándares fijados por el Comité de la CEDAW, otros órganos de tratados de Naciones Unidas han contribuido igualmente a la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual.

Tanto el Comité de Derechos Humanos⁴³ como el Comité Contra la Tortura⁴⁴ han elaborado jurisprudencia donde se reconoce la violencia sexual, tanto en conflicto como en tiempos de paz, como una forma de tortura o de tratos inhumanos y degradantes, y que por tanto supone un atentado contra el derecho a la integridad física y mental. En este sentido, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que “la violación equivale a tortura cuando es infligida por un funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”⁴⁵ También ha señalado que, “además de los traumas físicos, el dolor y el sufrimiento psíquico infligido a las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual suelen ser duraderos debido, entre otras cosas, a la estigmatización y el aislamiento que llevan aparejados.”⁴⁶

En casos donde las autoridades no responden de manera adecuada, las víctimas de violencia sexual también podrían sufrir violaciones al derecho a la salud física y mental. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales también establece la obligación de garantizar los derechos en él contenidos, sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.⁴⁷ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) ha indicado que el derecho a la salud sexual y reproductiva implica el derecho a “adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin

-
43. Ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos, Fulmati Nyaya contra Nepal, No. CCPR/C/125/D/2556/2015 (11 de junio de 2019). Comité de Derechos Humanos, Bradley McCallum contra Sudáfrica, No. CCPR/C/100/D/1818/2008 (2 de noviembre de 2010).
44. Comité contra la Tortura, A. contra Bosnia y Herzegovina, No. CAT/C/67/D/854/2017 (11 de septiembre de 2019). Comité contra la Tortura, V.L. contra Suiza, No. CAT/C/37/D/262/2005** (22 de enero de 2007).
45. Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, «Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes», A/HRC/31/57 § (2016), párr. 51, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.
46. Ibid.
47. Organización de las Naciones Unidas, «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales» (1966), Art. 3.

violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva.”⁴⁸

Así mismo, dentro de los factores determinantes básicos y sociales del derecho a la salud sexual y reproductiva está “la protección efectiva frente a toda forma de violencia, tortura y discriminación y otras violaciones de los derechos humanos que repercutan negativamente en el derecho a la salud sexual y reproductiva.”⁴⁹

El Comité ha señalado que “las mujeres y las niñas que viven en situaciones de conflicto están desproporcionadamente expuestas a un alto riesgo de vulneración de sus derechos, en particular mediante la violación sistemática, la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada.”⁵⁰ Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres y las niñas en particular, durante situaciones de conflicto, posteriores a conflictos y de transición.⁵¹ También, el Comité ha destacado la obligación de los Estados de garantizar la atención de la salud física y mental a las víctimas de la violencia sexual en todas las situaciones, “en particular el acceso a servicios de prevención posterior a las agresiones, anticonceptivos de emergencia y servicios de aborto sin riesgo.”⁵²

El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, ha indicado que los efectos físicos y psicológicos de la violencia sexual pueden no limitarse a las víctimas inmediatas y afecta a comunidades enteras.⁵³ En este sentido ha afirmado:

Debido al estigma que acompaña a la violencia sexual, las víctimas a menudo se ven obligadas a guardar silencio y son excluidas de sus comunidades. Los efectos

48. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Observación general No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)», E/C.12/GC/22 (2016), párr. 5, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f22&Lang=es. La Observación General No. 22 interpreta el artículo 22 del PIDESC.

49. Ibid., párr. 7.

50. Ibid., párr. 30.

51. Ibid., párr. 59.

52. Ibid., párr. 45.

53. Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, «Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental», A/68/297 (2013), párr. 49, <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/68/297>.

*de esa violencia en la salud mental de las víctimas, así como en su familia y su comunidad, pueden durar generaciones. La violencia sexual también representa un obstáculo a la participación de las comunidades afectadas en los esfuerzos de salud pública durante mucho tiempo después de terminado el conflicto.*⁵⁴

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)⁵⁵ también contiene una cláusula de no discriminación y establece la obligación para las autoridades administrativas, legislativas y judiciales de atender el interés superior del niño como consideración primordial en las medidas concernientes a niñas y niños. Adicionalmente, la Convención contiene medidas para proteger a niñas y niños contra la violencia, incluido el abuso sexual, todas las formas de explotación y abuso sexuales y contra la tortura. Los Estados Partes de la Convención “se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.”⁵⁶

En su Observación General número 13, el Comité de los Derechos del Niño hace referencia al artículo 19 de la Convención, indicando que entiende por violencia “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.”⁵⁷ El Comité define cada tipo de violencia y precisa también que los Estados partes en la Convención tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para “prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.”⁵⁸

En dicha Observación General, el Comité reconoce también “la pertinencia directa para este artículo del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución

54. Ibid.

55. Organización de las Naciones Unidas, «Convención sobre los Derechos del Niño» (1989), Arts. 1, 2, 3, 19, 34, 37. La Convención entiende por niño, todo ser humano menor de 18 años (Art.1).

56. Ibid., Art. 38.

57. Comité de los Derechos del Niño, «Observación general No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia», CRC/C/GC/13 § (2011), párr. 4, <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>. Esta Observación interpretó el alcance del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

58. Ibid., párr. 5.

infantil y la utilización de niños en la pornografía y del Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.”⁵⁹ **El Comité indica que:**

Los niños en las situaciones de emergencia son muy vulnerables a la violencia cuando, a consecuencia de conflictos sociales y armados, desastres naturales y otras situaciones de emergencia complejas y crónicas, los sistemas sociales se derrumban, los niños se ven separados de sus cuidadores y los espacios de atención y seguridad resultan dañados o incluso destruidos.⁶⁰

Los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al igual que los del Sistema Universal, se basan en el principio de igualdad y no discriminación. En este ámbito, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ establece obligaciones



2. La violencia sexual en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano

de los Estados en relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad, así como con el reconocimiento de la igualdad ante la ley y la protección judicial. El artículo 1 de la Convención proclama que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna motivada en el sexo (entre otros motivos).⁶²

59. Ibid., párr. 7.

60. Ibid., párr. 72.g.

61. Organización de Estados Americanos, «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)» (1969). En lo sucesivo Convención Americana.

62. El Sistema Interamericano de protección Derechos Humanos está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte): la CIDH fue creada por la OEA en 1959 («Acta Final de la Quinta reunión de Ministros de Relaciones Exteriores» (1959).) y la Corte IDH, fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Entre otras funciones, la CIDH está facultada para recibir denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a los derechos humanos, examinar esas peticiones y someter casos a la decisión de la Corte IDH en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Parte II, Medios de Protección.) Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp> y https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

Desde el punto de vista de los instrumentos regionales específicos de protección de los derechos de las mujeres, se debe resaltar el carácter pionero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994)⁶³ la cual complementa el alcance de la Convención Americana respecto de la violencia contra las mujeres. La Convención de Belém do Pará afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁶⁴ De acuerdo con esta Convención, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y; aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁶⁵

Frente a la violencia contra las mujeres, la Convención establece que los Estados deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres lo cual involucra, entre otros aspectos, que las autoridades estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de estos hechos; adoptar normas para la erradicación de la violencia y; adoptar medidas de protección, procedimientos para garantizar un juicio oportuno y mecanismos de reparación.⁶⁶

Esta Convención, los esfuerzos para su implementación efectiva y los procesos de exigibilidad de derechos que impulsaron las mujeres de la región ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte), en particular las de Centro América y Sur América, llevaron poco a poco al reconocimiento del impacto de la violencia sexual. Algunas de las sentencias de la Corte IDH, en desarrollo de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, han interpretado el contenido de la violencia sexual y han fijado el alcance de los derechos de las víctimas.

63. «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)» (1994).

64. Ibid., Art. 1.

65. Ibid., Art. 2.

66. Ibid., Art. 7.

Los siguientes casos consolidan la tendencia jurisprudencial destinada a visibilizar y condenar la violencia sexual como una violación de derechos humanos y a establecer lineamientos para la investigación adecuada de estos hechos.

En el caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, la Corte se refirió al Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala en donde se señaló que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica común dirigida a destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables”; y que las comunidades también fueron afectadas por esta práctica, que “se convirtió en motivo de vergüenza colectiva.”⁶⁷

En la sentencia *Castro Castro Vs. Perú* (2006),⁶⁸ la Corte IDH resaltó la importancia del análisis de género de las violaciones de derechos humanos⁶⁹ e identificó que algunos actos de violencia se dirigieron exclusivamente a las mujeres. En esta sentencia la Corte hizo referencia al Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVR), en el que se reconoció que dentro del contexto de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto interno “las mujeres se vieron afectadas por la violencia de manera diferente a los hombres.”⁷⁰ La Corte señaló, además, que “ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria.”⁷¹

En esta sentencia la Corte IDH aclaró el contenido de la violencia sexual y la violación sexual y su vínculo con la tortura. La violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”⁷² La violación sexual

67. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones» (2004), 22, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf.

68. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú» (2006), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

69. *Ibid.*, Apartado VII, párr. 58-74.

70. *Ibid.*, párr. 206.

71. *Ibid.*, párr. 223 y 224. En sentido similar ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador» (2012), párr. 165, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf.

72. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 306.

debe comprenderse como aquellos “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”⁷³

Estos actos, si se satisfacen los elementos de la definición, pueden configurar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁴ Uno de los elementos constitutivos de la tortura se refiere al sufrimiento, aspecto frente al cual la Corte resaltó que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente.”⁷⁵

En el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009)*,⁷⁶ la Corte concluyó que los homicidios de las tres mujeres víctimas en Ciudad Juárez presentaban altos grados de violencia, incluyendo la sexual, y que estos crímenes habían sido influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual había incidido en los motivos, en la modalidad de los hechos y en la respuesta de las autoridades frente a estos, consagrándose altos niveles de impunidad.⁷⁷

En este caso la Corte, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcaron los hechos, planteó que las reparaciones debían tener una vocación transformadora, “de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”⁷⁸

73. Ibid., párr. 310.

74. Ibid., párr. 312. En sentido similar, la Corte IDH ha considerado en otras sentencias que la violencia sexual puede ser constitutiva de tortura. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil» (2017), párr. 252, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf; «Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela» (2018), párr. 184, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf.

75. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 311. En el mismo sentido, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Fernández Ortega y otros Vs. México» (2010), párr. 124, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf; «Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México» (2010), párr. 114, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

76. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México» (2009), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

77. Ibid., párr. 164.

78. Ibid., párr. 450.

En los casos Rosendo Cantú y Otra Vs. México (2010)⁷⁹ y Fernández Ortega y Otros Vs. México (2010),⁸⁰ la Corte aclaró que “la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.”⁸¹ Así mismo, señaló que en casos de violencia sexual no es inusual que el recuento de los hechos contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias o imprecisiones en el relato.⁸²

En el marco de esta jurisprudencia, la Corte Interamericana es clara al concluir que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, pese a no existir evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las víctimas experimentan daños y secuelas psicológicas y sociales.⁸³ En razón de la severidad del sufrimiento, la intencionalidad y finalidad del acto, la Corte concluyó que la violación sexual implicaba en estos casos una violación a la integridad personal, configurando un acto de tortura en los términos de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.⁸⁴

De otro lado, en estas sentencias la Corte fue enfática al afirmar que la violación sexual por parte de personal militar no guarda ninguna relación con la disciplina o la misión castrense, por lo cual está excluida de la competencia de la jurisdicción militar.⁸⁵

En estas sentencias las víctimas eran mujeres indígenas de la comunidad Me’phaa. Por consiguiente, en su análisis de los hechos, la Corte hace referencia a que:

En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en municipios de gran marginación y pobreza. En general, la

79. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México.

80. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.

81. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, párr. 109; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 119.

82. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, párr. 91; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 104.

83. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, párr. 114; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 124.

84. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, párr. 118; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 128.

85. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, párr. 161; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 177.

población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso.⁸⁶

Este contexto propiciaba que integrantes de las comunidades indígenas no acudieran a los órganos de justicia por desconfianza o miedo, situación que “se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales.”⁸⁷

En los casos *J. Vs Perú* (2013)⁸⁸ y *Espinoza González Vs. Perú* (2014),⁸⁹ la Corte reafirma el estándar establecido para la violación sexual, esto es, que por lo general se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, por lo cual no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, en ese sentido, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Además, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general, lo cual incluye otras formas de violencia sexual.⁹⁰

Es importante resaltar que la Corte recuerda en estos casos que durante el conflicto armado se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, que no se limitaron a violaciones sexuales sino a “diversas formas de violencia sexual como los abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos.”⁹¹

86. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, párr. 70; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 78.

87. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, párr. 70; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 78.

88. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso J. Vs. Perú» (2013), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

89. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Espinoza González vs. Perú» (2014), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.

90. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, párr. 323; Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 150.

91. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, párr. 316; Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 62-65.

En el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua (2018),⁹² la Corte describe la violencia institucional que pueden experimentar niñas y mujeres víctimas de violencia sexual que acuden al sistema judicial para denunciar estos hechos. Concretamente la Corte consideró que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual, los Estados deben adoptar medidas particularizadas y especiales, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana que se refiere a la protección de niños y niñas. Esto significa tomar en cuenta no solo los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino también el corpus iuris internacional de protección de los niños y las niñas, el cual sirve para definir el contenido y alcance de las obligaciones del Estado y, en particular, del deber reforzado de actuar con la debida diligencia.⁹³

Por tratarse de un caso de violación sexual contra una niña, la Corte examinó la actuación estatal a la luz de los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: “el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resultaba pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.”⁹⁴

La Corte declaró responsable internacionalmente a la República de Nicaragua por la violación a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar y a la protección judicial, tanto por acción como por omisión.⁹⁵ Además, consideró que el Estado se convirtió en un segundo agresor y lo declaró responsable

92. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua» (2018), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

93. Ibid., párr. 155 y 158-171.

94. Ibid., párr. 155. Caso VRP, párr. 155

95. “en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C”. Ibid., párr. 203.

por la violencia institucional ejercida, la cual calificó como un trato cruel, inhumano y degradante violatorio de la integridad de la víctima.⁹⁶

En el caso *Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú* (2020),⁹⁷ la Corte IDH reafirma su jurisprudencia en la que reconoce que “las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales.”⁹⁸ En este sentido, indica que “la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.”⁹⁹

La Corte advierte que el caso en cuestión constituye un delito de odio, “pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual, constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales.”¹⁰⁰

En relación con la tortura, la Corte reiteró que:

*La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, y pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional.*¹⁰¹

96. Ibid., párr. 298.

97. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú» (2020), https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf.

98. Ibid., párr. 90. Ver en sentido similar, Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile» (2012), párr. 267, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

99. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú*, párr. 90.

100. Ibid., párr. 165 y 166.

101. Ibid., párr. 140.

Recuadro 1

El 7 de diciembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó su informe de fondo en el marco de la petición individual presentada por Jineth Bedoya, periodista colombiana víctima de violencia sexual en el año 2000 en ejercicio de su profesión y “en el contexto generalizado de violencia sexual contra las mujeres que caracterizó el conflicto armado colombiano.”¹⁰² Este proceso reviste de gran importancia en la lucha contra la normalización y la impunidad generalizada de la violencia sexual contra las mujeres en Colombia.

En el informe de fondo, la Comisión concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada, libertad de expresión e igualdad ante la ley, en razón de la falta de adopción de medidas razonables para prevenir la ocurrencia de un riesgo cierto e inminente para la vida, libertad e integridad de Jineth Bedoya, el cual había sido informado en múltiples oportunidades previas.¹⁰³

Además, la CIDH encontró responsable al Estado de Colombia por la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. Si bien existen sentencias condenatorias emitidas entre 2015 y 2016 en contra de tres personas,¹⁰⁴ las circunstancias bajo las que se desarrolló la investigación del caso estuvieron caracterizadas por largos periodos de inactividad probatoria, omisiones en la recaudación de prueba clave y una investigación preliminar que no logró el esclarecimiento de los hechos ni la identificación de los responsables al menos durante 11 años, por lo que no respondieron al deber de actuar con la debida diligencia de proteger a las mujeres debido al contexto de la violencia sexual generalizada en el conflicto.¹⁰⁵

102. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Informe de fondo. Caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia», Informe No. 150/18. Caso 12.954. OEA/Ser.L/V/II. Doc.172 § (2018), párr. 3 y 98, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12954FondoEs.pdf>. El informe fue notificado el 29 de enero de 2019.

103. *Ibid.*, párr. 94, 95 y 138. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia» (2019), 1, <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12954NdeRes.pdf>.

104. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo. Caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia, párr. 119.

105. *Ibid.*, párr. 119-130. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia,.

En consecuencia, la CIDH recomendó la adopción de medidas en materia de investigación, protección y reparación en un plazo límite. El Estado colombiano pidió una extensión por tres meses del plazo concedido para la ejecución de las recomendaciones de la Comisión. Posterior a dicho plazo y tras el incumplimiento en la implementación de las recomendaciones en el tiempo determinado por la Comisión, el 16 de julio 2019 la CIDH decidió presentar el caso de la periodista ante la Corte IDH.¹⁰⁶

Con este paso se abre la posibilidad de que el órgano judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por primera vez aborde la situación de mujeres periodistas en el conflicto armado, pronunciándose adicionalmente sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales relativas a los derechos de los y las periodistas. En este sentido, el razonamiento y la decisión de la Corte será de vital relevancia, ya que constituirá un precedente. El proceso está siendo acompañado y representado por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y se espera que el caso se decida en el transcurso del año 2020.

Como vemos, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha ido ampliando el ámbito de protección referido al concepto de violencia sexual, que no se limita a la violación sexual. Entre otros aspectos, la Corte ha destacado que en hechos de violencia sexual, no se puede esperar pruebas gráficas o documentales, de ahí la importancia de la declaración de la víctima, estableciendo que las imprecisiones o la mención de algunos hechos en solo algunas declaraciones no significa que la víctima mienta.¹⁰⁷ También ha indicado que el daño que generan este tipo de agresiones no se limita al daño físico y que incluso pueden no dejar señales físicas en las víctimas;¹⁰⁸ sumado a que es un delito que no suele denunciarse por el estigma que recae sobre la víctima que denuncia¹⁰⁹.

106. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia.

107. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 150.

108. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, párr. 329.

109. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 150.

Adicionalmente, la jurisprudencia interamericana en materia de violencia sexual incluye referencias importantes *al principio de debida diligencia*, estableciendo que en estos casos debe haber una preocupación particular de los Estados al investigar estos hechos.

Como se sabe, la *obligación de debida diligencia* implica, entre otros aspectos, que los Estados organicen la estructura gubernamental para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo cual significa que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”¹¹⁰

Esta obligación adquiere un particular alcance para los casos de violencia contra las mujeres e implica que los Estados deben adoptar procedimientos, mecanismos judiciales y legislación específica para evitar la impunidad, tal como establece la Convención de Belém do Pará.¹¹¹ La CIDH ha destacado que en materia de administración de justicia la Convención de Belém do Pará dispone que los Estados deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos [y] establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)”¹¹²

En cuanto al marco normativo, la Comisión, siguiendo lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben incluir en su legislación interna

Normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [así como

110. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo» (1988), párr. 166, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

111. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 7.

112. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas», 20 de enero de 2007, párr. 33, https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm#_ftn36.

*adoptar] las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*¹¹³

Es decir, además de los estándares generales establecidos por la Convención Americana, se hace necesario desarrollar aspectos puntuales dirigidos a la lucha contra la violencia hacia las mujeres y, de manera particular, la erradicación de la violencia sexual que frecuentemente se produce en el marco de otras violaciones de derechos humanos.

Por ejemplo, para el caso de los homicidios contra las mujeres por razones de género, la Corte ha establecido que la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe incluir otras afectaciones como las torturas y actos de violencia sexual,¹¹⁴ considerando la cultura de discriminación y violencia contra la mujer, lo cual implica que los Estados desarrollen un principio de debida diligencia *reforzado o estricto*.¹¹⁵ Este principio es aplicable sobre todo cuando el Estado tiene el conocimiento del riesgo real de violencia de las mujeres y de los casos concretos que pueden presentarse.¹¹⁶

Así mismo, la Corte ha establecido que la obligación de investigar debe tomar en cuenta “el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”¹¹⁷ Esto significa que “el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas,”¹¹⁸ esto es, la investigación debe ser efectiva y no una simple formalidad.¹¹⁹

113. Ibid.

114. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala» (2015), párr. 147, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf.

115. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela, párr. 145; Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, párr. 122.

116. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela, párr. 139-141.

117. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, párr. 145.

118. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso J. Vs. Perú, párr. 352.

119. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 191.

En esta línea, la Corte ha dejado claro en su jurisprudencia el impacto negativo de los estereotipos de género como causa y consecuencia de la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual. En este sentido, la Corte define los estereotipos de género como una “pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.”¹²⁰

Adicionalmente a la protección de las mujeres, la jurisprudencia de la Corte Interamericana brinda lineamientos específicos para el caso de las niñas, en cumplimiento del artículo 19 de la Convención Americana y el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, referido a la responsabilidad de los Estados Parte de tener en cuenta la situación de vulnerabilidad específica de las mujeres en diversas circunstancias, incluyendo cuando son menores de edad.

En desarrollo de estas normas, la Corte reafirma el principio de debida diligencia reforzada para las niñas y los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño (ver *infra*). En consecuencia, la Corte sostiene que, para el caso de las niñas, su vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede enmarcarse en factores de discriminación histórica que las ponen en mayor riesgo de violencia sexual, especialmente en la familia, y establece normas particulares de acceso a la justicia y de protección.¹²¹

120. Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México» (2018), párr. 213, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

121. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua.



3. La violencia sexual en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario

En el caso del Derecho Internacional Humanitario (DIH), la regulación sobre el tema está centrada exclusivamente en la violación sexual, la prostitución forzada y cualquier forma de “atentado al pudor”; y no hay referencias a las otras formas de violencia sexual en los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II (1977). Adicionalmente, la condena de estos hechos se daba considerándolos como atentados al derecho al honor de las personas y no a la integridad, indemnidad y libertad sexual.¹²²

Así pues, el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, señala en el artículo 27 que “las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”; pero no incluye estos hechos entre las infracciones graves del DIH.¹²³

Si bien esta interpretación no siempre se ha realizado, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra que regula la situación de conflictos armados no internacionales, puede interpretarse para incluir la prohibición de la violencia sexual.¹²⁴ Lo anterior, fundamentado en que dicho artículo prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes y; las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Lo mismo sucede con los Protocolos Adicionales de 1977. El Protocolo I aplicable a los conflictos armados internacionales señala que “las mujeres serán objeto de un

122. Comité Internacional de la Cruz Roja, «IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra» (1949), Art. 27, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>.

123. Ibid., Art. 147. Judith Gardam, «La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 30 de septiembre de 1998, 3, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmg8.htm>.

124. Christine Chinkin, «Rape and sexual abuse of Women in International Law», *European Journal of International Law* 5 (1994): 332.

respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”¹²⁵ y el Protocolo II relativo a los conflictos armados sin carácter internacional, establece la prohibición de “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.”¹²⁶

Así mismo, según la lista de las Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, “quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual” (Norma 93).¹²⁷

En la década de 1990, al establecerse los Tribunales Internacionales ad hoc para la Ex Yugoslavia (TPEY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPR), se empezó a reconocer la violencia sexual como un crimen internacional.¹²⁸

Recuadro 2

“Entre el 7 de abril y los últimos días de junio de 1994, cientos de civiles (de aquí en adelante “civiles desplazados”) buscaron refugiarse en el edificio de la comuna. La mayoría de esos civiles desplazados eran Tutsi. Mientras buscaban refugio en el edificio de la comuna, las civiles desplazadas eran tomadas generalmente por la milicia armada local y/o la policía de la comuna y eran sometidas a violencia sexual, y/o golpeadas en el edificio de la comuna o sus alrededores. También asesinaban a civiles desplazados con frecuencia en el edificio de la comuna o sus alrededores.

125. Comité Internacional de la Cruz Roja, «Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales» (1977), Art. 76, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.
126. Comité Internacional de la Cruz Roja, «Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional» (1977), Art. 4.e, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.
127. Jean-Marie Henckaerts, «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados», *International review of the red Cross*, marzo de 2005.
128. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «Resolución 808», S/RES/808 § (1993), [https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993)); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «Resolución 827», S/RES/827 § (1993), [https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993)); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «Resolución 955», S/RES/955 § (1994), [https://undocs.org/es/S/RES/955%20\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/955%20(1994)).

Muchas mujeres fueron obligadas a soportar muchos actos de violencia sexual que por momentos eran cometidos por más de un agresor. Esos actos de violencia sexual estaban acompañados por lo general de amenazas explícitas de muerte o daño corporal. Las civiles desplazadas vivían con miedo constante y su salud física y psicológica se deterioraba como resultado de la violencia sexual y los asesinatos. Jean Paul Akayesu sabía que se estaban cometiendo los actos de violencia sexual, los golpes y los asesinatos y a veces estaba presente mientras se cometían. Jean Paul Akayesu facilitó la perpetración de la violencia sexual, los golpes y los asesinatos al permitir que ocurrieran actos de violencia sexual, golpes y asesinatos en el edificio de la comuna o sus alrededores.”¹²⁹

La importancia de esta sentencia se deriva, al menos, de tres elementos: En primer lugar, su carácter fundacional en reconocer la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y constitutivo de genocidio cuando se comete con la intención de destruir, en todo o en parte, a un grupo. En la decisión, el TPR determinó que la violación había sido un instrumento del genocidio, sosteniendo que los actos de violación y violencia sexual cometidos contra las mujeres tutsis, muchas de las cuales fueron objeto de la peor humillación pública, mutilación, y violación en repetidas ocasiones, a menudo en público, en los perímetros del despacho municipal o en otros lugares públicos, y varias veces por más de un atacante, tuvieron como efecto la destrucción física y psicológica de las mujeres tutsis, sus familias y su comunidad. El Tribunal concluyó que la violencia sexual fue parte del proceso de destrucción dirigido contra las mujeres tutsis y que contribuyó a su destrucción y a la del grupo tutsi en su totalidad.¹³⁰

En segundo lugar, esta sentencia definió por primera vez en un tribunal internacional los elementos legales del delito de violación, así: “la invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona en

129. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, «The Prosecutor versus Jean - Paul Akayesu», Case No. ICTR-96-4-T § (1998), párr. 12A y 12B, <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>. La traducción al español de esta y las siguientes citas de la sentencia se encuentran en: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de jurisprudencia. Violencia de género, 2010, <https://www.cejil.org/es/sumarios-jurisprudencia-violencia-genero>.

130. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, The Prosecutor versus Jean - Paul Akayesu.

circunstancias de coerción.”¹³¹ Además, el TPR definió la violencia sexual, que incluye la violación, como “cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias coactivas. Este acto debe cometerse: (a) como parte de un ataque generalizado o sistemático; (b) contra una población civil; (c) bajo ciertas bases catalogadas como discriminatorias, a saber: bases nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas.”¹³²

En tercer lugar, la sentencia del TPR en el caso Akayesu encontró que las circunstancias en las que se llevaron a cabo las violaciones fueron circunstancias de coerción, con lo cual encontró probada la ausencia de consentimiento y, por tanto, no requirió prueba sobre la comunicación física o verbal de rechazo del acto.¹³³ Este elemento resultaba completamente innovador en una tradición que exigía de las víctimas la demostración de la comunicación sobre la falta de consentimiento.

131. Ibid., párr. 598.

132. Ibid.

133. Patricia Viseur Sellers, Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación, s.d., <http://mesadeapoyo.com/wp-content/uploads/2018/12/Patricia-Sellers-Procesos-penales-sobre-violencia-sexual-en-conflicto.pdf>.



4. La violencia sexual como un crimen internacional

El TPEY marcó importantes avances en esta materia, como en las sentencias Celebici, Furundzija y Kunarac, en las que consideró la violación como un elemento de tortura, una violación grave de la Convención de Ginebra y aclaró el significado de la esclavitud sexual. En la sentencia Celebici, el TPEY dictaminó que la violación a instigación de un funcionario público en situaciones de un conflicto armado puede constituir tortura, enfatizando que la violencia sexual inflige severo sufrimiento físico y psicológico que caracteriza a la tortura.¹³⁴ El reconocimiento en este caso de la violencia sexual como forma de tortura influyó posteriores sentencias del TPEY, a menudo relacionadas con el uso de la violación como táctica de interrogatorio, castigo o intimidación.

Estos avances fueron recogidos en 1998 en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), que reconoce la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra y como un acto constitutivo de genocidio.¹³⁵ Además, el Estatuto señala como actos de violencia sexual, los siguientes: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

Así mismo, deben tenerse en cuenta las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma que, para el caso de la violencia sexual, establecen principios específicos de prueba referidos al consentimiento. La Regla 70 señala:¹³⁶

134. Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, «Case Celebici», IT-96-21-T § (1998), párr. 495, https://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf.

135. Al respecto, revisar artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En relación con el genocidio, el artículo 6 establece: “Para los efectos del Estatuto se debe entender por “ genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hay de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”. Organización de las Naciones Unidas, «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», A/CONF.183/9 § (1998), [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

136. Corte Penal Internacional, «Reglas de Procedimiento y Prueba», U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 § (2000), Regla 70, <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>.

- a. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

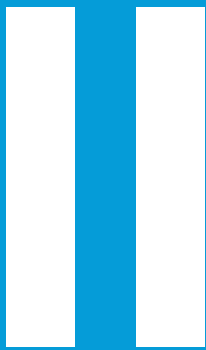
Adicionalmente, las Reglas establecen que no se admitirán pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.¹³⁷

En una sentencia histórica, el 7 de noviembre de 2019, la Corte Penal Internacional condenó por unanimidad a Bosco Ntaganda, exlíder de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo (FPLC), a un total de 30 años de prisión, la pena más alta jamás dictada por la Corte. Ntaganda fue declarado culpable de 18 cargos de crímenes de guerra y 5 cargos de crímenes de lesa humanidad, entre ellos asesinato, violación y esclavitud sexual en las filas de las FPLC y reclutamiento de niños, cometidos en el conflicto de Ituri de 2002-2003, en la República Democrática del Congo. La sentencia, la primera de la CPI por esclavitud sexual, reconoce el daño profundo y duradero infligido a las víctimas de la violencia sexual y de género, en particular a los niños y niñas, y marca un hito importante en la lucha por la justicia y la rendición de cuentas para estos crímenes.¹³⁸

137. Ibid., Regla 71.

138. Corte Penal Internacional, «The Prosecutor Vs. Bosco Ntaganda», ICC-01/04-02/06 § (2019), https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2019_06674.PDF. Esta sentencia también supone un antes y un después en el tratamiento de crímenes sexuales y de género por parte de la Corte Penal Internacional, tras duras críticas por la no inclusión de estos crímenes en los cargos contra varios acusados, y en especial tras la absolución de Jean Pierre Bemba por la Cámara de Apelaciones en 2018 por cargos de crímenes de guerra y de lesa humanidad por los que había sido condenado por la Sala de Primera Instancia III de la Corte en 2016, siendo esta la primera condena por violación como crimen de guerra y de lesa humanidad en la historia de la Corte.

En virtud de todo lo señalado, es claro que el desarrollo del marco jurídico de protección sobre la violencia sexual ha sido el resultado de un proceso largo que, en la actualidad, no deja dudas acerca de las obligaciones internacionales de los Estados de darle un tratamiento a la violencia sexual como una violación de derechos humanos, una infracción al derecho internacional humanitario y/o un crimen internacional. En esa medida, los Estados deben adecuar su normativa y aparato estatal para la correcta identificación de los hechos y sanciones a los responsables.



**RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**



Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

La década de 1990 marcó importantes precedentes no solo en materia de convenciones, estatutos y conferencias relacionadas y/o que incluían los derechos de las mujeres y su protección especial en contextos de conflicto armado, sino que evidenció, como en ninguna otra época, el impacto desproporcionado de los conflictos armados en la vida de las mujeres y las niñas. Esto fue posible gracias al rol que jugaron el movimiento internacional de mujeres y los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda.

La masa crítica alcanzada alrededor del tema explica cómo a partir de la década del 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pasó a ocuparse dentro de su rol en el mantenimiento de la paz, no solo de las consecuencias de los conflictos en los derechos de las mujeres y las niñas, sino del impulso de su liderazgo para avanzar en la paz y seguridad en el mundo entero.

En este marco de acción, el Consejo de Seguridad ha aprobado una serie de Resoluciones que tienen una naturaleza consustancial a los órganos de los tratados, y que abordan – frente a situaciones específicas – disposiciones propias de las convenciones de derechos humanos. Las Resoluciones que componen la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad (como es conocido el conjunto de Resoluciones que abordan la cuestión de las mujeres en los conflictos armados y la construcción y mantenimiento de la paz), se vinculan al principio de igualdad y no discriminación y a los derechos a la igualdad, la justicia, la participación, entre otros establecidos en varios tratados de derechos humanos, incluida la CEDAW.

Al respecto, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General No. 30, ha reconocido que la presentación de información por parte de los Estados “sobre la aplicación de los compromisos del Consejo de Seguridad puede posibilitar la consolidación de la Convención y el programa del Consejo y, por lo tanto, ampliar, fortalecer y llevar a la práctica la igualdad entre los géneros.”¹³⁹ En esa misma Recomendación, el Comité de la CEDAW señaló que:

139. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, párr. 27.

25. El Comité reconoce que las distintas resoluciones temáticas del Consejo de Seguridad, en particular las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013) y 2122 (2013), además de otras, como la resolución 1983 (2011), que proporciona orientación específica sobre los efectos del VIH y el SIDA en las mujeres en contextos de conflicto y posteriores a conflictos, constituyen marcos políticos importantes para fomentar la promoción respecto de las mujeres, la paz y la seguridad.

26. Dado que todas las esferas de preocupación que se abordan en dichas resoluciones quedan reflejadas en las disposiciones sustantivas de la Convención, su aplicación debe basarse en un modelo de igualdad sustantiva y abarcar todos los derechos consagrados en la Convención. El Comité reitera la necesidad de un enfoque concertado e integrado que ubique el cumplimiento del programa del Consejo de Seguridad sobre las mujeres, la paz y la seguridad en un marco más amplio de aplicación de la Convención y su Protocolo Facultativo¹⁴⁰.

Desde este enfoque, a continuación se presentarán los principales elementos de algunas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad que conforman la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales contribuyen al avance de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado.

1. Resolución 1325 de 2000

La Resolución 1325 de 2000,¹⁴¹ aprobada por los 192 Estados Miembros de las Naciones Unidas, fue la primera de una serie de resoluciones que hasta la fecha ha promulgado el Consejo de Seguridad para abordar las diferentes dimensiones alrededor de las mujeres, la paz y la seguridad, como una agenda universal arraigada en principios pacifistas y de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y, por lo tanto, no solo orientada a los países afectados por conflictos.

Estas Resoluciones además de hacer énfasis en los aspectos que deben asegurarse para impulsar el liderazgo de las mujeres en la Resolución y prevención

140. Ibid., párr. 25 y 26.

141. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «Resolución 1325», S/RES/1325 § (2000), [https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf).

de los conflictos y en las negociaciones de la paz,¹⁴² dan lineamientos para la prevención y respuesta a la violencia sexual relacionada con los conflictos.¹⁴³

La Resolución 1325 de 2000, que reconoce por primera vez el impacto desproporcionado de los conflictos armados en las mujeres y los niños,

Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas, especialmente en tanto que civiles, en particular las obligaciones correspondientes en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos Facultativos de 25 de mayo de 2000, y a que tengan presentes las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.¹⁴⁴

Así mismo, la Resolución 1325 “subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía.”¹⁴⁵

Esta Resolución reafirma “el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y resolución de los conflictos y en la consolidación de la paz, y subraya la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente

142. Ibid.; «Resolución 1889», S/RES/1889 § (2009), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8236.pdf>; «Resolución 2122», S/RES/2122 § (2013), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9580.pdf>; «Resolución 2242», S/RES/2242 § (2015), [https://undocs.org/es/S/RES/2242\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2242(2015)); «Resolución 2493», Pub. L. No. S/RES/2493 (2019).

143. Resolución 1325; «Resolución 1820», S/RES/1820 § (2008), <https://undocs.org/es/S/RES/1820%282008%29>; «Resolución 1888», S/RES/1888 § (2009), <https://undocs.org/es/S/RES/1888%20%282009%29>; «Resolución 1960», S/RES/1960 § (2010), <https://undocs.org/es/S/RES/1960%282010%29>; «Resolución 2106», S/RES/2106 § (2013), <https://undocs.org/es/S/RES/2106%282013%29>; «Resolución 2467», S/RES/2467 § (2019), [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2467\(2019\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2467(2019)).

144. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1325, párr. 9.

145. Ibid., párr. 11.

en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad, y la necesidad de aumentar su participación en los procesos de adopción de decisiones en materia de prevención y solución de conflictos.”¹⁴⁶

2. Resolución 1820 de 2008

La Resolución 1820 de 2008, señala que “la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.”¹⁴⁷

Adicionalmente, esta Resolución señala que

La violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, hace un llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional.¹⁴⁸

La Resolución 1820 modifica de manera importante el lenguaje de la Resolución 1325 en cuanto a las amnistías, destacando “la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de resolución de conflictos.”¹⁴⁹ Así mismo, esta Resolución exigió a todas las partes involucradas en conflictos armados la adopción de medidas de protección frente a la violencia sexual incluyendo “la aplicación de medidas apropiadas de disciplina militar y el cumplimiento del principio de responsabilidad

146. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1325.

147. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820, párr. 1.

148. *Ibid.*, párr. 4.

149. *Ibid.* La Resolución 1325 también indicaba la necesidad de excluir la violencia sexual de las amnistías “siempre que sea viable”, (Resolución 1325, párr. 11.)

del mando, el adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles, la refutación de mitos que alimenten la violencia sexual, la verificación de antecedentes de las fuerzas armadas y de seguridad para tener en cuenta su historial de violaciones y otras formas de violencia sexual.”¹⁵⁰

3. Resolución 1888 de 2009

La Resolución 1888 de 2009, “recordando la responsabilidad que incumbe a los Estados de poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra civiles y, a este respecto, observando con preocupación que solo un número limitado de responsables de actos de violencia sexual han comparecido ante la justicia,”¹⁵¹ exige a las partes en conflicto armados la adopción inmediata de medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres, niños y niñas, de todas las formas de violencia sexual; y las insta a que “investiguen a fondo todas las denuncias de actos de violencia sexual cometidos por civiles o militares, de conformidad con el derecho internacional humanitario, hagan uso de su autoridad y sus atribuciones para prevenir la violencia sexual, incluso combatir la impunidad.”¹⁵² La Resolución 1888, igualmente

*Insta a los Estados a emprender sin dilación reformas legislativas y judiciales amplias, según corresponda, de conformidad con el derecho internacional, con vistas a que comparezcan ante la justicia los responsables de actos de violencia sexual cometidos durante conflictos y a asegurar que las personas sobrevivientes tengan acceso a la justicia, sean tratadas con dignidad a lo largo de todo el proceso judicial y gocen de protección y sean debidamente resarcidas por sus sufrimientos.*¹⁵³

La Resolución 1888 reforzó la capacidad institucional del Sistema de Naciones Unidas en el marco de la violencia sexual, puesto que solicitó al Secretario General el nombramiento de un Representante Especial con el mandato de aportar un liderazgo coherente y estratégico, colaborar efectivamente para

150. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820, párr. 3.

151. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1888.

152. *Ibid.*, párr. 7.

153. *Ibid.*, párr. 6.

reforzar los mecanismos de coordinación existentes en las Naciones Unidas e iniciar “gestiones de promoción ante, entre otras partes, los gobiernos, incluidos sus representantes militares y judiciales, así como todas las partes en conflictos armados y la sociedad civil, a fin de afrontar, tanto en la sede como en los países, la violencia sexual en los conflictos armados.”¹⁵⁴ En el marco del mandato establecido por esta Resolución, la Oficina de la Representante Especial ha impulsado la firma e implementación de Marcos de Cooperación o Comunicados Conjuntos con varios países para abordar la violencia sexual de manera integral, incluyendo el acceso a la justicia y lucha contra la impunidad.

Adicionalmente, reconociendo que en situaciones de conflicto y post conflicto los sistemas de justicia nacionales pueden encontrarse sumamente debilitados, la Resolución 1888 exhortó al Secretario General a “designar a un equipo de expertos para que se ocupe de situaciones particularmente preocupantes en lo que respecta a la violencia sexual en los conflictos armados, colaborando con la presencia de las Naciones Unidas sobre el terreno y previo consentimiento del gobierno receptor, a fin de apoyar a las autoridades nacionales a reforzar el estado de derecho.”¹⁵⁵ Desde su creación, el Equipo de Expertos ha prestado apoyo técnico para reforzar capacidades nacionales en áreas como: investigaciones y enjuiciamientos, reformas legislativas, protección de víctimas y testigos, reparaciones o reforma del sector de la seguridad.

Por último, la Resolución 1888 creó en los mandatos de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz a asesores para la protección de la mujer¹⁵⁶, quienes asumen, entre otras, funciones de supervisión y verificación de casos de violencia sexual, facilitan el diálogo con las partes del conflicto para que respeten los compromisos que puedan haber firmado y desarrollan o implementan estrategias integrales para combatir la violencia sexual.

Dicha infraestructura se vio reforzada posteriormente por la Resolución 1960 de 2010 que solicita al Secretario General de las Naciones Unidas que “establezca disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos (...) para mejorar la reunión de datos y el

154. Ibid., párr. 4.

155. Ibid., párr. 8.

156. Ibid., párr. 12.

análisis de incidentes, tendencias y casos sistemáticos relacionados con las violaciones y otras formas de violencia sexual a fin de asistir al Consejo en su consideración de medidas apropiadas.”¹⁵⁷ En esta Resolución, el Consejo de Seguridad alienta al Secretario General a

*Incluir en los anexos de sus informes anuales, una lista de las partes en conflictos armados sobre las cuales pesen sospechas fundadas de que han cometido o han sido responsables de actos sistemáticos de violación y otras formas de violencia sexual (...), y expresa su intención de utilizar esa lista como base para una interacción más precisa de las Naciones Unidas con esas partes, incluidas, según proceda, medidas que se ajusten a los procedimientos de los comités de sanciones competentes.*¹⁵⁸

En esta misma línea, el Consejo exhorta a las partes en conflictos armados “a que asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual.”¹⁵⁹

4. Resolución 2106 de 2013

La Resolución 2106 de 2013 exhorta nuevamente a los Estados miembros a la rendición de cuentas de los autores de violencia sexual en los conflictos y a cumplir con sus obligaciones pertinentes con miras a poner fin a la impunidad, investigar exhaustivamente y procesar a las personas responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad u otras infracciones graves del derecho internacional humanitario. Adicionalmente, hace notar que “la lucha contra la impunidad por los delitos más graves de trascendencia internacional cometidos contra mujeres y niñas se ha fortalecido gracias a la labor de la Corte Penal Internacional, los tribunales especiales y mixtos, y las salas especializadas de los tribunales nacionales”¹⁶⁰; y señala la importancia de que “en las situaciones de conflicto y posteriores a conflictos se adopte un enfoque amplio de la justicia de transición que abarque toda la gama de medidas judiciales y no judiciales, según proceda.”¹⁶¹ Retomando el lenguaje de la Resolución 1820, destaca la necesidad

157. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1960, párr. 8.

158. Ibid., párr. 3.

159. Ibid., párr. 5.

160. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2106, párr. 3.

161. Ibid., párr. 4.

de que los delitos de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de resolución de conflictos.¹⁶²

Esta Resolución reconoció que “la violencia sexual en las situaciones de conflicto armado y posteriores a conflictos afecta en forma desproporcionada a las mujeres y las niñas, así como a los grupos que son particularmente vulnerables o que se toman específicamente como blanco, al tiempo que afecta también a los hombres y los niños y a las personas traumatizadas indirectamente al ser testigos forzados de actos de violencia sexual contra familiares.”¹⁶³ En consecuencia, solicitó al Secretario General y a las entidades competentes de las Naciones Unidas que ayuden a las autoridades nacionales, con la participación efectiva de las mujeres, a atender las preocupaciones relativas a la violencia sexual en:

- a.** Los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, entre otros medios, estableciendo mecanismos de protección de las mujeres y los niños en los lugares de acantonamiento, así como de los civiles que se encuentren muy cerca de lugares de acantonamiento, y en las comunidades de retorno, y ofreciendo apoyo en materia de traumas y reintegración a las mujeres y los niños anteriormente asociados con grupos armados, así como a los excombatientes;
- b.** Los procesos y las disposiciones de reforma del sector de la seguridad, alentando a que se incluya a más mujeres en el sector de la seguridad y estableciendo procesos efectivos de investigación de antecedentes a fin de excluir del sector de la seguridad a quienes hayan cometido actos de violencia sexual o sean responsables de actos de ese tipo;
- c.** Las iniciativas de reforma del sector de la justicia, incluso mediante reformas legislativas y normativas para hacer frente a la violencia sexual; la capacitación de los profesionales de los sectores de la justicia y la seguridad en materia de violencia sexual y basada en el género y la inclusión de más mujeres en los niveles superiores de esos sectores; y las actuaciones judiciales que tengan en cuenta las necesidades específicas y la protección de los testigos y los supervivientes de violencia sexual en las situaciones de conflicto armado y posteriores a conflictos, así como de sus familiares.¹⁶⁴

162. Ibid., párr. 12.

163. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2106.

164. Ibid., párr. 16.

5. Resolución 2242 de 2015

Con la Resolución 2242 de 2015 la rendición de cuentas recibe una dimensión adicional en cuanto a grupos armados, reconociendo que el uso de la violencia sexual era parte de “los objetivos estratégicos y la ideología de ciertos grupos terroristas, que los utilizan como táctica de terrorismo y como instrumento para aumentar su poder apoyando la financiación, el reclutamiento y la destrucción de las comunidades.”¹⁶⁵ En este sentido, esta Resolución es la primera en reconocer los impactos diferenciados del terrorismo y extremismo violento en los derechos de las mujeres y niñas. En relación con el acceso a la justicia de las mujeres de situaciones de conflicto, la Resolución refuerza la importancia de investigar, enjuiciar y castigar con prontitud en casos de violencia sexual y por razón de género, ofreciendo reparaciones a las víctimas¹⁶⁶.

La Resolución 2242 aborda el papel de las mujeres en la lucha contra el terrorismo y el uso de la violencia sexual por parte de los grupos terroristas. En este contexto, el Consejo reitera la importancia que los Estados Miembros prioricen la integración de la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad en la lucha contra el terrorismo, en el sentido de que se integre el género como cuestión transversal en todas las actividades de sus mandatos.¹⁶⁷ La Resolución aborda estas tendencias ante el contexto mundial complejo y cambiante que se traduce, entre otros, en el aumento del número de refugiados y desplazados, el cambio climático y las pandemias mundiales.

Bajo estas premisas la Resolución crea el *Grupo Oficioso de Expertos del Consejo de Seguridad sobre las Mujeres, la Paz y la Seguridad*¹⁶⁸ con miras a articular una vigilancia y monitoreo del cumplimiento de dicha Agenda dentro de las situaciones geográficas y temáticas cubiertas por el Consejo; insta a los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad a considerar la violencia sexual como un criterio para la imposición de sanciones a autores de estos crímenes;¹⁶⁹ y llama a una mayor integración entre la Agenda de Mujeres Paz y Seguridad y la Agenda contra el terrorismo y extremismo violento, incluyendo la participación y liderazgo de las mujeres y sus organizaciones en el desarrollo de estrategias en estos temas.¹⁷⁰

165. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2242.

166. Ibid., párr. 14.

167. Ibid., párr. 11.

168. Ibid., párr. 5.a.

169. Ibid., párr. 6.

170. Ibid., párr. 11.

Finalmente, subraya la interrelación entre los impactos contra los derechos de las mujeres y niñas en periodos de conflicto y postconflicto del tráfico y uso de armas pequeñas y armas ligeras.¹⁷¹

6. Resolución 2467 de 2019

Por último, la Resolución 2467 de 2019, afirmando la importancia de abordar las causas profundas de la violencia sexual contra todas las mujeres y las niñas, entre ellas la desigualdad de género y la discriminación estructurales como parte de la prevención y la solución de los conflictos y la consolidación de la paz, alienta a la adopción de un enfoque centrado en las personas supervivientes. Este enfoque debería velar por que la prevención y la respuesta a la violencia sexual en los conflictos “no discriminen y sean específicas, respeten los derechos de esas personas y den prioridad a sus necesidades, sobre todo los grupos que son particularmente vulnerables o que pueden ser blanco de ataques específicos, especialmente en el contexto de su salud, educación y participación.”¹⁷²

A ese respecto, además, alienta a que las personas supervivientes de “la violencia sexual y de género tengan la oportunidad de participar plena y significativamente en todas las etapas de los procesos de justicia de transición, incluso en funciones decisorias, y reconoce que el liderazgo y la participación de las mujeres aumentarán las probabilidades de que la justicia de transición dé como resultado una reparación efectiva en opinión de las víctimas y responda a factores contextuales importantes.”¹⁷³

Bajo dicho marco, la Resolución 2467 exhorta a los Estados Miembros a que:

*En el contexto de las iniciativas de reforma del sector de la justicia, refuercen la legislación y mejoren la investigación y el enjuiciamiento de los actos de violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto conforme a las garantías de un juicio imparcial con arreglo al derecho internacional, lo que implica promulgar, si aún no existen, leyes de protección de las víctimas y los testigos y, cuando proceda, prestar asistencia jurídica a las personas supervivientes, y establecer unidades de policía y tribunales especializados para que se ocupen de esos delitos.*¹⁷⁴

171. Ibid., párr. 15.

172. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2467, párr. 16.

173. Ibid., párr. 16.d.

174. Ibid., párr. 14.

Así mismo, les insta a eliminar “los obstáculos procesales que impiden que se haga justicia a las víctimas, como los plazos restrictivos para presentar denuncias, los requisitos de corroboración que discriminan a las víctimas como testigos y denunciantes, la exclusión o desacreditación del testimonio de las víctimas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, en el marco de procedimientos judiciales y de otro tipo, y la falta de instalaciones para celebrar audiencias a puerta cerrada”.¹⁷⁵ Esta Resolución alienta a

*Los Estados Miembros interesados a que utilicen los conocimientos especializados del equipo de expertos de las Naciones Unidas establecido en virtud de la Resolución 1888 (2009), bajo la dirección estratégica de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, según proceda, a fin de fortalecer el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civil y militar para hacer frente a la violencia sexual en situaciones de conflicto armado y posconflicto como parte de una labor más general destinada a reforzar las salvaguardias institucionales contra la impunidad.*¹⁷⁶

La Resolución 2467 recuerda igualmente “las disposiciones aplicables del derecho internacional sobre el derecho a una reparación efectiva en caso de violación de los derechos humanos, exhortando a los Estados Miembros a que pongan la reparación y la asistencia efectivas a disposición de las víctimas de la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto, y alienta a los Estados Miembros y a otras instancias pertinentes a que consideren debidamente la posibilidad de crear un fondo para supervivientes.”¹⁷⁷

Reforzando el lenguaje de anteriores Resoluciones, el Consejo

*Exhorta a las partes en conflicto a que velen por que los acuerdos de alto el fuego y de paz contengan disposiciones que prohíban la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto, y a que velen también por que las mujeres estén presentes y participen de manera significativa en los procesos de negociación y pre-negociación política, destacando la necesidad de que los delitos de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía e inmunidad en el contexto de los procesos de resolución de conflictos.*¹⁷⁸

175. Ibid.

176. Ibid.

177. Ibid., párr. 17.

178. Ibid., párr. 30.

Otro aspecto crítico de dicha Resolución es el reconocimiento de las necesidades diferentes y específicas de las mujeres y las niñas que quedan embarazadas como resultado de la violencia sexual en los conflictos armados, y de los riesgos y daños interrelacionados, diferenciados y persistentes que amenazan la vida de esas mujeres y niñas y sus hijas o hijos, como “la marginación económica y social, las lesiones físicas y psicológicas, la apatridia, la discriminación y la falta de acceso a reparaciones.”¹⁷⁹

En esta línea, la Resolución insta “a los Estados a que reconozcan la igualdad de derechos de todas las personas afectadas por la violencia sexual en los conflictos armados, incluidas las mujeres, las niñas y los hijos e hijas nacidos a raíz de la violencia sexual en los conflictos armados, en la legislación nacional, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.”¹⁸⁰

Esta Resolución reconoce también la importancia de

*Apoyar, proteger y promover a la sociedad civil, especialmente a las organizaciones locales, de base y dirigidas por mujeres, y a los dirigentes religiosos y comunitarios y las organizaciones lideradas por niñas y jóvenes, para las actividades de prevención y respuesta, apoyando al mismo tiempo las campañas de movilización comunitaria para ayudar a desplazar el estigma de la violencia sexual de las víctimas a los perpetradores, y a promover la cohesión entre los miembros de la comunidad en los lugares donde la presencia de la seguridad del Estado es débil.*¹⁸¹

Finalmente es importante señalar que, de manera paralela a las Resoluciones sobre las mujeres, la paz y la seguridad, el Consejo de Seguridad también ha puesto en el centro de su agenda a la niñez y la juventud. En materia de prevención y respuesta a la violencia sexual relacionada con los conflictos, es de la mayor relevancia la Resolución 1612 de 2005.¹⁸² Esta Resolución establece un

179. Ibid., párr. 18.

180. Ibid.

181. Ibid., párr. 19.

182. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «Resolución 1612», S/RES/1612 § (2005), <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3635.pdf>.

mecanismo para apoyar el trabajo de abogacía y sensibilización a nivel nacional y territorial sobre la importancia de la protección a la niñez en contextos de conflicto armado, y las respuestas programáticas necesarias por parte de instituciones tanto gubernamentales como no gubernamentales, en relación a las seis graves violaciones contra los niños y niñas y la garantía de sus derechos, dentro de las que se encuentra la violencia sexual. Así, la violación y otras formas graves de violencia sexual, tales como el abuso sexual, la explotación sexual, el embarazo forzado, la esterilización, la anticoncepción y el aborto forzados, hacen parte integral de este mecanismo.

Recuadro 3

En mayo del 2015 en el marco de la Mesa de Conversación de La Habana (Cuba) entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP, la Representante Especial del Secretario General para la Violencia Sexual en Conflictos fue invitada a reunirse con las partes. En su comunicado luego de la visita, la Representante expresó que todas las partes estaban de acuerdo en que “es crucial abordar la violencia sexual y otras graves violaciones de los derechos humanos de las mujeres [y en que] la violencia contra las mujeres está enraizada en las desigualdades estructurales de género y en la discriminación, [e instó] a las partes a construir sobre esta base en común, y a mirar el proceso de paz como una oportunidad histórica para transformar el estatus de las mujeres en la sociedad colombiana a través de cambios estructurales.”¹⁸³

Esta visita marcó un precedente para que el 25 de agosto de 2015, una comisión conformada por las organizaciones sociales Casa de la Mujer, Corporación Humanas, Corporación Mujer Sigue Mis Pasos, Corporación Sisma Mujer, Dejusticia, Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional, Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz,

183. Representante Especial del Secretario General para la Violencia Sexual en Conflictos, «Comunicado de la Representante Especial del Secretario General para la Violencia Sexual en Conflictos, para Conmemorar el Día Nacional para la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el Conflicto Armado Interno en Colombia», 28 de mayo de 2015, <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/press-release/communique-of-the-special-representative-of-the-secretary-general-on-sexual-violence-in-conflict-zainab-hawa-bangura-to-commemorate-the-national-day-for-the-dignity-of-women-victims-of-sexual-viole/>.

PROFAMILIA, Ruta Pacífica de las Mujeres, y Taller Abierto, fuera invitada por parte de la Subcomisión de Género de la Mesa de Conversaciones, en calidad de organizaciones expertas, para abordar el tema de víctimas en general y, en particular, la violencia de género y sexual en el conflicto armado, su caracterización, impacto, dinámicas, presuntos responsables y obstáculos que enfrentan las víctimas para su atención.

Las integrantes de la delegación solicitaron a las Partes de la Mesa en el comunicado público emitido tras su visita, “un compromiso decidido con la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas incluida la violencia sexual en el conflicto armado, dentro de un contexto amplio de discriminación y desigualdad de género, y como una condición imprescindible para avanzar sustantivamente en el camino de una paz estable, duradera y sostenible.”¹⁸⁴

184. Corporación Humanas et al., «Comunicado Público de las organizaciones de mujeres en la Mesa de Conversaciones de La Habana», 26 de agosto de 2015, <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/08/organizaciones-mujeres-la-habana>.



ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN EL CONTEXTO COLOMBIANO DE CONFLICTO ARMADO Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL



1. La caracterización del conflicto armado colombiano y la violencia sexual

La historia de Colombia ha estado marcada por un prolongado conflicto armado de más de 60 años,¹⁸⁵ cruzado por diferentes dinámicas de confrontación y con la participación de múltiples actores y distintos procesos de negociación,¹⁸⁶ en los que la sociedad civil ha sido la principal víctima, pero a la vez, ha tenido un lugar protagónico en la reivindicación de los derechos vulnerados.

En este contexto general debe destacarse el impacto del conflicto armado en las mujeres, así como el carácter sistemático de la violencia por razón de género, con énfasis en la violencia sexual. Si bien los hombres son las víctimas frecuentes de violaciones contra el derecho a la vida, la violencia sexual contra la mujer por parte de grupos armados resulta habitual, como resaltó la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias luego de su visita a Colombia en el año

185. El Centro Nacional de Memoria Histórica, en su informe ¡Basta Ya!, establece como fecha de inicio del conflicto armado el 1º de enero de 1958, cuando inicia el Frente Nacional, acuerdo entre dos partidos políticos (Conservador y Liberal) que buscaba acabar con el periodo llamado La Violencia, marcado por graves hechos entre sus partidarios después del asesinato del líder del partido liberal Jorge Eliecer Gaitán. Alternancia en el poder que profundizó las exclusiones políticas y económicas que dieron origen, desde el comunismo, a expresiones guerrilleras como el Ejército de Liberación Nacional (ELN) en 1962, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en 1964 y el Ejército Popular de Liberación (EPL) en 1967. Centro Nacional de Memoria Histórica, «Capítulo II, Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. 2.1. La violencia bipartidista se transforma en violencia subversiva (1958-1982)», en ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad (Imprenta Nacional, 2013), 110 a 134, <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf>.

186. Entre 1989 y 1991 se logró firmar la paz con el grupo guerrillero M-19 (creado en 1974), el EPL, el Movimiento Quintín Lame (grupo indígena surgido en 1974) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT); en 1994 se firmó un acuerdo con la Corriente de Renovación Socialista (CRS) que había surgido del ELN; en 2003 se firmó el acuerdo de desmovilización con las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar); y en 2016 se logró el Acuerdo de Paz con las FARC- EP. Ver en Centro Nacional de Memoria Histórica, «¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad», 2013, 153, <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>; UN Peacemaker, «Peace Agreements Database Search», accedido 13 de septiembre de 2020, https://peacemaker.un.org/document-search?field_paregion_tid=All&field_paconflict_tid=All&field_pacountry_tid=Colombia&keys=.

2001.¹⁸⁷ En su informe, la Relatora afirmó que los grupos armados secuestraban y sometían a esclavitud sexual a las mujeres, a las que también obligaban a realizar tareas domésticas, por su parentesco con personas “del otro bando”.¹⁸⁸

La Relatora Especial también destacó “la experiencia particular de mujeres que combaten en las distintas facciones en guerra que sufren abusos sexuales y cuyos derechos reproductivos son vulnerados, además de referirse a la situación de las mujeres desplazadas internamente.”¹⁸⁹ Así mismo, el informe señala claramente que “la violación, la anticoncepción y la esterilización forzadas, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual constituyen graves infracciones del derecho internacional humanitario,”¹⁹⁰ exhortando a las partes en conflicto a que “declaren públicamente que las violaciones en el curso de conflictos armados constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes contra la humanidad en determinadas circunstancias.”¹⁹¹

De otra parte, de acuerdo al informe La Guerra Inscrita en el Cuerpo del Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia, la “violencia sexual se inscribe en las lógicas del conflicto armado,”¹⁹² es decir, tiene una intencionalidad y una funcionalidad, encontrando diferentes expresiones de acuerdo a las dinámicas particulares de la guerra. El Informe reconoce tres dinámicas: el de la disputa armada donde aparecen los cuerpos estigmatizados, los cuerpos incómodos y los cuerpos de las adversarias; el del control territorial que se da cuando se quiere el control social y político de una comunidad, donde están los cuerpos apropiables, los cuerpos corregibles y los cuerpos higienizados; y al interior de los grupos armados, donde la violencia sexual es instrumento para los cuerpos disciplinados, los cuerpos para la guerra, cuerpos disponibles.¹⁹³

187. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, «Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. Misión a Colombia (1o a 7 de noviembre de 2001)», E/CN.4/2002/83/Add. 3 § (2002), párr. 42, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1529.pdf>.

188. Ibid., Resumen.

189. Ibid.

190. Ibid.

191. Ibid.

192. Centro Nacional de Memoria Histórica, La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de violencia sexual en el conflicto armado, 2017, 24, <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo/>.

193. Ibid., Cap. I Lógicas y objetivos de la violencia sexual en los escenarios del conflicto armado. Pág. 47 a 202.

Según el Registro Único de Víctimas, a 10 de julio de 2020, en el país había 9.031.048 de personas reconocidas como víctimas, de las cuales el 50.1% eran mujeres. Igualmente, 32.382 personas habían sido reconocidas como víctimas de violencia sexual bajo la categoría de *Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado*, de las cuales 29.466 eran mujeres (91%), 2424 hombres (7,5%), 488 (1,5%) personas LGBTI y 2 intersexuales.¹⁹⁴ Las cifras que reflejan la violencia sexual registrada son apenas una muy pequeña proporción de la realidad. Incluso si se tiene en cuenta este hecho, los números en el registro son muy altos y el impacto en cada sobreviviente de estos delitos es aún mayor.

Desde el ámbito internacional y en línea con lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana a través de sus diferentes autos de seguimiento,¹⁹⁵ el Secretario General de las Naciones Unidas en los informes de seguimiento a las Resoluciones 1325 y 1820 presentados al Consejo de Seguridad para el caso de Colombia, señala que la violencia sexual continúa siendo un factor de expulsión y desplazamiento asociada, entre otros factores, a las economías ilegales que alimentan las dinámicas del conflicto colombiano, y que sigue existiendo una estrecha correlación entre las zonas afectadas por las actividades de grupos armados y las dinámicas de la violencia sexual¹⁹⁶. La situación de las mujeres defensoras de derechos humanos y las amenazas a su integridad, incluida la violencia sexual, son factores que limitan la participación y defensa de los derechos humanos de las mujeres, e impiden su plena participación en procesos de construcción de paz a nivel local.

Así mismo, advierte sobre las dificultades por las que atraviesan las mujeres víctimas en materia de reintegración y recuperación económica posterior a los hechos violentos, a las barreras de acceso a la reparación y los desafíos que aún persisten para su acceso a la justicia, particularmente en zonas rurales.

194. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, «Red Nacional de Información», 10 de julio de 2020, <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>.

195. La Corte Constitucional es un Alto tribunal en Colombia, encargado de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución Política de Colombia de 1991. <http://www.corteconstitucional.gov.co/>

196. Ver, por ejemplo, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos», S/2018/250 § (2018), párr. 33, <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2019/12/report/informe-del-secretario-general-sobre-la-violencia-sexual-relacionada-con-los-conflictos-s-2018-250-espanol/ESPAÑOL.pdf>.

Como respuesta a estas barreras persistentes en medio del conflicto armado colombiano, las organizaciones y colectivos de mujeres han desarrollado herramientas para hacer frente a las afectaciones derivadas de la violencia sexual, impulsando procesos de acompañamiento psicosocial, psico-jurídicos y psico-espirituales que recuperan la medicina ancestral de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Estos procesos han permitido a las víctimas y sobrevivientes tanto avanzar en sus procesos de sanación y recuperación emocional, como consolidar redes de apoyo entre las mujeres que han sido fundamentales para acceder a la justicia.

La violencia sexual es un delito que deja afectaciones en la salud física y mental de las víctimas, como también en las relaciones de pareja, familiares y comunitarias. En muchos casos, estas afectaciones no han recibido el tratamiento oportuno y/o adecuado por parte del Estado y han sido las organizaciones sociales feministas y de mujeres quienes, a través de equipos interdisciplinarios compuestos por profesionales de la salud, el derecho y las ciencias sociales, han liderado procesos de acompañamiento. Estos procesos han permitido a muchas víctimas hablar de lo ocurrido en un espacio seguro y contenedor, reconocer y tramitar sus emociones, así como aumentar sus capacidades para comprender las finalidades de la violencia sexual en el marco del conflicto armado y adquirir herramientas para exigir sus derechos, documentar sus casos y ampliar sus redes de apoyo. Todos estos aspectos han sido fundamentales para la sanación, la visibilización de la violencia sexual y la lucha contra la impunidad.

Recuadro 4

Organizaciones sociales de mujeres como la Alianza Departamental de Mujeres del Putumayo Tejedoras de Vida, la Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, la Campaña No es hora de Callar, la Casa de la Mujer, Colombia Diversa, la Corporación Círculo de Estudios, la Corporación Humanas, la Corporación Mujer Sigue mis Pasos, la Corporación Sisma Mujer, la Liga de Mujeres Desplazadas del departamento Bolívar, Narrar para Vivir de Montes de María, la Red de mujeres víctimas y profesionales, la Ruta Pacífica de las Mujeres, Women's Link Worldwide, entre muchas otras, han tenido un rol central en la visibilización de los impactos diferenciales del conflicto armado en

razón del género, y del posicionamiento e impulso de una agenda para la garantía de los derechos de las mujeres y de la población LGBTI víctima en Colombia.

Estas y otras organizaciones han impulsado procesos en los territorios más alejados del país, que han sido fundamentales para el avance jurisprudencial y de las políticas públicas para la atención a personas víctimas de la violencia sexual. Además, han desarrollado iniciativas del orden nacional y regional para prevenir, atender las necesidades, y empoderar a las mujeres a fin de influir en la toma de decisiones en las políticas que las afectan.

La violencia sexual, al ser una práctica de abuso de poder a través de medios sexuales, ha sido utilizada por todos los actores en el conflicto armado y ha dejado impactos que trascienden la esfera personal, ocasionando graves afectaciones a nivel familiar y comunitario. Por ello, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad de Víctimas) y el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), dos entidades creadas en el marco de la Ley 1448 del 2011,¹⁹⁷ pusieron en marcha procesos de acompañamiento psicosocial y de reconstrucción de la memoria histórica, respectivamente, que fueron claves para el reconocimiento social y jurídico de las víctimas.

Pese a estos avances, Colombia aún se enfrenta al reto de abordar los aspectos estructurales que permiten el uso de la violencia sexual en el conflicto armado y fuera de él. Así mismo, cuenta con la oportunidad de construir sentencias reparatoras y en clave de no repetición que transformen esas condiciones estructurales que permitieron y favorecieron la ocurrencia de los hechos, así como sentencias ejemplarizantes que pongan fin a la impunidad.

Si bien la violencia sexual en el conflicto colombiano impactó de forma significativa las vidas de las mujeres en comparación a los hombres, también es crucial señalar las dimensiones diferenciales de afectación considerando distintas etnias y grupos socioculturales del país que caracterizan el conflicto interno.

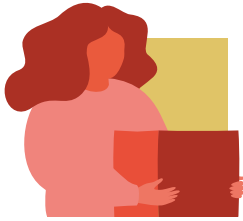
197. Congreso de la República, «Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.» (2011), http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html.

El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia de Naciones Unidas resaltó en 2004 la grave situación que enfrentaban las comunidades afrocolombianas por efectos del conflicto armado.¹⁹⁸ Las afectaciones de los derechos de los grupos étnicos demuestran importantes particularidades que se deben tener en cuenta en los procesos de justicia. Las mujeres negras e indígenas, mientras tanto, son un sector especialmente vulnerable dentro de la población vulnerable. Debido al rol social que las mujeres ocupan en sus comunidades, las experiencias vividas por ellas en el conflicto armado no solo tuvieron un impacto individual, sino que causaron un grave daño al tejido social, cultural y socio económico, el cual se vio modificado o destruido debido a las graves violaciones de los derechos perpetrados en contra de las mujeres.¹⁹⁹

El desplazamiento forzado es uno de los factores por los cuales se pierden los conocimientos de las mujeres que toman roles socializadores y promueven valores y prácticas culturales. La pérdida de prácticas tradicionales asociadas, por ejemplo, al uso de tierra, el mantenimiento de la salud y la alimentación, aumenta la necesidad de dinero y, como efecto, crea una situación precaria. Siguiendo esta lógica, el conflicto armado colombiano ha afectado gravemente el bienestar de comunidades étnicas, particularmente afrocolombianas e indígenas, debido al desplazamiento forzado, el confinamiento, el homicidio y la violencia sexual que han sufrido y sufren las mujeres.

198. Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, «Informe del Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Misión a Colombia», E/CN.4/2004/18/Add.3 § (2004), párr. 47-50, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/111/43/pdf/G0411143.pdf?OpenElement>.

199. Deutsche Gesellschaft für internationale Zusammenarbeit (GIZ), Comunidades negras y procesos de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas inconstitucional, 2011, 92 y 93, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Enfoque%20diferencial.pdf>.



2. Hitos de la justicia transicional en materia de los derechos de las víctimas de violencia sexual

A partir de las experiencias de negociación entre los grupos armados ilegales y el Gobierno Nacional, el Estado colombiano ha desarrollado un marco normativo de justicia transicional que tiene por objeto garantizar a las víctimas, incluidas las de violencia sexual, sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Este marco normativo ha sido impulsado y mejorado gracias a la constante labor de las organizaciones sociales, especialmente de mujeres, quienes han promovido la inclusión de normas específicas y de una adecuada interpretación a la luz del derecho internacional, a través del trabajo de incidencia, representación judicial y acompañamiento a víctimas.

Este marco normativo sobre justicia transicional también ha interactuado con otros estándares que deben ser transversales a todas las experiencias de acceso a la justicia y que han sido desarrollados a través de normas y sentencias de las Altas Cortes colombianas. Así, en este apartado se presentan los avances desarrollados a partir de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional, la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras), la Ley 1719 de 2014 (sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual) y la experiencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)²⁰⁰.

Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)

A diferencia de lo ocurrido en otros países donde las medidas de justicia transicional se iniciaron al término de los conflictos armados -como en los casos de Perú y Guatemala- en el caso de Colombia, a partir del año 2005, se han implementado

200. Estas normas tienen alcances jurídicos diferentes. La Ley 975 de 2005 y las propias de la Jurisdicción Especial para la Paz (en el marco del SIVJRNR), por ejemplo, son expresiones de las búsquedas de justicia en el campo transicional. La Ley 1448 de 2011 desarrolla principalmente medidas de carácter administrativo que complementan el enfoque de justicia restaurativa y que, entre otras medidas, abordan la reparación desde una perspectiva integral. La Ley 1719 de 2014, por su parte, contiene lineamientos para cualquier escenario de justicia, que involucra procedimientos y estándares de prueba, entre otros. Los Autos de la Corte Constitucional reconocen los obstáculos que afectan a las víctimas de violencia sexual en la garantía de sus derechos y, en consecuencia, aclara las obligaciones del Estado y emite órdenes para una adecuada actuación estatal.

una serie de medidas de tipo transicional como la Ley 975 (Ley de Justicia y Paz),²⁰¹ la cual consolida derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, sobre todo a partir de las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en su sentencia C-370-06.²⁰²

En esta sentencia, la Corte aclaró que “al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado.”²⁰³ Por ello, señaló que la suspensión de la ejecución de la pena por la colaboración con la justicia debía estar encaminada al logro efectivo de los derechos de las víctimas; en consecuencia, si los beneficiarios de la ley no confesaban la totalidad de los delitos cometidos perderían los beneficios de pena reducida, entre otros aspectos.

Recuadro 5

Entre octubre y diciembre de 2009 y después de más de un año de acompañamiento por parte de la organización Iniciativa de Mujeres por la Paz (IMP), 10 mujeres víctimas denunciaron penalmente la violencia sexual y otros delitos cometidos por Marco Tulio Pérez (alias “El Oso”), del frente de Golfo de Morrosquillo del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y algunos de sus subalternos, ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz. El victimario Marco Tulio Pérez, en el marco del proceso penal de Justicia y Paz, reconoció el sometimiento de las mujeres a trabajos forzados, pero negó su participación en hechos de violencia sexual. Por considerar que había faltado a la verdad, fue excluido de los beneficios propios de la justicia de transición y el proceso fue tramitado ante la justicia ordinaria.

201. Congreso de la República, «Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.» (2005), http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html.

202. Corte Constitucional, «Sentencia C-370/06» (2006), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>.

203. Ibid.

Después de nueve años de trámites ante las instancias judiciales, el 31 de agosto de 2018, el Juez Único Penal del Circuito de Sincelejo condenó al excomandante paramilitar como autor responsable material y mediato de los hechos denunciados.

Esta sentencia emblemática tiene un potencial transformador, porque además de declarar la responsabilidad penal del victimario como autor mediato por línea de mando, identificó y brindó herramientas para transformar los esquemas de discriminación basada en el género, estigmatización y desigualdad impuestos en la región. Estos esquemas se desarrollaron en el marco del dominio y control territorial paramilitar bajo el mando de alias “El Oso” hacia las mujeres del Corregimiento La Libertad en San Onofre -Sucre, los que habilitaron o posibilitaron la perpetración de hechos de esclavitud sexual y doméstica, secuestro, tortura, violencia sexual y desplazamiento forzado, cometidos contra ellas por el hecho de ser mujeres.

La sentencia también reconoció los delitos ocurridos como violencia basada en género; impuso al condenado la máxima pena privativa de la libertad vigente a la fecha de los hechos; ordenó medidas de reparación -material y moral- que contribuyen al empoderamiento, dignificación y autonomía de las mujeres víctimas; catalogó los hechos ocurridos como de Lesa Humanidad, y por tanto, les otorgó el carácter de imprescriptibles a la luz del Estatuto de Roma y; reconoció a las mujeres víctimas como personas protegidas a la luz del Derecho Internacional Humanitario como población civil en el marco de un conflicto armado interno.

El proceso penal, adicionalmente, dejó importantes lecciones aprendidas relacionadas con:

- i.** tener en cuenta la voz y las necesidades particulares de las mujeres víctimas sin exponerlas a la revictimización;
- ii.** la creación de espacios seguros y confidenciales para su participación en el proceso;

- iii. la aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental, flexibilizando la ritualidad del proceso penal a favor de las necesidades de las mujeres;
- iv. el fortalecimiento del liderazgo y las herramientas de participación de las mujeres víctimas como ciudadanas; y
- v. la des-estigmatización de las víctimas de violencia sexual, el reconocimiento de su dignidad y testimonio, así como de su rol como líderes y agentes de cambio.²⁰⁴

En el contexto de la Ley 975 se crearon los Tribunales de Justicia y Paz que han dictado sentencias condenatorias contra varios líderes paramilitares, incluidos Freddy Rendón Herrera (alias “El Alemán”), Ramiro Vanoy Murillo (alias “Cuco Vanoy”), Iván Roberto Duque Gaviria (alias “Ernesto Báez”), Hernán Giraldo Serna (alias “El Taladro”), entre otros comandantes y miembros de grupos paramilitares, por diferentes cargos de delitos sexuales y por motivos de género vinculados con el conflicto armado.²⁰⁵ También la Fiscalía ha imputado cargos contra al menos 31 miembros de grupos paramilitares, incluidos varios comandantes.²⁰⁶

204. Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Documento Público No. 9. La Experiencia de Acceso a la Justicia de las Mujeres del Corregimiento de Libertad. La Importancia de Caminar Acompañadas, 2018, http://www.mujeresporlapaz.org/docs/inf_pubs/doc_Pub_porta-contrap_2018.pdf.

205. Oficina de la Fiscalía, Corte Penal Internacional, «Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018» (2018), párr. 144, <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2018-otp-rep-PE-Colombia.pdf>; Oficina de la Fiscalía, Corte Penal Internacional, «Informe sobre las actividades de examen preliminar 2019» (2019), párr. 110, <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-PE-Report-COL-SPA.pdf>.

206. Oficina de la Fiscalía, Corte Penal Internacional, Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018, párr. 144.

Recuadro 6

El 16 de diciembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró responsable a Arnubio Triana Mahecha, Alias “Botalón” y a 26 integrantes más del grupo paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), por hechos ocurridos en jurisdicción de Puerto Boyacá (Boyacá), relacionados con el reclutamiento ilícito, acceso carnal violento y actos sexuales violentos, homicidio, desplazamiento forzado, secuestro, tortura, entre otros delitos²⁰⁷.

En su sentencia, la Sala destacó que los actores armados habían ejercido violencia diferenciada en razón del género, la orientación sexual y la identidad de género diversas.²⁰⁸ En tal sentido, identificó hechos de violencia basada en el género contra mujeres y niñas que involucraron violaciones, secuestro, explotación sexual y doméstica, trabajos forzados, tortura y desaparición forzada, entre otros.²⁰⁹

La sentencia también se refirió a la violencia sexual cometidos contra hombres y niños y en relación con la orientación sexual e identidad de género diversas, especialmente en contra de personas trans. En particular, la Sala encontró que el 31 de diciembre de 2001, tres integrantes de la comunidad LGBTI fueron amenazadas de muerte y de ser lanzadas al río “por su diversa orientación sexual y su identidad de género”, razón por la cual una de las víctimas, conocida como ‘Papuchina’ huyó de la región. El 12 de enero de 2002, otra de las personas amenazadas conocida como ‘Mama Mía’ fue asesinada, desmembrada y arrojada al Río Magdalena,

207. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Arnubio Triana Mahecha y otros, No. Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 (16 de diciembre de 2014).

208. Ibid., párr. 956. De acuerdo con los Principios de Yogyakarta se entiende por orientación sexual “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. Se entiende por identidad de género “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”. «Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.» (2006).

209. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia Arnubio Triana Mahecha y otros párrafo 975.

por órdenes del comandante y segundo comandante del Frente urbano de las ACPB en Puerto Boyacá. La tercera persona víctima de las amenazas, conocida como 'Vicky', fue desaparecida.²¹⁰

Como parte de las conclusiones del fallo, al considerar que aún no había suficiente información y documentación sobre los crímenes cometidos en contra de la población LGBTI, la Sala exhortó a la Fiscalía a diseñar e implementar un registro de víctimas de violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas, incorporar este enfoque en la labor de esclarecimiento, identificar casos y promover el acceso a la justicia de estas víctimas. Además, exhortó al CNMH y a la Unidad de Víctimas a adelantar procesos de caracterización e identificación de las víctimas de estos crímenes y, a este último, a publicar un estudio que las dignificara y esclareciera los hechos cometidos en su contra en la Región del Magdalena Medio.²¹¹

En diciembre de 2015, el CNMH publicó el informe "Aniquilar la diferencia. Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano."²¹² Este informe evidenció el uso estratégico y oportunista de la violencia sexual en contra de mujeres lesbianas como una forma de castigo y corrección; en contra de hombres trans como una estrategia de castigo y; en contra hombres gay y mujeres trans como una herramienta de sometimiento y subyugación.²¹³ El informe señaló que, a través del uso de la violencia sexual, los grupos paramilitares y posdesmovilización paramilitar, buscaban "humillar y amenazar a la persona atacada en particular, así como amenazar al colectivo."²¹⁴

210. Ibid., párr. 220 y 221.

211. Ibid., párr. 1041-1045.

212. Centro Nacional de Memoria Histórica, Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano (CNMH-UARIV-USAID-OIM, 2015), <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/aniquilar-la-diferencia/aniquilar-la-diferencia.pdf>.

213. Ibid., 247 y 248.

214. Ibid., 183.

Auto 092 de 2008 y Auto 009 de 2015 en desarrollo de la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional colombiana, a través del Auto 092 de 2008, reconoció la existencia de un impacto desproporcionado, diferencial y agudizado del conflicto armado y del desplazamiento forzado sobre las mujeres, reforzado en las niñas, indígenas y afrocolombianas que habitan zonas rurales. Este impacto, según la Corte, ha generado una profunda vulneración de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, que justifica considerar como sujetos de especial protección constitucional a las mujeres desplazadas por el conflicto armado.²¹⁵

En el escenario de confrontación armada, la Corte también indicó que la violencia sexual, prohibida desde los estándares internacionales,²¹⁶ es una práctica “habitual, extendida, sistemática e invisible”,²¹⁷ que hace parte de los riesgos específicos de género que enfrentan las mujeres en el marco del conflicto armado y que, más allá de la violación y el abuso sexual, puede presentarse a través de la planificación reproductiva forzada, la esclavización y explotación sexuales individual o colectiva (incluyendo la prostitución forzada), el embarazo forzado y el aborto forzado, entre otras.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la violencia sexual puede ser, entre otras, una forma de castigo para las mujeres que quebrantan los códigos sociales impuestos de facto por los grupos armados ilegales; un mecanismo de retaliación por las relaciones afectivas o familiares de las mujeres con quienes

215. Auto emitido en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la cual estudió la situación de la población desplazada por el conflicto armado en general y declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con esta población. Corte Constitucional, «Auto 092» (2008), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>; Corte Constitucional, «Sentencia T-025» (2004), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

216. En su fundamentación, la Corte Constitucional consideró que en relación con la violencia sexual como un riesgo del conflicto armado, “éste entraña un desconocimiento grave de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.” En este sentido, la Corte encontró que la violencia sexual estaba proscrita por la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, cuyas disposiciones estaban reforzadas por el Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Corte Constitucional, Auto 092.

217. III.1.1. Riesgo de violencia, explotación o abuso sexual en el marco del conflicto armado. III.1.1.1. “La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública”. Ibid.

son considerados como los enemigos; una práctica en el marco del reclutamiento ilícito de niños y niñas; una forma de retaliación, represión y silenciamiento contra la acción de mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que son lideresas y defensoras derechos humanos; o una vía de obtención del propio placer de los actores armados, siendo esta una expresión de control y dominio armado de un territorio.

Otro de los elementos estudiados por la Corte Constitucional fue el de los “efectos perversos”²¹⁸ sobre los derechos de las víctimas sobrevivientes. Dentro de estos se encuentran las lesiones físicas, infecciones de transmisión sexual (incluyendo el VIH), los embarazos involuntarios, problemas ginecológicos secundarios, diversos traumas psicológicos, procesos de rechazo y estigmatización social; cuestiones que se ven agravadas por las dificultades en la respuesta estatal, donde incluso se dan hechos de revictimización y alta impunidad.²¹⁹

Por esto, además de ordenar la creación de programas específicos que respondieran a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia sexual,²²⁰ la Corte Constitucional solicitó a la Fiscalía General de la Nación la investigación de los casos identificados por este Alto Tribunal.²²¹

218. La Corte Constitucional señala, en el punto III 1.1.5 que “Los efectos perversos de la violencia sexual sobre el ejercicio de los derechos fundamentales de sus víctimas sobrevivientes se perpetúan en las distintas secuelas que aquella puede conllevar.” Ibid.

219. “(ix) la casi total impunidad de los perpetradores, particularmente si pertenecen a grupos armados ilegales –impunidad que se predica tanto del sistema de justicia penal ordinario como del sistema establecido por la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005”. Ibid., 32.

220. El numeral segundo de la parte resolutive del Auto 092 ordenó a la Unidad de Víctimas (anteriormente Acción Social) el diseño e implementación de trece programas “para colmar los vacíos críticos en la política pública de atención al desplazamiento forzado”. De esos trece programas, uno se refiere a la prevención de los riesgos extraordinarios de género en el marco del conflicto armado (que incluye el riesgo de violencia sexual), y otro a la prevención de la violencia sexual contra la mujer desplazada y la atención integral a sus víctimas.

221. El numeral segundo de la parte resolutive del Auto 092 corrió traslado a la Fiscalía de un documento separado con relatos sobre episodios de violencia sexual para “asegurar que las investigaciones que estén en curso avancen aceleradamente, y que se inicien los procedimientos investigativos de imperativo desarrollo respecto de los hechos que aun no han sido objeto de atención por la justicia penal ordinaria”. En esta misma decisión, la Corte Constitucional invitó a la organización social CODHES a promover el acompañamiento y orientación de las víctimas de esos crímenes; en desarrollo de esa invitación, un grupo de organizaciones sociales crearon la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, anexo reservado (ver supra). Posteriormente, el Auto 009 de 2015 remitió un nuevo número de casos para que “adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos aquí descritos sean investigados a la mayor brevedad posible”.

En el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y al Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional emitió el Auto 009 de 2015.²²² En este Auto evaluó los obstáculos en la asistencia, protección y acceso a la justicia, que impiden el reconocimiento adecuado de la violencia sexual en Colombia y que explican la persistencia del riesgo de violencia sexual para las mujeres en el marco del conflicto armado y del desplazamiento forzado.

El Auto pone especial énfasis en la vulnerabilidad de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, confirmando que esta condición debe ser considerada por el Estado desde la obligación de abordar la complejidad de estos delitos y de crear políticas de prevención. Como razonamiento novedoso, la Corte resaltó los riesgos específicos de violencia sexual para las mujeres, relacionados con la explotación ilegal de recursos mineros, y el riesgo particular de las mujeres con orientación sexual diversa. Igualmente, la Corte abordó un enfoque diferencial e interseccional, identificando riesgos múltiples y concentrados que sufren mujeres indígenas, afrodescendientes, o con discapacidad.

En el Auto 009 la Corte reiteró que la violencia sexual “no fue producto del desenfreno casual y aislado de los combatientes de baja jerarquía dentro de las organizaciones armadas; sino que, por el contrario, fue un producto de los incentivos y las sanciones deliberadas de altas cúpulas o jerarquías de las organizaciones hacia la totalidad de sus combatientes.”²²³

La Corte determinó que el goce de los derechos de las mujeres no había sido suficientemente garantizado por las autoridades debido a la persistencia de barreras para la denuncia, las debilidades en la coordinación para la respuesta por parte de las entidades que tenían la responsabilidad de poner en marcha los 13 programas establecidos por el Auto 092 de 2008, la persistencia del subregistro, y la inadecuada caracterización de los actos de violencia sexual. Dentro de las barreras encontradas, la Corte tuvo en cuenta las destacadas por la Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, anexo reservado, que destacó cuatro obstáculos presentes para la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual: obstáculos institucionales, en la garantía de acceso a la justicia, en materia de protección y en la atención en salud.²²⁴

222. Corte Constitucional, «Auto 009» (2015), <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A009-15.htm>.

223. *Ibid.*, Apartado 1, pág. 13.

224. Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, anexo reservado, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, anexo reservado,

Así mismo, la Corte reiteró en el Auto que dentro de las garantías estatales para la protección de los derechos de las mujeres estaba la aplicación del principio de la debida diligencia en la prevención, la atención y el acceso a la justicia. La Corte encontró prácticas de revictimización en los procesos por parte de funcionarios/as de los órganos investigativos, que fallan en realizar su trabajo con la debida atención al enfoque diferencial y de género en el trato a las víctimas, y que incumplen las obligaciones jurídicas en relación con los derechos de las víctimas de violencia sexual establecidos por la Ley 360 de 1997.²²⁵

Resaltando estas diferentes problemáticas persistentes, la Corte adoptó una serie de medidas para reparar el incumplimiento parcial al Auto 092 de 2008, con el objetivo de prevenir la violencia sexual en el conflicto armado, mejorar la atención y protección de las mujeres y garantizar el goce de sus derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Recuadro 7

En el Auto 009 de 2015, la Corte estableció una “presunción de relación cercana y suficiente entre el conflicto armado interno, el desplazamiento forzado por la violencia y los actos de violencia sexual cometidos contra las mujeres”. Esta presunción dispone que en lugares donde hay presencia de actores armados “bajo la modalidad de un control territorial y social significativo” se puede “presumir de manera razonable que los actos de violencia sexual allí perpetrados se encuentran directamente vinculados con el conflicto armado y que, por ende, son un factor de nuevos desplazamientos, o un factor de revictimización para las mujeres que allí se han asentado tras haber sido desplazadas. En tal sentido, las autoridades competentes deberán emplear esta presunción a fin de prevenir, atender, registrar, investigar, enjuiciar y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres allí ocurridos, teniendo en cuenta esta correlación conflicto armado, presencia de actores armados, desplazamiento y violencia sexual”²²⁶

2013, <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2013-10-Quinto-Informe-de-Seguimiento-al-auto-092-de-la-Corte-Constitucional.pdf>.

225. Congreso de la República, «Ley 360 de 1997. Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.» (1997), 360, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0360_1997.html.

226. Corte Constitucional, Auto 009.

La Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, la Comisión Colombiana de Juristas, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), la Corporación Casa de la Mujer, la Corporación Sisma Mujer, la Liga de Mujeres Desplazadas, la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, el Observatorio Género, Democracia y Derechos Humanos, la Organización Nacional Indígena de Colombia y la Ruta Pacífica de las Mujeres, constituyeron la Mesa de Seguimiento a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de la Corte Constitucional - Anexos reservados. La Mesa de Seguimiento cuenta con seis informes de seguimiento, proceso que ha sido acompañado por ONU Mujeres en calidad de observadora.

En su sexto informe, la Mesa de Seguimiento identificó cuatro tipos de obstáculos que afectaban los derechos de las víctimas de violencia sexual: los referidos al acceso a la justicia que incluyen ausencia de garantías para denunciar, la persistencia de la impunidad, la falla en incorporar otros enfoques desde una perspectiva interseccional, la falta de claridad en las rutas, la inaplicación de la presunción constitucional de conexidad con el conflicto armado, debilidades en el acompañamiento jurídico y frente a la reparación. Los otros tres obstáculos se referían al campo de la protección, de la atención en salud a las víctimas y los problemas institucionales.²²⁷

Frente a la presunción constitucional, la Mesa de Seguimiento en dicho informe concluye que este instrumento debería servir para “adecuar todo el aparato estatal en aras de responder de manera coordinada e integral a este fenómeno.”²²⁸

La Mesa de Seguimiento sugiere su aplicación de acuerdo a lo establecido en el Auto 009 de 2015, esto es, aplicarla si se presentan “dos elementos objetivos: (i) la ocurrencia de una agresión sexual, y (ii) la presencia de

227. Mesa de seguimiento a los Autos 092 y 009 de la Corte Constitucional, Anexos Reservados, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y Primer Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015, Anexos Reservados, 2016, <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2016-AUTO-SEXTO-WEB.pdf>.

228. Ibid., 8.

actores armados”²²⁹ En consecuencia, en cada evento de violencia sexual asociado al conflicto armado la Fiscalía debe partir de la presunción de conexidad, la cual se debe reflejar en las metodologías de investigación y solo puede ser desvirtuada cuando se haga de manera explícita y motivada.

La Mesa, siguiendo lo establecido en el Auto 009 de 2015, considera que la Fiscalía igualmente debe aplicar la presunción de conexidad como criterio para evaluar las decisiones de preclusión, de inhibición o de archivo. De acuerdo con la Mesa, estas decisiones “deberían ser tomadas sólo con posterioridad a la realización de comités técnico-jurídicos, donde sea obligatoria la participación del Ministerio Público y de la fiscalía experta en enfoque de género y se debata su conexidad con el conflicto.”²³⁰

La Mesa refuerza esta interpretación de la presunción como herramienta para fortalecer el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Casi 10 años después de expedido el Auto 092, la Corte Constitucional emitió el Auto 737 de 2017²³¹ en el cual constató que el estado de cosas inconstitucional respecto a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y la violencia generalizada no se había superado, puesto que persistían las dificultades en el goce material y sustancial de sus derechos fundamentales. También la Corte declaró la persistencia de “bloqueos institucionales” en la respuesta del Estado,²³² incluyendo graves obstáculos para el acceso a la justicia,²³³ a pesar de la existencia de un fuerte marco normativo.²³⁴

229. Ibid., 44.

230. Ibid., 85.

231. Corte Constitucional, «Auto 737» (2017), <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A737-17.htm>.

232. La Corte habla de la persistencia de “bloqueos institucionales que impiden constatar una mejora significativa en la situación de este segmento poblacional”. Ibid., Resuelve segundo, pág. 67.

233. Ibid., Resuelve Octavo dirigido a la Fiscalía General de la Nación para informar sobre los casos remitidos por la Corte, pág. 70.

234. En el año 2014 se sancionó la Ley 1719 para el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, especialmente aquellas con ocasión del conflicto armado. Congreso de la República, «Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones» (2014), http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html.

Recuadro 8

La Fiscalía General de la Nación (FGN o Fiscalía) es el organismo independiente adscrito al poder judicial en Colombia, cuyo mandato principal es investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. La FGN ha establecido y desarrollado varias estrategias para enfrentar las particularidades en la investigación de la violencia sexual en el marco del conflicto armado. Sus esfuerzos han sido reconocidos por la Corte Constitucional, aunque el Alto Tribunal la ha instado a impulsar “acciones mancomunadas entre el ente investigador, los jueces penales y las demás autoridades intervinientes para superar las dificultades y retos” evidenciados en el Auto 009 de 2015.²³⁵

En consecuencia, la FGN creó el Subcomité de Articulación para la investigación y judicialización de la violencia sexual ocurrida en el marco del conflicto armado, y adoptó y socializó el Protocolo de investigación de violencia sexual como guía práctica.

El Subcomité de Articulación fue creado por el Comité Nacional de Priorización mediante la Resolución 003 de noviembre de 2015, en cumplimiento de la orden décima del Auto 009 de 2015. El Subcomité principalmente realiza seguimiento a los casos reportados por la Corte Constitucional en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015.

El Protocolo de investigación de violencia sexual constituye una de las herramientas básicas con las que cuenta la FGN en la materia, adoptado mediante la Resolución 01774 de 2016.²³⁶ El conjunto de reglas brinda a todos los funcionarios y funcionarias de la entidad herramientas para cumplir con los estándares de debida diligencia. Así mismo, fortalece las capacidades institucionales y ayuda a superar obstáculos que impiden la investigación efectiva de la violencia sexual, incluyendo el contexto del conflicto armado. Este Protocolo, además, fue desarrollado y ampliado por listas de chequeo de investigación

235. Corte Constitucional, Auto 009, Resuelve séptimo.

236. Fiscalía General de la Nación, «Resolución No. 01774. Por medio de la cual adopta el Protocolo de investigación de violencia sexual y se establecen medidas para su implementación y evaluación» (2016), <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/protocolo-violencia-sexual/>.

Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, dentro de un marco de justicia transicional, en beneficio de las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Lo anterior, con el fin de hacer efectiva la materialización y el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición.²³⁷

La Ley estableció que este conjunto de medidas debe tener en consideración un enfoque diferencial que dé cuenta de las características de las víctimas en razón de aspectos como edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Además, estableció que, tratándose de la adopción de medidas de protección para las mujeres víctimas, su definición debía tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.²³⁸

Bajo dicho marco, la Unidad de Víctimas avanzó en la implementación de la Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual,²³⁹ y priorizó dentro de la reparación colectiva algunas organizaciones de mujeres como sujeto de reparación.²⁴⁰

237. Congreso de la República, Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones., Art. 1 a 3.

238. Ibid., Arts. 13 y 31 par. 3.

239. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual., 2018, <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2018/01/mujeres%20victimas%20final.pdf?la=es&vs=1047>.

240. Dentro de ellas se encuentran AMUCI El Zulia, la Asociación de Mujeres Afro por la Paz – AFROMUPAZ, la Asociación de Mujeres Productoras del Campo (ASOMUPROCA), la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia (ANMUCIC), el Colectivo de Mujeres de Asociación de Afrodescendientes Desplazados (AFRODES), el Grupo Distrital de Seguimiento e Incidencia al Auto 092 “Mujer y Desplazamiento”, la Mesa LGBT Comuna 8, la Liga de Mujeres Desplazadas, Narrar para Vivir y la Organización Femenina Popular. En Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, «Enfoques diferenciales y organizaciones de mujeres», accedido 13 de septiembre de 2020, <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoques-diferenciales-y-organizaciones-de-mujeres/125>.

Para el diseño y la implementación de estas medidas ha sido decisiva la participación de las mujeres víctimas de violencia sexual y sus organizaciones,²⁴¹ así como las organizaciones de mujeres feministas, quienes han exigido que las medidas respondan a las necesidades y los intereses específicos de las mujeres, sus expectativas de verdad, justicia y reparación. Además, su participación ha contribuido a orientar su concreción de acuerdo con el contexto territorial y advertir sobre los desafíos y los problemas a los que se enfrenta su puesta en marcha en materia de cobertura, enfoque, sostenibilidad y condiciones de seguridad.

Recuadro 9

El 5 de agosto de 2014 fue sancionado el Decreto 1480 de 2014,²⁴² por el cual se declaró el 25 de mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, resultado de la solicitud de Jineth Bedoya Lima para el establecimiento de esta fecha como medida de satisfacción con impacto colectivo, en el marco de su proceso de reparación individual ante la Unidad de Víctimas.

El 25 de mayo es un día para reconocer la valentía, trabajo y resistencia de miles de mujeres víctimas de violencia sexual, y tiene como objeto reivindicar su dignidad y rechazar este delito.

En Colombia las organizaciones de mujeres en sus diversas expresiones han acompañado a las mujeres víctimas de violencia sexual desde distintos abordajes especializados: el acompañamiento jurídico, psicosocial, los ejercicios de memoria y verdad, el litigio estratégico, la representación de casos y la puesta en marcha de campañas de gran impacto como la campaña No es hora de Callar.

241. El Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado dispone de espacios de participación para las víctimas de violencia sexual en las Mesas de participación de víctimas del orden municipal, departamental y nacional. Ver Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Guía para la elección, instalación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, 2016, https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/guia_para_la_eleccion_y_funcionamiento_de_las_mesas_de_participacion_de_victimas.pdf.

242. Presidencia de la República, «Decreto 1480 de 2014. Por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno.» (2014), <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto-1480-de-2014.pdf>.

Ley 1719 de 2014 de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual

La Ley 1719 de 2014²⁴³ establece criterios que permiten identificar cuándo un acto de violencia sexual se entenderá como crimen de lesa humanidad; determina asegurar que en la investigación judicial se aborde el contexto en el que se inscribe el delito y se indague por la vinculación con un patrón de criminalidad (si los hechos ocurrieron en el marco de ataques sistemáticos o generalizados, si fue perpetrada por aparatos organizados de poder, etc.); ordena que la aplicación del principio de debida diligencia se dé en un plazo razonable; y que, en cualquier acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se aborde a través de una estrategia integral de justicia transicional.

A través de esta ley se armonizó la normativa interna con el Estatuto de Roma de la CPI en lo referido a los crímenes sexuales, y se incorporaron medidas para la atención integral, reparación y protección de las víctimas de violencia sexual.

En desarrollo de esta ley, el CNMH priorizó la violencia sexual en sus procesos y metodologías de documentación de la memoria y produjo el Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado “La guerra inscrita en el cuerpo.”²⁴⁴

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

En 2016 al crearse el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) en el marco del *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*,²⁴⁵ producto del acuerdo de paz con las FARC-EP, se estableció claramente que no serían objeto de amnistía ni indulto (ni de beneficios equivalentes) los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación

243. Congreso de la República, Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

244. Centro Nacional de Memoria Histórica, La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de violencia sexual en el conflicto armado.

245. Gobierno Nacional y FARC-EP, «Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera», 12 de noviembre de 2016, https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf. En lo sucesivo el Acuerdo Final o el Acuerdo.

grave de la libertad. Esta prohibición incluye, por ejemplo, el secuestro de civiles, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.²⁴⁶

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el componente judicial del SIVJRNR cuyo mandato, definido en el Acuerdo Final, la crea para administrar justicia, investigar, esclarecer, perseguir y sancionar los crímenes más graves y representativos ocurridos en el conflicto, priorizados por la misma jurisdicción, satisfaciendo los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y contribuyendo a la satisfacción de los derechos a la reparación y la no repetición.

Con la promulgación de la inadmisibilidad de la amnistía o del indulto, el Acuerdo garantiza a las víctimas el acceso a la justicia en coherencia con el margen normativo establecido por el DIDH, así como las Resoluciones del Consejo de Seguridad, igualmente reconociendo la violencia sexual como forma de violencia contra las mujeres y de violencia de género. Sin embargo, dado el hecho de que históricamente la violencia sexual ha demostrado ser uno de los delitos con menos condenas, la garantía al acceso a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición para las víctimas de estos crímenes, requiere mecanismos particulares más allá de la sola inadmisibilidad de la amnistía y el indulto.

Por tanto, el Acuerdo Final crea mecanismos específicos que permiten una investigación comprensiva de la violencia sexual, que incluyen la investigación de patrones de victimización y el análisis de contextos, y que consideran sus efectos. Estos mecanismos deben articularse con los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015, en relación con la comprensión de la violencia sexual como una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible, que afecta mayoritariamente las mujeres como consecuencia de la discriminación y de la violencia estructural y como uno de los delitos más graves del conflicto armado, del que han sido responsables todos los actores que formaron parte en él.

El enfoque de género, en tanto principio rector, requiere ser aplicado en todos los niveles de la Jurisdicción, por lo cual las normas de implementación de la JEP destacan la necesidad de identificar los móviles criminales relacionados con

246. Ibid. Punto 5, No. 40.

el género o la identidad de género, la adopción de medidas de reparación con enfoque de género, el tratamiento priorizado de casos de violencias basadas en género contra mujeres y personas LGBTI, así como la garantía de la participación efectiva de las víctimas.²⁴⁷

El enfoque de género sirve como principio orientador de la implementación del Acuerdo Final. Como parte de su implementación transversal, con el cual se reconoce la especial gravedad de las agresiones contra mujeres y personas LGBTI en el conflicto armado, la arquitectura institucional de la JEP prevé la conformación de una Comisión de Género para garantizar la aplicación efectiva del enfoque. Para ello, debe ser tomado en cuenta el marco jurídico nacional e internacional sobre violencias contra las mujeres basadas en el género.

La Comisión de Género se conforma de seis magistrados y magistradas de las Salas de Justicia y del Tribunal de Paz. Su mandato se concentra en dos ejes principales para contribuir a la aplicación transversal del enfoque en todos sus procesos misionales. Por un lado, la Comisión promueve la implementación efectiva del enfoque de género en el componente de justicia; por otro, promueve la igualdad de género, la no discriminación y evita la exclusión de personas LGBTI en las decisiones de la JEP, para lo cual el órgano sirve como instancia consultiva en materia de violencia contra mujeres y personas LGBTI y la aplicación del enfoque de género.²⁴⁸

Con la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) también se creó un Equipo Especial de Investigación en Violencia Sexual, que considera las normas especiales sobre práctica de prueba establecidas por el derecho nacional e internacional, particularmente en el Estatuto de Roma, la Ley 1719 de 2014, el Auto 092 del 2008 y el Auto 009 de 2015.²⁴⁹ “Este grupo debe liderar las investigaciones de

247. Observatorio sobre la JEP. Comisión Colombiana de Juristas, «Boletín #9 del Observatorio sobre la JEP», 12 de marzo de 2020, https://coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=143.

248. Jurisdicción Especial para la Paz, «Acuerdo ASP No. 001 de 2020. Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz» (2020), Arts. 109 y 110, <https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>.

249. Jurisdicción Especial para la Paz y Unidad de Investigación y Acusación (UIA), «Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual», s. f., 12, <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Grupos-misionales/Preliminar%20-Protocolo%20de%20comunicación%20con%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20sexual%20.pdf>.

violencia sexual para garantizar a las víctimas de este delito su acceso a la justicia restaurativa y a la efectiva atención y asistencia de las víctimas, de manera prioritaria a mujeres, niñas, niños y adolescentes. Por decisión del director está conformado exclusivamente por mujeres, dado que esta es una de las recomendaciones de organismos internacionales y nacionales, y una solicitud recurrente de las víctimas de este delito.”²⁵⁰

La UIA tiene como mandato mantener una comunicación constante y permanente, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia. Esta comunicación debe alinearse con el Protocolo de comunicación de la UIA, el cual contiene las pautas que posibilitan el intercambio de información y comunicación con las víctimas, promueve las garantías legales basadas en la justicia restaurativa, evita la revictimización y estigmatización y propende por que las víctimas tengan pleno conocimiento de sus derechos.²⁵¹ La UIA funciona igualmente con un Grupo de Enfoque de Género y un Grupo de Enfoque Diferencial, el cual define estratégicamente la aplicación efectiva de estos enfoques y trabaja en coordinación con la Comisión de Género de la JEP.²⁵²

Mientras que a nivel normativo el reconocimiento de una metodología diferencial y con enfoque de género fue establecida de forma satisfactoria, en la ejecución en todas las actuaciones presenta una multitud de retos, que tienen que ser enfrentados en relación con el avance en las investigaciones. Estos retos se relacionan con la incorporación adecuada del análisis de género desde una perspectiva interseccional, la designación de presupuestos adecuados, el desarrollo de un enfoque interdisciplinario que atienda a las diferentes facetas derivadas de la victimización de la violencia sexual y tienda a la dignificación de las víctimas, el fortalecimiento de los mecanismos de prevención, la emisión de sentencias ejemplarizantes que tiendan a superar las causas estructurales de esta violencia y brinde sanciones sociales y morales, entre otras.

250. Ibid., 36.

251. Ibid., 13.

252. Ibid., 34.

Recuadro 10

Entre 2018 y 2020 la JEP ha recibido cerca 274 informes por parte de organizaciones de víctimas y de instituciones del Estado sobre hechos ocurridos en el conflicto armado,²⁵³ dentro de los que se destacan al menos 20 informes entregados por organizaciones de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Entre las organizaciones de mujeres que han entregado informes a la JEP se encuentran la Corporación Humanas y el Movimiento por la Paz, Colombia Diversa, Caribe Afirmativo, Narrar para Vivir, la Corporación Sisma Mujer, la Comadre de Afrodes, la Red de Mujeres Víctimas y Profesionales, la Campaña “No es hora de callar”, Women’s Link Worldwide, la Red Nacional de Víctimas de Violencia Sexual, la Corporación Mujer Sigue Mis Pasos, entre otras.

La JEP ya ha acreditado víctimas de violencia sexual en cuatro de los siete macro casos que ha abierto, no obstante, ante la magnitud y gravedad de la ocurrencia de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado, el movimiento de mujeres y las víctimas de violencia sexual están a la espera de que la JEP decida la apertura de un macro-caso específico para el delito de violencia sexual.

Dentro de los hechos en investigación por parte de la JEP en materia de violencia sexual, se encuentran los cometidos por miembros de las fuerzas armadas y ex integrantes de las FARC-EP. En 2018 la JEP recibió dos informes de la Fiscalía respecto de 1.080 casos de delitos sexuales y por motivos de género que habrían sido cometidos por miembros de las fuerzas armadas y ex miembros de las FARC-EP, que involucraban aproximadamente 1.246 víctimas, incluyendo civiles y miembros de sus propias filas. Los informes señalan que estos delitos fueron cometidos con particular crueldad contra menores de edad, comunidades indígenas, miembros de grupos LGBTI, y líderes sociales, incluyendo no solo violación sexual sino también desnudez forzada, feminicidios, esclavitud sexual y

253. Jurisdicción Especial para la Paz, «Comunicado 071. La JEP recibió informe de violencia sexual en los Montes de María», 22 de mayo de 2020, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-recibió-informe-de-violencia-sexual-en-los-Montes-de-Mar%C3%ADa.aspx>.

prostitución forzada.²⁵⁴ En esa oportunidad, la Fiscalía también informó sobre 206 procedimientos contra 234 miembros de la Armada, la Marina, la Fuerza Aérea y la Policía, que involucran a 281 víctimas, cifra que podría ser mayor, ya que muchas víctimas temen actos de represalia.²⁵⁵

Sobre este punto es importante mencionar la sentencia SU-599 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia,²⁵⁶ referida al caso de una mujer reclutada por las FARC-EP a los 14 años y que fue obligada a usar anticonceptivos y, cuando resultó embarazada producto de una relación consentida, fue forzada a abortar. Luego de la firma del Acuerdo Final, la mujer acudió a la Unidad de Víctimas para ser inscrita, pero se le negó esa posibilidad por ser excombatiente de las FARC-EP y por haber huido siendo mayor de edad. En esta sentencia, según una de las abogadas de Women's Link Worldwide que representó a la víctima, la Corte Constitucional reconoció que la mujer

Es víctima de una grave violación de derechos humanos y que, sin importar la edad en la que se desmovilizaron o huyeron del grupo armado, 'el Estado tiene la responsabilidad de garantizarles a las víctimas de violencia sexual, en el contexto del conflicto armado interno, el acceso a medidas de reparación integral, reconociéndoles su calidad de víctimas, de tal manera que puedan beneficiarse de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) y sean incluidas en el RUV (Registro Único de Víctimas)'.²⁵⁷

En la actualidad, el caso ha sido presentado ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y su resolución final traerá consecuencias importantes en el reconocimiento de las víctimas de violencia sexual.

254. Oficina de la Fiscalía, Corte Penal Internacional, Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018, párr. 148.

255. Ibid., párr. 149.

256. Corte Constitucional, «SU-599» (2019), <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU599-19.htm>.

257. Mariana Ardila Trujillo, «Las mujeres excombatientes también son víctimas», El Espectador, 29 de diciembre de 2019, <https://www.elespectador.com/opinion/las-mujeres-excombatientes-tambien-son-victimas-columna-897687/>.

Recuadro 11

El 6 de marzo de 2019, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la JEP abrió el caso 007 sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano. La Sala, en el marco de este caso, investigará otras conductas que pudieron haber puesto en riesgo “la vida, la integridad física o psicológica y el desarrollo de niños y niñas, y que afectan sus derechos, por ejemplo la violencia y esclavitud sexual, la planificación y abortos forzados de los cuales las niñas fueron las principales víctimas; la imposición de trabajos incompatibles con su condición de niños; la limitación a su libertad para abandonar las filas, y la imposición de castigos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que según los relatos contenidos en los informes que ha conocido la Sala, van desde la imposición de trabajos forzados hasta los fusilamientos.”²⁵⁸

258. Jurisdicción Especial para la Paz, «JEP abre caso 007: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano», 6 de marzo de 2019, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-abre-caso-007-sobre-reclutamiento-y-utilizacion-de-niñas-y-niños-en-el-conflicto-armado.aspx>.

IV

EXPERIENCIAS COMPARADAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN OTROS PROCESOS TRANSICIONALES

La justicia transicional se puede definir como el conjunto de “procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.”²⁵⁹ Este tipo de justicia se remite a las normas del DIDH, el DIH y el DPI, principalmente, y se fundamenta en las obligaciones del Estado de investigar y procesar a los autores de violaciones graves de los derechos humanos, incluida la violencia sexual; el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; el derecho de las víctimas a obtener reparación; y la obligación del Estado de establecer garantías de no repetición.²⁶⁰

Tradicionalmente la justicia transicional no incorporó un enfoque de género ni hizo énfasis en la investigación de los casos de violencia sexual. Fue fundamentalmente luego de algunas experiencias de Comisiones de la Verdad, como las de Sudáfrica, Guatemala y Perú, que la justicia transicional empezó a visibilizar estos temas y a cuestionar la forma tradicional de abordar la investigación y los componentes de verdad, justicia y reparación. Posteriormente, en el año 2011, la Resolución 18/7 del Consejo de Derechos Humanos creó la Relatoría Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la cual establece que se debe integrar una perspectiva de género en todas las actividades del mandato establecido.²⁶¹

Estos desarrollos iniciales llevaron a incorporar un enfoque de género en los mecanismos transicionales, a desarrollar estrategias de investigación que visibilizaran la situación particular de las mujeres, y a reconocer que su experiencia -incluyendo la violencia sexual- había sido ignorada e invisibilizada en la aproximación tradicional de la justicia transicional.

259. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, «Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.», S/2004/616 § (2004), párr. 8, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/pdf/N0439532.pdf?OpenElement>.

260. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), «Justicia Transicional y Derechos económicos, sociales y culturales», 2014, 5, https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf.

261. Consejo de Derechos Humanos, «Resolución 18/7», A/HRC/RES/18/7 § (2011), párr. 1.j, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/166/36/PDF/G1116636.pdf?OpenElement>.

Así, por ejemplo, en el año 2011 ONU Mujeres identificó las principales violaciones de derechos humanos que las mujeres sufren en situaciones de conflictos armados, destacando la violencia sexual como una “estrategia deliberada de las partes combatientes, perpetrada por motivos que incluyen la limpieza étnica, la destrucción del tejido familiar y comunitario, el desplazamiento forzoso de comunidades o sencillamente para sembrar el terror, como medio para humillar las relaciones de la víctima con los hombres en las sociedades patriarcales y como forma de castigar a quienes se encuentran ‘en el lado equivocado’ del conflicto.”²⁶²

Así mismo, este estudio destacó otras formas de violencia durante los conflictos que afectan a las mujeres y que son reflejo de la discriminación histórica que sufren, tales como una mayor violencia doméstica, la falta de acceso a servicios básicos y a medios de subsistencia, desplazamientos forzados y la falta de acceso a la justicia, además de la violencia socioeconómica.²⁶³

A partir de estos avances y reconocimientos, se han desarrollado estrategias de apoyo e intercambio de experiencias para incorporar un enfoque de género en los mecanismos transicionales, como, por ejemplo, las comisiones de la verdad. Así, ONU Mujeres ha desplegado “expertas y expertos de género así como investigadores de delitos basados en el género a las comisiones de investigación de las Naciones Unidas para Guinea-Conakry, Côte d’Ivoire, Libia y Siria, así como al Grupo de Expertos sobre la Rendición de Cuentas en Sri Lanka.”²⁶⁴

A esto se suman experiencias locales desde la sociedad civil como los tribunales simbólicos sobre violencia sexual celebrados en Colombia, Guatemala y Perú; la creación de entidades estatales sobre justicia transicional que incorporan el enfoque de género desde su creación, como ha pasado en Colombia; así como los estudios específicos que se han elaborado internacionalmente sobre el tema. En el año 2014, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (OACNUDH) publicó un estudio sobre la violencia sexual en procesos transicionales, el cual da varios lineamientos importantes sobre el tema. En primer lugar, el informe

262. ONU Mujeres, La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?, 2012, 2, <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/10/wpssourcebook-06b-transitionaljusticework4women-es.pdf?la=es&vs=2741>.

263. Ibid.

264. Ibid., 15.

sostiene, siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, que la violencia sexual abarca “cualquier acto sexual, intento por tener sexo, comentarios o proposiciones sexuales no deseados, o actos para traficar la sexualidad de una persona, utilizando coacción, amenazas de perjuicio o fuerza física, por parte de cualquier persona independientemente de la relación con la víctima, en cualquier situación.”²⁶⁵

De otro lado, siguiendo la línea de los estándares internacionales vigentes, el estudio establece que la violencia sexual no se limita a la violación, sino que incluye hechos como “el abuso sexual, el embarazo forzado, la esterilización forzada, el aborto forzado, la prostitución forzada, la trata de personas, la esclavitud sexual, la circuncisión forzada, la castración y la desnudez forzada,”²⁶⁶ entre otros hechos.

Adicionalmente, el estudio señala que los procesos de justicia transicional podrían contribuir al ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia sexual y ser fundamentales para eliminar la discriminación estructural subyacente a estos hechos.²⁶⁷ El documento indica que “aunque los hombres y niños también son objeto de violencia sexual y de género en situaciones de conflicto, las víctimas de este tipo de violencia siguen siendo, en forma desproporcionada, las mujeres y las niñas,”²⁶⁸ especialmente en situaciones de conflicto y postconflicto, y en periodos de lucha e inestabilidad política o civil, por ejemplo.

Un aporte específico que brinda el informe de OACNUDH es la revisión de experiencias comparadas, a partir de las cuales concluye que las consultas con las mujeres y niñas son muy relevantes, por un lado, para la visibilización de los delitos de violencia sexual como ocurrió en Timor-Leste y, por otro, para que los procesos de justicia transicional tomen en cuenta las necesidades particulares, prioridades y contextos sociales y culturales de las mujeres. Además, el proceso de participación directa en dichas consultas es una herramienta de empoderamiento, reconocimiento y reparación para las víctimas.²⁶⁹

265. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), «Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición», 30 de junio de 2014, párr. 3, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/068/37/pdf/G1406837.pdf?OpenElement>.

266. Ibid.

267. Ibid., párr. 7.

268. Ibid., párr. 5.

269. Ibid., párr. 9.

En esa misma línea, es importante prestar atención y abordar los obstáculos que las víctimas afrontan al momento participar en los procesos de consulta mencionados, especialmente referidas a los estigmas, así como los vinculados a la discriminación histórica de las mujeres y que se demuestran en “los bajos niveles de alfabetización, la celebración de audiencias en una lengua diferente de la lengua vernácula común o en lugares excesivamente alejados de sus hogares, el costo de asistir a las consultas, en particular el hecho de que las mujeres deben compensar la pérdida del tiempo dedicado a las tareas domésticas y al cuidado infantil, y la falta de documentos de identidad.”²⁷⁰

Es importante resaltar que el informe plantea algunas recomendaciones prácticas que deben ser tomadas en cuenta en estos casos, tales como el uso de dialectos locales, la facilitación de los servicios de cuidado infantil, la descentralización de las consultas, incluyendo zonas remotas, pero también los campamentos de desplazados internos y refugiados, como se realizó “con los refugiados de Sierra Leona en Guinea en 1999 y con los refugiados de Timor-Leste en Indonesia en 2000, así como con los desplazados internos en Darfur en 2010 en relación con el proceso de paz de Doha.”²⁷¹

Por último, el estudio resalta el rol que pueden cumplir las redes locales y las organizaciones de mujeres para facilitar la participación de las víctimas en las consultas. Para el caso específico de niños y niñas, OACNUDH recomienda que la consulta se celebre sin intermediarios adultos.²⁷²

Recuadro 12

Para hacer frente a las barreras causadas por la falta de capacidad y conocimientos especializados para investigar y enjuiciar los actos de violencia sexual, la Resolución 1888 de 2009 del Consejo de Seguridad estableció el Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos.²⁷³ Este Equipo centra su labor en “el fortalecimiento de la capacidad de las entidades nacionales en materia de estado de derecho y justicia, incluidos los ámbitos especializados de

270. Ibid., párr. 12.

271. Ibid., párr. 13.

272. Ibid., párr. 14.

273. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1888, párr. 8. En lo sucesivo el Equipo o el Equipo de Expertos.

la instrucción y el enjuiciamiento penales, la reunión y preservación de pruebas, la instrucción y el enjuiciamiento en el sistema de justicia militar, la reforma del derecho penal y procesal, y la protección de las víctimas, los testigos y los funcionarios de justicia.”²⁷⁴

En su trabajo en la República Democrática del Congo, al igual que en Guinea, el Equipo pudo alcanzar avances significativos, que contribuyeron de forma efectiva a la lucha contra de la impunidad.

Caso República Democrática del Congo

En la aldea de Kavumu, en la República Democrática del Congo, entre 2013 y 2016, más de 40 niñas de 13 meses a 12 años fueron secuestradas por la noche en sus hogares y violadas. A pesar de las acciones legales, la documentación y la sensibilización llevada a cabo durante dos años por actores congoleños e internacionales, el fiscal civil local no inició una investigación. Ante la inacción, los actores que lideraban la representación legal de las víctimas consideraron la necesidad de cambiar la estrategia y presentar el caso ante la jurisdicción militar.

El Equipo de Expertos y el Centro Internacional para la Justicia Transicional celebraron una sesión de priorización de casos con fiscales militares congoleños que examinó crímenes internacionales graves en Kivu del Sur, incluyendo la situación en Kavumu. Tras la evaluación de las pruebas reunidas por las ONG TRIAL International y Physicians for Human Rights, se presentó un informe legal a las autoridades judiciales congoleñas indicando que las violaciones fueron, prima facie, crímenes de lesa humanidad. Como resultado, el caso fue llevado ante un fiscal militar provincial como una cuestión prioritaria para el gobierno congoleño y la policía especial congoleña para mujeres y niños en Kivu del Sur se encargó oficialmente de una investigación de crímenes en masa. En diciembre de 2017, el tribunal militar de Kivu del Sur condenó a 11 perpetradores, incluido un político en funciones, a cadena perpetua por violación como

274. Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos, «Actividades del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos», accedido 1 de septiembre de 2020, <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/nuestro-trabajo/equipo-de-expertos/>.

crimen de lesa humanidad contra 37 niñas. La condena fue confirmada en apelación en julio de 2018.²⁷⁵

El caso de Kavumu incorpora tres características que reflejan innovaciones y buenas prácticas en el tratamiento de la violencia sexual. En primer lugar, el reconocimiento del principio de irrelevancia del cargo oficial y, por lo tanto, de las inmunidades domésticas en los casos de investigación y enjuiciamiento por crímenes internacionales, de conformidad con el Estatuto de Roma. En segundo lugar, las medidas especiales adoptadas para la protección de las niñas, salvaguardar su interés superior y reforzar su seguridad física y psicológica. Estas medidas incluyeron, entre otras, la autorización, con el consentimiento informado de los padres y madres, de grabar las entrevistas entre psicólogos forenses y las niñas, las cuales luego fueron utilizadas en el marco de la investigación y del juicio y compartidas con la defensa, evitando así la comparecencia de las víctimas ante el tribunal. Finalmente, otra buena práctica en este caso incluyó la efectiva colaboración entre actores médicos, de asistencia legal y de la sociedad civil que apoyaron los esfuerzos de las autoridades locales en la lucha contra la impunidad.²⁷⁶

Caso Guinea

Durante nueve años el Equipo de Expertos ha proporcionado apoyo técnico a las autoridades nacionales guineanas en materia de justicia, por los crímenes cometidos el 28 de septiembre de 2009 en un estadio de fútbol en Conakry durante una manifestación pacífica de la oposición. En este caso, una Comisión Internacional de Investigación de Naciones Unidas documentó que, al menos 109 mujeres, fueron víctimas de violación y otras formas de violencia sexual, y que 156 personas murieron o desaparecieron, además de otras violaciones que podrían calificarse de crímenes de lesa humanidad. Estos hechos determinaron la apertura de

275. Información tomada de Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Strategic litigation for sexual and gender-based violence: Lessons learned. Workshop report, 2019, 6, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OHCHR-StrategicLitigationforSV-workshopreport-web.pdf>.

276. The United Nations Team of Experts on the Rule of Law / Sexual Violence in Conflict, «Annual report 2017» (2017), 21-25, <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/report/team-of-experts-annual-report-2017/TOE-ANNUAL-REPORT-2017.pdf>.

un examen preliminar en la CPI, que sigue monitoreando la evolución del caso con base en el principio de la complementariedad positiva.

En aplicación de un Comunicado Conjunto entre Naciones Unidas y el Gobierno de Guinea, el Equipo de Expertos proporcionó apoyo técnico y logístico a un panel nacional de jueces instructores durante siete años. Este apoyo incluyó el acompañamiento de los jueces por parte de un experto internacional en temas de justicia de transición, que proporcionó capacitación sobre el tratamiento de crímenes de violencia sexual, con atención especial al contexto guineano, y a la importancia de la creación de espacios seguros y confidenciales para proteger a las víctimas y no exponerlas a la revictimización.

El apoyo del Equipo de Expertos contribuyó a proporcionar condiciones de seguridad y protección para los jueces, así como el establecimiento de un diálogo regular entre el Ministerio de Justicia, las organizaciones de la sociedad civil y las asociaciones de víctimas sobre los avances y los desafíos de la fase de instrucción. Tras la celebración de más de 450 audiencias, durante las cuales se escuchó el testimonio de unas 200 víctimas y testigos de violencia sexual,²⁷⁷ el panel concluyó la fase de instrucción en diciembre de 2017 con la inculpación de 15 oficiales militares de alto rango, incluyendo al Jefe de Estado durante los acontecimientos, Moussa Dadis Camara. Además del apoyo al panel de jueces, el Equipo facilitó un diálogo regular entre el Gobierno y las víctimas sobre la elaboración de una estrategia global de reparaciones administrativas para las víctimas de violencia sexual, sus familias y comunidades, paralela al proceso judicial, para contribuir a su empoderamiento, dignificación y autonomía.

En 2018, tras una visita a Guinea de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, el Gobierno estableció por decreto ministerial un Comité de Organización para los juicios de los acontecimientos de 2009, donde figuran representantes del Gobierno, las víctimas, Naciones Unidas y otros representantes de

277. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, párr. 8.

la comunidad diplomática. El mandato de este Comité aborda aspectos fundamentales para la preparación de los juicios, como la protección y asistencia psicológica y social a víctimas y testigos; el desarrollo de una estrategia de comunicación destinada a la sociedad en general, recalcando la importancia fundamental de la justicia para la reconciliación nacional y la paz duraderas; y la recolección de fondos para la organización de los juicios, en línea con los estándares adecuados.

A pesar de los retos relacionados con el contexto político guineano, el Equipo de Expertos sigue apoyando estos esfuerzos para que Guinea pueda convertirse en un ejemplo de la capacidad de las autoridades nacionales, con el acompañamiento técnico de la comunidad internacional, en la lucha contra la impunidad por los crímenes de violencia sexual e impartir justicia a las víctimas.²⁷⁸



1. La búsqueda de la verdad

De acuerdo a lo expresado en el informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre *El Estado de derecho y la justicia en transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, la búsqueda de la verdad es uno de los objetivos que enmarca el concepto de justicia de transición.

En este sentido, uno de los mecanismos transicionales por excelencia son las Comisiones de la Verdad (en adelante las Comisiones) que tienen como objetivo general dar cuenta de los hechos de graves violaciones de derechos humanos, analizando sus causas e impactos en las comunidades, así como el desarrollo de medidas para evitar su repetición. Como fue señalado, las Comisiones no incorporaron tradicionalmente un enfoque de género, y tampoco hacían énfasis en la investigación de la violencia sexual; las Comisiones de Guatemala, Sudáfrica y Perú fueron las que marcaron un hito en la materia. Posteriormente, los casos de Islas Salomón, Kenya, Liberia, Marruecos, Sierra Leona, Timor-Leste y Colombia han respondido a este lineamiento.

278. Ver The United Nations Team of Experts on the Rule of Law / Sexual Violence in Conflict, Annual report 2017, 24 y 25.

Es importante tener en cuenta que usualmente estas Comisiones no son entidades de investigación judicial, por lo cual pueden crear sus propias definiciones y categorías de investigación y, para el caso concreto de la violencia sexual, no tienen que limitarse a los delitos tipificados en los códigos penales. De esta manera, su investigación es una oportunidad de visibilización de los hechos y de recoger las voces de las víctimas desde una perspectiva interseccional e inclusiva.

Es necesario puntualizar que los casos identificados por las Comisiones no necesariamente son judicializados porque en algunos casos el mandato lo impide. Sin embargo, la narración de los hechos, el análisis de las causas y las propuestas de reformas institucionales que plantean las Comisiones, son oportunidades importantes y pueden ser utilizadas para entender el contexto adecuadamente, sobre todo para el caso de la continuidad de la violencia sexual que se presenta en la vida de las niñas y mujeres, aun cuando en casos de conflicto armado correspondan a estrategias y particularidades de la guerra. El caso de los niños, niñas y adolescentes nacidos por violaciones sexuales cometidas durante el conflicto armado es un tema importante y que no siempre ha sido visibilizado adecuadamente.

De las experiencias comparadas se encuentra que -en cuanto al enfoque de género- las Comisiones han implementado diversas estrategias: la creación de dependencias especializadas en género, la priorización de la violencia sexual, el

Recuadro 13

La justicia transicional debe fomentar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de rendición de cuentas, búsqueda de la verdad y en las garantías de no repetición. Conforme a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los Estados deben consultar y colaborar “de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”²⁷⁹

279. Organización de las Naciones Unidas, «Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas», A/RES/61/295** § (2007), <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>.

Así, las medidas transicionales que se adopten deben tomar en cuenta, no solo el daño causado a los pueblos indígenas, sino también las prácticas culturales de cada pueblo, donde se reconocen las particularidades en sus afectaciones -incluida la violencia sexual- y la participación de sus representantes en los mecanismos dispuestos para superar los conflictos armados.

En Guatemala, donde buena parte de la afectación del conflicto armado recayó en los pueblos indígenas, particularmente en el pueblo Ixil, los procesos de justicia transicional han debido tomar en cuenta la participación de estos pueblos. Ejemplo de ello es el juicio por genocidio contra el general Ríos Montt, donde se reconoce una afectación desproporcionada en los derechos de los mayas ixiles. También se han tenido experiencias de participación indígena en las Comisiones de la Verdad, como en Canadá y Perú, en las que se han dispuesto mecanismos que ofrecen espacios para que las personas sean escuchadas y han desplegado metodologías que han incluido a líderes indígenas, consultores y participantes en todos los procesos de constitución de dichas Comisiones.²⁸⁰

Colombia, resultado del Acuerdo de Paz firmado con las FARC-EP, ha tomado en cuenta estos elementos. Se ha dispuesto un protocolo de coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se señala el respeto por la jurisdicción propia y a las facultades jurisdiccionales, la participación de las autoridades indígenas, la protección física, territorial y espiritual y la implementación de acciones diferenciales que incluyen criterios específicos para casos de violencia sexual contra mujeres indígenas, entre otras medidas.²⁸¹ Resultado de esto, se han

280. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), *Strengthening Indigenous Rights through Truth Commissions: A Practitioner's Resource*, 2012, <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Truth-Seeking-Indigenous-Rights-2012-English.pdf>.

281. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), *Jurisdicción Especial para la Paz, y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, Diversidad étnica y cultural, pluralismo jurídico y consulta previa. Instrumentos de coordinación y articulación entre los pueblos indígenas y el Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR)*, 2019, Ver especialmente art. 25, <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/protocolo.pdf>.

presentado informes a la JEP por parte del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), donde se destacan las afectaciones sufridas por los pueblos indígenas, en particular, en el Caso 004 referente a la situación de la región de Urabá.²⁸² También la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad ha reconocido la necesidad de incluir un enfoque étnico y contra el racismo en su funcionamiento, donde el trabajo que se desarrolle permita la “contribución a su dignificación y como un precedente del proceso de justicia transicional a la superación de las brechas entre reconocimiento formal de los derechos de las víctimas y la materialización de los mismos.”²⁸³

Siendo la garantía del derecho a la verdad una de las obligaciones del Estado, relacionada con la reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad e infracciones al DIH, la CEV ha realizado esfuerzos importantes en materia de reparación. Se destacan la realización del acto de reconocimiento a la dignidad de las mujeres y personas LGBTI víctimas de violencias sexuales en el conflicto,²⁸⁴ y la elaboración de la Guía para el abordaje de las violencias sexuales.²⁸⁵ En este sentido, la CEV, como parte de su proceso de escucha de las víctimas para el esclarecimiento de la verdad, ha realizado sendos avances para el reconocimiento de las víctimas, lo que incorpora en su mandato el componente restaurativo y reparador de la materialización del derecho a la verdad.

282. Jurisdicción Especial para la Paz, «Un acto de dignificación de las víctimas de violencia sexual y violencia de género en Urabá», 14 de diciembre de 2018, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Un-acto-de-dignificación-de-las-v%C3%ADctimas-de--violencia-sexual-y-violencia-de-género-en-Urabá.aspx>.

283. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), Jurisdicción Especial para la Paz, y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, Diversidad étnica y cultural, pluralismo jurídico y consulta previa. Instrumentos de coordinación y articulación entre los pueblos indígenas y el Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRN), 27.

284. El acto fue titulado ‘Mi cuerpo Dice la verdad’. Ver Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), «Reconocimiento a la dignidad de las mujeres y personas LGBTI víctimas de violencias sexuales en el conflicto», 5 de junio de 2020, <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/reconocimiento-a-la-dignidad-de-las-mujeres-y-personas-lgbti-victimas-de-violencias-sexuales-en-el-conflicto>.

285. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), Guía para el abordaje de las violencias sexuales en la Comisión de la Verdad, s. f., https://comisiondelaverdad.co/images/zoo/publicaciones/archivos/Guia_violencias_sexuales_CV.pdf.



2. La judicialización de la violencia sexual

En materia de judicialización, OACNUDH brinda ejemplos interesantes referidos a tribunales especializados, como el caso de Liberia, donde la Ley de Delitos Sexuales de 2008 prevé en cada condado una división de tribunales de primera instancia para juzgar los delitos sexuales, habiéndose establecido además una Dependencia de Lucha contra la Violencia Sexual y Sexista.²⁸⁶ En otros casos se han creado salas mixtas con expertos nacionales e internacionales como en Bosnia y Herzegovina, donde la Sala de Crímenes de Guerra ha enjuiciado los hechos de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad de violación, tortura, esclavitud sexual, esclavitud y persecución.²⁸⁷

En el caso argentino, en el año 2012 se aprobó el documento *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*, elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado, el cual analiza aspectos problemáticos que mostraba la práctica judicial al tratar los delitos contra la libertad sexual.

En primer lugar, el documento establece que la calificación de un hecho de abuso sexual como crimen de lesa humanidad no depende de la frecuencia, sistematicidad o generalidad con que hayan ocurrido estos, sino que haya formado parte del ataque que sirve de contexto de acción en este tipo de crímenes.²⁸⁸

En segundo lugar, el documento estableció que en los casos en los que las personas que sufrieron abusos sexuales no sobrevivieron al terrorismo de Estado, se debía tener por configurada una de las excepciones previstas al requisito de

286. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) y United Nations Mission in Liberia (UNMIL), «Addressing Impunity for Rape in Liberia» (2016), párr. 27 y 32.

287. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, «Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Misión a Bosnia y Herzegovina», A/HRC/23/49/Add.3 § (2013), párr. 55-63, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/143/46/PDF/G1314346.pdf?OpenElement>.

288. Procuración General de la Nación, «Resolución PGN No. 557/2012» (2012), 28, <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2012/11/Informe.pdf>.

instancia privada que el Código Penal establecía en los artículos 71 y 72 para los delitos contra la libertad sexual. En tercer lugar, no se restringe la autoría de los delitos sexuales a las personas que cometieron el abuso con su propio cuerpo, sino que se considera que este tipo de delitos son delitos de dominio, por lo que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos como el homicidio. Finalmente, el documento hace referencia a las reglas de valoración de la prueba de los tribunales internacionales.

En el caso peruano, si bien la judicialización de la violencia sexual ocurrida durante el conflicto armado ha enfrentado una serie de dificultades, recientemente se falló el caso M.M.B. (2016), referido a una violación sexual ocurrida durante la detención de una estudiante en un establecimiento estatal en 1992, producto de la cual quedó embarazada. Pese a que en el 2004 se inició la investigación fiscal que determinó la identidad de quienes detuvieron a la víctima y la tuvieron bajo custodia, así como la fecha y los lugares de detención, la investigación tuvo una demora excesiva. No fue sino luego del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú- que en 2003 incluyó expresamente el caso y lo trasladó al Ministerio Público-, que la Fiscalía Penal Supraprovincial, en el año 2010, formuló denuncia penal por los delitos de secuestro agravado y tortura en la modalidad de violación sexual y como crimen contra la humanidad.

Este caso resulta de particular importancia ya que, durante el proceso judicial, la víctima se negó a que se le practicara un examen de ADN a su hija. En este caso, el tribunal consideró que dicha prueba no era indispensable puesto que se trataba de una violación múltiple, con lo cual dicho examen solo probaría la paternidad y responsabilidad de uno de los acusados y, además, porque las declaraciones de la víctima habían sido coherentes durante el proceso. Es importante señalar este caso porque se aparta de las visiones tradicionales e interpreta las normas con un enfoque basado en la dignidad y cuidado de las víctimas.

En este punto también debe mencionarse que la Corte Suprema de Justicia del Perú, en seguimiento a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI, aprobó en el año 2011 el Acuerdo Plenario No. 1-2011/CJ-116 sobre *Apreciación de la*

289. Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú, «Acuerdo Plenario No. 1-2011/CJ-116» (2011), https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add/acuerdo_01_Apreciacion_prueba_delito_Violacion_Sexual.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add.

*prueba en los delitos contra la libertad sexual.*²⁸⁹ Este Acuerdo hace referencia a casos como el de Akayesu del TPR y a la Regla 70 de las mencionadas Reglas de Procedimiento y Prueba, en relación con la valoración del consentimiento, credibilidad, honorabilidad y disponibilidad sexual de la víctima y de los testigos. En materia de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos



3. Las reparaciones

o las infracciones del DIH, estas deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y deben guiarse por ciertos principios. Para el caso específico de las mujeres y niñas, la Declaración de Nairobi establece que, de acuerdo con las normas y estándares internacionales, las reparaciones deben guiarse por el principio de no discriminación, deben ser una herramienta de empoderamiento que permita dejar de lado las normas y prácticas que impiden a las mujeres y las niñas tomar decisiones sobre sus propias vidas, y una posibilidad de superar la desigualdad estructural que las afecta.²⁹⁰

Para el caso concreto de las víctimas de violencia sexual y otros delitos de género, la Declaración de Nairobi establece que “los estados deben tomar en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y las niñas, sus familias y comunidades, requiriéndose enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios”.²⁹¹ La incorporación de la perspectiva de género debe darse para las diferentes modalidades de las reparaciones, esto es, para el resarcimiento, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En este punto, ONU Mujeres ha resaltado que la mayoría de los programas de reparaciones ha dejado lado las situaciones específicas de violencia reproductiva que incluyen los embarazos forzados, la esterilización forzada y los abortos forzados, así como la violencia socioeconómica que ha afectado a las mujeres de manera desproporcionada.²⁹²

290. Defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, así como sobrevivientes de violencia sexual en situaciones de conflicto procedentes de África, Asia, Europa, Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica, «Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones» (2007), <https://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf>.

291. Ibid., Principio 3.E.

292. ONU Mujeres, La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?, 16.

La Nota Orientativa del Secretario General sobre *Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos* de 2014 establece con claridad los principios particulares aplicables. La Nota parte del reconocimiento de que todas las medidas de reparación en estos casos deben ser diseñadas con un enfoque específico que tenga en cuenta “las consecuencias, la sensibilidad y los estigmas vinculados a estos daños en las sociedades a nivel mundial, y a las necesidades específicas de los y las sobrevivientes de la violencia sexual y de género.”²⁹³

Tanto a nivel de reparaciones individuales o colectivas, el enfoque de género debe garantizar que el establecimiento de estas medidas parta del análisis contextual en el que se encuentran las mujeres, tanto a nivel familiar como de su comunidad, lo cual implica conocer si las mujeres tienen acceso a la propiedad y a cuentas bancarias propias a nivel normativo y real, entre otras medidas.²⁹⁴ Por ello, debe tomarse en consideración el analfabetismo, la lejanía de los centros estatales a cargo de los programas de reparaciones, la falta de información sobre los procedimientos aplicables, la situación de los hijos e hijas que deben acompañar a sus madres en los reclamos, entre otros puntos.

Para el caso de la violencia sexual son necesarias las garantías de confidencialidad y también el diseño de medidas específicas de reparación que tomen en cuenta el impacto en la salud física y mental.

Específicamente para el caso de las reparaciones colectivas, es importante entender la posibilidad de llevarlas a cabo para que -a partir de los casos individuales- se puedan recoger miradas y aproximaciones que analicen el contexto de violencia sexual y el impacto en las relaciones familiares y comunitarias. En muchos casos la violencia sexual constituye un estigma que hace que las comunidades nieguen lo sucedido y no apoyen a las víctimas que deciden denunciar o pedir reparaciones. Ante el estigma y falta de apoyo debe revisarse la continuidad de la discriminación y la violencia contra las mujeres: si bien hay hechos específicos que ocurren durante los conflictos armados, estos no pueden entenderse sin tener en cuenta la discriminación y los estereotipos de género vigentes. Por ello, en

293. Secretario General de las Naciones Unidas, «Nota Orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos» (2014), https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf.

294. ONU Mujeres, *La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?*, 16.

algunos procesos judiciales los acusados niegan los hechos argumentando que tenían un vínculo amoroso previo con las víctimas y que lo sucedido no es una violación sexual, por ejemplo.

Recuadro 14

Durante el conflicto armado interno en Guatemala, mujeres indígenas de la etnia maya Q'eqchi' en la comunidad Sepur Zarco, municipio de El Estor del departamento de Izabal, fueron víctimas de violación sexual continuada, esclavitud doméstica y tratos inhumanos, crueles y degradantes por parte de integrantes del ejército de guatemalteco.²⁹⁵

Más de treinta años después, las mujeres lograron una sentencia histórica a través de la cual se condenó a un militar por los delitos contra la humanidad de violación sexual, servidumbre sexual y doméstica, tratos humillantes y degradantes y por el asesinato de una mujer adulta y sus dos hijas menores de edad. También se condenó a un ex comisionado militar por los delitos de violencia sexual contra las mujeres y por la desaparición forzada en contra de siete hombres de la comunidad.

Las órdenes de reparación incluyeron la construcción de un centro de salud y su dotación; el mejoramiento de las escuelas de educación primaria; y la dotación de servicios básicos en las comunidades y en las viviendas de las víctimas.

El caso de Sepur Zarco se reconoce como un modelo de buenas prácticas en el litigio estratégico sobre violencia basada en género, entre otras por las siguientes razones: la participación de las víctimas y sobrevivientes en su diseño e implementación; el apoyo de grupos de pares; las estrategias de protección a las víctimas y sobrevivientes; y las medidas de reparación enfocadas en el desarrollo de las comunidades.²⁹⁶

295. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala, «Sentencia C-01076-2012-00021» (2016).

296. Ibid.; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Strategic litigation for sexual and gender-based violence: Lessons learned. Workshop report; Impunity Watch y Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad: ECAP, MTM, UNAMG, Cambiando el rostro de la Justicia: Las claves del litigio estratégico del caso Sepur Zarco, 2017, https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989_fbf091acc0a3408aa488864f9ea8db36.pdf.

**V**

**ESCENARIOS DE OPORTUNIDAD EN EL
CONTEXTO COLOMBIANO A TRAVÉS DE
LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES
INTERNACIONALES DE ACCESO A LA
JUSTICIA FRENTE A LA VIOLENCIA
SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO**

Además de presentar los estándares internacionales en los casos de violencia sexual ocurridos en el conflicto armado, es pertinente realizar una reflexión en torno al escenario de oportunidad que tiene Colombia al respecto. Tal como lo señala el Secretario General de las Naciones Unidas,²⁹⁷ la aplicación de la justicia transicional frente a este tipo de hechos debe permitir la superación de la discriminación sistémica contra las mujeres, y a la vez, promover el desarrollo sostenible para que los acuerdos de paz sean más duraderos, potenciando la participación de las mujeres, impulsando sociedades más resilientes y economías más dinámicas e incluyentes. En este punto, el rol de cada componente del SIVJRNR y la integración efectiva de estándares de género es de fundamental importancia y permitirá consolidar el proceso de paz y la lucha contra la impunidad.

El SIVJRNR tiene el potencial de aproximarse a la violencia sexual desde un enfoque holístico y complementario que, con esfuerzos articulados y coordinados por parte de los tres mecanismos -en virtud de cada uno de sus mandatos-, se refuerzan y se retroalimentan entre sí para satisfacer de manera integral los derechos de las víctimas de violencia sexual.

Mientras que la CEV tiene el potencial de promover la construcción de un relato completo sobre las causas y los impactos de la violencia sexual, en perspectiva de responsabilidades colectivas – acciones y omisiones- institucionales y no institucionales, la JEP tiene bajo su responsabilidad el procesamiento judicial de los crímenes cometidos en el marco del conflicto.

En el caso de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), buscar a las mujeres desaparecidas que en muchos casos fueron víctimas de violencia sexual permite abordar desde una perspectiva integral estos crímenes. Este abordaje multidimensional desborda el ámbito judicial y permite el reconocimiento de las víctimas y la satisfacción plena de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

297. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, párr. 20 y 21.



1. Transformar la cultura de impunidad por una cultura de cero tolerancia a la violencia sexual

Colombia tiene la posibilidad de construir una paz sostenible y avanzar en la reconciliación nacional, transformando la cultura de impunidad frente a la violencia sexual por una cultura de cero tolerancias. El marco jurídico internacional brinda importantes herramientas para que esta transformación sea posible.

Las Resoluciones del Consejo de Seguridad expuestas en la primera parte, reconocen de manera unánime que hacer frente a la violencia sexual perpetrada en los conflictos armados mediante la judicialización de estos hechos, contribuye considerablemente a alcanzar una paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional. Por el contrario, la impunidad de estos crímenes conlleva a su persistencia, lo cual puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir, en algunos casos, un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En su primer informe, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición destacó que “los cuatro componentes del mandato, a saber, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos. Subsanar las secuelas de los abusos significa en primer lugar dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido sistemática o manifiestamente violadas.”²⁹⁸

La acumulación de delitos de violencia sexual no resueltos alimenta deseos de venganza que generan nuevos ciclos de violencia e impiden la reconciliación, contribuye a que esta forma de violencia se normalice y arraigue en mayor medida

298. Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, «Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff», A/HRC/21/46 § (2012), párr. 21, https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf.

en las sociedades después del conflicto, y permite que incontables mujeres y niñas sigan viviendo bajo la sombra de la violencia sexual.²⁹⁹

El *corpus iuris internacional* que ya se ha presentado ha desarrollado de manera consistente el derecho de las mujeres víctimas de violencia sexual a obtener justicia, así como la correlativa obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de estos hechos, en tanto los mismos constituyen graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres³⁰⁰ y una de las principales formas de violencia por razones de género.³⁰¹

Como ya se dijo, el Acuerdo Final estableció que el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual no serán objeto de amnistía, ni indulto, ni de beneficios equivalentes, con lo cual se da paso a que los mismos sean efectivamente judicializados y sancionados por la JEP.³⁰² Colombia cuenta con una robusta legislación nacional y compromisos internacionales, entre otros, en el marco del Consejo de Seguridad, que le otorga herramientas a las autoridades judiciales -permanentes y transicionales - para cumplir el deber de investigar, juzgar y sancionar adecuadamente la violencia sexual que se ha cometido en medio de la guerra, lo que implica que legalmente existen los recursos para la justiciabilidad de esta forma de violencia.³⁰³

299. Así lo han corroborado el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su Resolución 1820 de 2008, y el Secretario General de la entidad en sus informes de seguimiento a dicha resolución. Ver, en este sentido, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, párr. 9 y 20.

300. Organización de las Naciones Unidas, «Declaración Universal de Derechos Humanos» (1948), Art. 8; Organización de las Naciones Unidas, «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» (1966), Art. 2; Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 1 y 25; Comisión de Derechos Humanos Organización de las Naciones Unidas, «Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», E/CN.4/2005/102/Add.1 § (2005), Principio 19.

301. Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Art. 4; Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 7; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

302. Mecanismos establecidos por el Acuerdo para la justicia transicional, punto 5.1.2. cuyo objetivo es “satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno.” Gobierno Nacional y FARC-EP, «Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera», 143.

303. Especialmente la Ley 599 de 2000, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014.

Siguiendo esa legislación y compromisos internacionales, la justiciabilidad -entendida como el poder de las mujeres para reclamar jurídicamente sus derechos mediante el acceso irrestricto a la justicia-,³⁰⁴ implica revisar y aplicar las normas asegurando que no se reproduzcan en la judicatura las históricas inequidades de género.³⁰⁵ Este mandato tiene especial relevancia en la implementación de instrumentos judiciales como la selección y priorización de casos – adoptados en la justicia ordinaria y especialmente en la justicia transicional-, ya que si bien los mismos son internacionalmente aceptados en procesos de judicialización de violaciones masivas a los derechos humanos, su aplicación no podría derivar en un ensanchamiento de la brecha de impunidad en la que históricamente han estado sumidos los delitos de violencia sexual.

La identificación y erradicación de los estereotipos de género en la investigación, procesamiento y posterior sentencia de los casos de violencia sexual es de suma importancia puesto que, más allá de las dificultades de la denuncia de estos hechos, algunas prácticas contribuyen al abandono de los procesos judiciales y, por tanto, a la impunidad, entre otras: la revictimización de las denunciadas, la valoración estereotipada de las pruebas y testigos, y la carencia de herramientas de investigación con enfoque de género. Todo lo anterior implica garantizar a las mujeres acceso a una justicia de calidad,³⁰⁶ lo que empieza por asegurar que quienes ejercen la función judicial sean sensibles a las cuestiones de género y sus actuaciones estén libres de estereotipos.

Como lo señala el Comité de la CEDAW, los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno

304. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 14.a.

305. *Ibid.*, párr. 3.

306. Para garantizar la calidad en el acceso a la justicia, los sistemas judiciales deben ajustarse a los estándares internacionales de independencia, imparcialidad y eficiencia; deben ser dinámicos, enmarcados en el contexto, abiertos a medidas innovadoras y sensibles a las cuestiones de género en la resolución de los casos, dando valor al testimonio de las mujeres, teniendo en cuenta sus crecientes demandas de justicia y adoptando indicadores para medir su acceso a la justicia. A la par, se ha establecido el deber de institucionalizar sistemas de asistencia jurídica y defensa pública sostenibles, que presten servicios oportunos, continuos y efectivos a las mujeres en todas las etapas de los procedimientos judiciales, asegurando que los proveedores de estos servicios sean competentes y sensibles a las cuestiones de género y tengan el tiempo suficiente para atender a sus representadas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia..

disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en tanto pueden distorsionar las percepciones de operadores de la justicia y dar lugar a decisiones basadas en mitos y creencias preconcebidas, y no en los hechos y las pruebas del caso. Con frecuencia los jueces adoptan decisiones con base en lo que consideran comportamientos apropiados de las mujeres y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. De esta manera, se compromete la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, lo que a su vez puede dar lugar a su denegación.³⁰⁷

El Comité de la CEDAW también ha indicado que para la mayoría de las mujeres en entornos posteriores a conflictos, la violencia no termina con el alto al fuego oficial o la firma del acuerdo de paz, sino que se intensifica y, el hecho de no prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia de género, puede dar lugar a un aumento de las mismas en dichos periodos.³⁰⁸ En este sentido, la necesidad de superar la impunidad y evitar con ello la repetición de estos hechos en contra de las mujeres, debe ser considerada en sí misma como un criterio para la selección y priorización de estos casos.

El Comité de la CEDAW ha recomendado a los Estados que “se aseguren de que los aspectos sustantivos de los mecanismos de justicia de transición garanticen el acceso de las mujeres a la justicia, a través de mandatos que permitan que los órganos aborden todas las violaciones por razón de género.”³⁰⁹ Así mismo, ha instado a los Estados a que “luchen contra la impunidad de las violaciones de los derechos de la mujer y garanticen que todas ellas se investiguen, juzguen y sancionen de manera adecuada llevando a los perpetradores ante la justicia.”³¹⁰

Por su parte, el Secretario General de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a que se “aseguren de que en las actividades de documentación e investigación de delitos internacionales se dé prioridad a los casos de violencia sexual.”³¹¹ Si bien es comprensible que no todas las violaciones a derechos humanos cometidas por los

307. Ibid., párr. 26.

308. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, párr. 35.

309. Ibid., párr. 81.b.

310. Ibid., párr. 81.j.

311. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, párr. 98.j.

grupos armados en más de cinco décadas de conflicto podrán ser judicializadas, es fundamental asegurar la investigación y sanción frente a los casos de violencia sexual que sean puestos en conocimiento de los mecanismos de justicia. De lo contrario, se estaría perdiendo la oportunidad de ofrecer a la sociedad un precedente que disuada a posibles perpetradores de la comisión de estos hechos.

Lo anterior implica una adecuada interpretación de las normas, que no excluya los casos de violencia sexual contra las mujeres mediante el uso de criterios como la gravedad o la sistematicidad. Conceptos incorporados en el Acuerdo Final para determinar los delitos que hacen parte de la competencia de la JEP, como el de *graves crímenes de guerra* que es entendido como “toda infracción al DIH cometida de forma sistemática o como parte de un plan o política”,³¹² no pueden llevar al desconocimiento de que un solo crimen de violencia sexual cometido en el marco del conflicto armado – dada su naturaleza e impacto y en tanto constituye una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad – es tan grave como aquellos que son cometidos a gran escala, de manera sistemática o en el marco de un plan o política.

Por el contrario, asumir la investigación del mayor número posible de casos de violencia sexual posibilita a los mecanismos de justicia una aproximación más amplia al fenómeno, comprendiendo los contextos de ocurrencia y desentrañando su vinculación a ataques que, en efecto, obedecían a los planes, políticas o fines de los grupos armados. Ejemplos de ello pueden ser el desplazamiento forzado de comunidades y el despojo de tierras mediante la instauración del terror, que en muchos casos conllevaba violencia sexual contra las mujeres; la eliminación o disminución del enemigo mediante diversos métodos que incluían ataques de tipo sexual contra sus esposas, compañeras, madres, hijas o hermanas; o sencillamente, la instauración del control territorial, que implicaba la demostración del “derecho” de usar y abusar de las mujeres de la comunidad.

Con esta aproximación es posible develar las prácticas, patrones y/o planes criminales en los que se enmarcó y materializó la violencia sexual en Colombia, permitiendo mayores niveles de verdad y ofreciendo nuevos elementos para la atribución de responsabilidad penal contra los perpetradores de esta forma de violencia.

312. Gobierno Nacional y FARC-EP, «Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera», Punto 5, párr. 40.

Como lo ha señalado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia y la reparación, “los enjuiciamientos reafirman las normas transgredidas por los infractores, normas que elevan a las personas al rango de titulares de derechos.”³¹³ En ello radica la capacidad de la justicia de promover transformaciones en los órdenes sociales y culturales, en las que las mujeres víctimas de violencias por razones de género sean equiparadas a titulares de derechos y no como meros objetos de subordinación y control. Esta es la razón por la cual no puede afianzarse la idea de que la CEV o el acceso a programas de reparación administrativa son escenarios alternos para la realización de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, ante la capacidad limitada del componente de justicia.

La acción de cada uno de estos mecanismos debe procurar, al máximo, la satisfacción de los derechos de las víctimas en lo que corresponde a su competencia. Al respecto, el Comité de la CEDAW ha instado a los Estados a asegurar que los recursos no judiciales como los monumentos y la acción de las comisiones de la verdad, no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores de violaciones de derechos humanos cometidas contra mujeres y niñas.³¹⁴

313. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, párr. 34.

314. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, párr. 78; Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 19.f. De cara a la aplicación de los mecanismos de justicia transicional, los estándares internacionales han llamado insistentemente a que los cuatro componentes de esta forma de justicia -esto es, la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición-, se apliquen holísticamente. Esto implica que la aplicación de algunos de ellos no subsana ni compensa la no realización de los otros. Como lo ha expresado el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia y la reparación, “los cuatro componentes del mandato (...) constituyen una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masiva de los derechos humanos. (...) no se debe tratar de compensar un tipo de medidas con otro. Las autoridades deben resistir la tendencia a esperar que las víctimas hagan la vista gorda ante la inacción en una de estas áreas solo porque se tomen medidas en otra de ellas. Además de contravenir las obligaciones internacionales del Estado, en cada área de acción, ese tipo de política tiende a reducir las posibilidades de que cualquier acción que de hecho emprenda el gobierno sea reconocida como medida de justicia”. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, párr. 27; Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos., párr. 26.

Es innegable que la judicialización de los hechos de violencia sexual no es una tarea sencilla. Sin embargo, la investigación de violaciones de derechos humanos en general siempre ha presentado dificultades, las cuales han sido vistas como retos y oportunidades de modificaciones normativas y procedimentales con el objetivo de garantizar la justicia a las víctimas. En esa línea, la idea base de que la violencia sexual constituye una violación de derechos humanos, una infracción al DIH y/o un crimen internacional debe guiar el trabajo de las autoridades judiciales encargadas de responder a las denuncias de estos hechos.

En términos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “ante la inmensidad de la tarea de subsanar las secuelas de las violaciones manifiestas de derechos humanos y las graves violaciones al derecho internacional humanitario, debe asumirse de entrada el alcance limitado de cada una de las áreas de acción del mandato.”³¹⁵ Sin embargo, todos los mecanismos deben ser puestos en marcha, pues ni siquiera los procesos más rigurosos de búsqueda de la verdad son equiparables a la justicia: “La justicia no solo obliga a conocer los hechos, sino que también requiere actuar sobre la verdad descubierta. Del mismo modo, las reparaciones, la búsqueda de verdad o la reforma institucional sin enjuiciamiento, son fácilmente interpretables como intentos de comprar la aquiescencia de las víctimas.”³¹⁶

De acuerdo con lo anterior, en tanto se garantice el enjuiciamiento de los responsables de los hechos que sean puestos en conocimiento de los mecanismos de justicia, en conjunto con la reconstrucción de la verdad por parte de la CEV y la implementación de medidas judiciales y administrativas de reparación, podrá alcanzarse el fin último de la justicia transicional, cual es la reconstrucción de la confianza de las víctimas y la sociedad en el Estado de derecho.

315. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, párr. 22.

316. *Ibid.*, párr. 23.



2. Una respuesta centrada en las sobrevivientes garantiza un mayor acceso a la justicia

Una justicia transformadora para las mujeres víctimas de violencia sexual implica reconocer y subsanar las situaciones de discriminación, marginación y exclusión que afrontan las mujeres y que, generalmente, impiden u obstaculizan su acceso a la justicia.

El Comité de la CEDAW ha constatado una serie de obstáculos y restricciones que las mujeres enfrentan en la práctica y que les impide realizar su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Entre ellos se encuentran: “la concentración de los tribunales en las ciudades principales, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad, competente en cuestiones de género,”³¹⁷ entre otros.

Como lo asegura el Comité, estos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad contra la mujer donde no se han garantizado mecanismos judiciales física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. En términos del Comité, “todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres,”³¹⁸ que se agravan por factores interseccionales que afectan a algunas de ellas en diferente grado o de diferente forma. Estos factores, que incluyen la edad, la etnia, la situación socioeconómica, la localización urbana o rural, la discapacidad y la orientación sexual, entre otros, imponen dificultades adicionales.

El Comité ha señalado otros factores que entorpecen el acceso a la justicia y a los que debe prestarse especial atención: el analfabetismo, la condición de cabeza de hogar, la situación de desplazamiento forzado y la persistencia del conflicto armado, lo que se une a la estigmatización de las mujeres que defienden los derechos humanos y que acompañan a las víctimas en los intentos de acceso a la justicia.

317. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 13.

318. *Ibid.*, párr. 3 y 8.

Todo lo anterior exige la adopción de una serie de medidas para garantizar la disponibilidad³¹⁹ y la accesibilidad³²⁰ de la justicia para las mujeres y las niñas víctimas de violencia sexual. Estas medidas incluyen la adopción de mecanismos de acceso físico o virtual a los tribunales y a los servicios de atención, orientación y asistencia en todo el territorio; la reducción de los costos de acceso y el cubrimiento de los mismos para las mujeres que viven en la pobreza; servicios profesionales de traducción e interpretación para quienes hablan otras lenguas; acompañamiento en términos de salud mental; y entornos físicos dignos, seguros y adaptados a las necesidades de las mujeres con discapacidad, entre otros aspectos.

La importancia de un enfoque de derechos centrado en las víctimas y sobrevivientes, en toda medida de prevención y de respuesta a la violencia sexual, ocupa un rol absolutamente central en la última Resolución del Consejo de Seguridad 2467 de 2019. En línea con las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW, el Consejo de Seguridad resalta la importancia de incorporar

Un enfoque centrado [en] los supervivientes para prevenir la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto y responder a ella, reconociendo también la necesidad de que los supervivientes de la violencia sexual tengan acceso sin discriminación a servicios como la atención médica y psicosocial en la mayor medida posible y no sufran torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que el incumplimiento de las obligaciones relativas al trato de las víctimas puede constituir una violación grave del derecho internacional.³²¹

Para el caso concreto de Colombia, el Comité de la CEDAW en su más reciente supervisión acogió los avances realizados por el Estado, a través de las siguientes reformas legislativas: la aprobación de la Resolución 845/2018 sobre el Programa Integral de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos; el Decreto Ley 902/2017, que prevé el reconocimiento de la economía del cuidado y da prioridad a las mujeres rurales como beneficiarias de los programas de acceso a la tierra; la Ley 1761/2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo; la Ley 1719/2014, por la que se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual,

319. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Ibid.*, párr. 16.

320. *Ibid.*, párr. 17.

321. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2467.

en especial con ocasión del conflicto armado; y el Decreto 2733/2012, por medio del cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 1257/2008 y se establece una deducción fiscal para quienes empleen a mujeres víctimas de violencia,³²² entre otras normas.

Sin embargo, con relación a la justicia, el Comité manifestó su preocupación por “la limitada capacidad institucional del poder judicial, en particular en las zonas rurales, y el alto grado de impunidad, en particular en los casos de feminicidio, violencia sexual y violencia contra las defensoras de los derechos humanos.”³²³

Frente a ello y recordando su Recomendación General No. 33, el Comité recomendó al Estado que: refuerce el sistema judicial aumentando sus recursos financieros, técnicos y humanos, en particular en las zonas rurales; refuerce la Fiscalía y haga extensiva su presencia a las zonas rurales; facilite el acceso a la justicia de las mujeres indígenas y migrantes, afrocolombianas y con discapacidad, dando una amplia difusión a la información en lenguas nativas, lengua de señas y otras formas de comunicación, e introduciendo ajustes de procedimiento y adecuados a la edad; refuerce los programas de fomento sobre la Convención destinados al personal de la judicatura, la fiscalía, la abogacía y la policía; aumente el número de jueces y fiscales especializados en cuestiones de violencia sexual; y asegure el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de asistencia jurídica y les informe sobre sus derechos, en virtud de la Convención.³²⁴

Retomando aspectos sobre la paz y la seguridad en Colombia, el Comité saludó la firma del Acuerdo y la creación de la alta instancia de género. No obstante, expresó su preocupación por que la implementación de las disposiciones del Acuerdo sobre la igualdad de género avanza “a un ritmo lento en comparación con otras partes del acuerdo, y por que la parte del plan marco de implementación relativa a la incorporación del enfoque de género carezca de presupuesto.”³²⁵ En ese sentido, tomando como base su Recomendación General No. 30, el Comité recomendó al Estado que:

322. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia», 14 de marzo de 2019, párr. 4, <https://undocs.org/es/CEDAW/C/COL/CO/9>.

323. *Ibid.*, párr. 13.

324. *Ibid.*, párr. 14.

325. *Ibid.*, párr. 15.

- a) Acelere la implementación de las disposiciones de género del acuerdo de paz, incluidas las relativas a las garantías de seguridad para las mujeres líderes y defensoras de los derechos humanos y la reintegración de las excombatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia–Ejército del Pueblo, y vele por que se asignen suficientes recursos humanos y financieros para su implementación efectiva;
- b) Integre indicadores de impacto, desglosados por sexo, edad, etnia, raza, ubicación geográfica y discapacidad, para hacer un seguimiento de la aplicación de las disposiciones de igualdad de género del plan marco de implementación y asigne a esta labor un presupuesto indicativo;
- c) Aumente la presencia de las instituciones del Estado y el acceso a los servicios básicos en las antiguas zonas de conflicto, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres afrocolombianas, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad, y garantice la protección de la población afectada en las antiguas zonas de conflicto y la prevención del reclutamiento de niños y niñas por parte de los grupos armados.³²⁶

Por otra parte, si bien el Comité saludó la aprobación del programa integral de garantías para las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos (Resolución 845/2018), expresó su preocupación por la incidencia de los homicidios, amenazas y otros delitos cometidos en su contra y la impunidad de sus autores. Al Comité le preocupaban, particularmente, los ataques a las mujeres que trabajan para implementar el Acuerdo a nivel local y en favor de la reparación para las víctimas que han sufrido violaciones de su derecho a la tierra. Además, preocupaba al Comité que las defensoras de derechos humanos suelen ser objeto de revictimización cuando buscan protección y que los agentes de las fuerzas del orden utilicen contra ellas un lenguaje discriminatorio y revictimizador³²⁷.

Ante dicha situación, el Comité recomendó al Estado parte que: **a)** asegure la implementación del programa integral de garantías para las mujeres líderes y defensoras, dotándolo de recursos financieros y humanos; **b)** incluya a las organizaciones de mujeres en el proceso de seguimiento de dicho programa; **c)** vele por la investigación y judicialización de los homicidios, asignando

326. Ibid., párr. 16.

327. Ibid., párr. 17.

recursos y reforzando los conocimientos sobre los métodos de investigación de las violaciones contra defensoras de los derechos humanos; d) lleve a cabo campañas de sensibilización con el fin de que se conozca mejor la importancia de las defensoras de los derechos humanos; y e) elimine los comportamientos inadecuados y las agresiones a las defensoras por parte de las fuerzas del orden.³²⁸

Estos estándares deben orientar el diseño y la implementación de todas las normas, reglamentos, protocolos y manuales de procedimiento de la nueva Jurisdicción Especial para la Paz. También deben ser incorporados en las diversas estrategias de la justicia ordinaria, especialmente teniendo en cuenta que en Colombia y el mundo, la mayoría de las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados son mujeres y niñas marginadas económicamente, que viven en zonas rurales o remotas, fuera del alcance y la protección de las instituciones,³²⁹ afrontando los mayores obstáculos en el acceso a la justicia, como lo ha constatado la Corte Constitucional colombiana en los Autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.³³⁰

En un país como Colombia, la implementación de los mencionados estándares de disponibilidad y accesibilidad garantizarán un verdadero disfrute universal del derecho de acceso a la justicia, contribuyendo de manera significativa a la disminución del subregistro de la violencia sexual, a incrementar la participación activa y cualificada de las víctimas en el proceso (lo que puede conducir a mejores resultados en la investigación), y aportando significativamente a la reconciliación y restauración de la confianza de las víctimas en el Estado, al sentirse escuchadas, apoyadas y protegidas por el sistema de justicia.

328. Ibid., párr. 18.

329. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, párr. 11.

330. Ver, entre otros, Auto 092; Auto 009.



3. Hacer frente a las desigualdades estructurales de género a través de la justicia

Colombia puede hacer frente a las desigualdades estructurales por razón del género que constituyen la causa fundamental y el factor impulsor invisible de la violencia sexual en tiempos de guerra y de paz, a través de su judicialización y sanción.

En contextos de transición, además de atender las violaciones concretas de los derechos de las mujeres, los Estados deben ocuparse de la discriminación estructural subyacente por razones de sexo y género que sustentan dichas violaciones. **Esto implica que**

Además de ofrecer reparación a las mujeres en relación con las violaciones por razón de género sufridas durante el conflicto, los mecanismos de justicia de transición pueden asegurar un cambio transformador en la vida de las mujeres. Habida cuenta del importante papel que desempeñan en la cimentación de la nueva sociedad, estos mecanismos representan una oportunidad única para que los Estados sienten la base para lograr una igualdad de género sustantiva atajando la discriminación por razón de sexo y género preexistente y arraigada que impedía a las mujeres disfrutar de sus derechos.³³¹

Las violencias contra las mujeres por razones de género, incluyendo la violencia sexual, se sustentan en construcciones culturales que subordinan lo femenino a lo masculino y dan a los hombres poder para disponer de las vidas y los cuerpos de las mujeres. En este marco, la violencia sexual se ejerce en afirmación del control y el poder masculino, contribuyendo a perpetuarlo. Dichas construcciones de género también sustentan la aceptación social de esta forma de violencia contra las mujeres, y, por lo tanto, la impunidad frente a ella.³³²

La implementación de los mecanismos transicionales de justicia y verdad deben abordar la violencia sexual a partir de estas consideraciones. Además de

331. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, párr. 77.

332. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, párr. 10 y 19.

establecer el modus operandi, los perpetradores, los contextos y finalidades concretas de cada hecho en el marco del conflicto armado, debe visibilizarse el mandato de masculinidad y los arreglos de género (en términos del CNMH)³³³ al que obedecieron estos hechos, lo que puede llevar a la configuración de un patrón e incluso de una práctica sistemática que no se limita a un determinado grupo armado.

333. Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, La memoria histórica desde la perspectiva de género. Conceptos y herramientas, 2011, http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/la_reconstruccion_de_la_memoria_historica_desde_la_perspectiva_de_genero_final.pdf.

Recomendaciones finales

A partir de estas experiencias y estándares, se pueden establecer lineamientos generales para el tratamiento de la violencia sexual en procesos de justicia transicional que pueden ser de utilidad para el caso colombiano, tal como se presenta a continuación:

1. Superar los obstáculos de toda índole que impiden la implementación efectiva del marco jurídico que, en desarrollo de las normas internacionales, garantiza los derechos de las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
2. Excluir los delitos de violencia sexual de la competencia de la jurisdicción militar y de cualquier forma de amnistía, indulto y/o prescripción – de jure o de facto – que sea una forma de garantizar impunidad.
3. Los tribunales de justicia deben emitir sanciones ejemplarizantes que disuadan la repetición de los hechos en el futuro y promueva no solo una sanción jurídica sino también social y moral frente a la violencia sexual y sus responsables.
4. Desarrollar un enfoque interseccional y de género en la investigación y judicialización que contribuya a conocer y priorizar las circunstancias de las víctimas, lo cual incluye -para el caso de las mujeres- contar con personal femenino especializado para atender este caso y para el otorgamiento de las medidas de protección y reparación correspondientes.
5. Desarrollar un enfoque interseccional que atienda las diferencias derivadas de la edad, la orientación sexual, identidad de género, la discapacidad, la etnia, la raza, entre otras condiciones que pudieran profundizar la discriminación o los daños producidos por la violencia sexual. Para el caso de los pueblos con mecanismos de justicia propia, es necesario desarrollar acciones de articulación entre la justicia transicional y dichos mecanismos.
6. Desarrollar un enfoque interdisciplinario que no se limite a los aspectos jurídicos y normativos, sino que incluye a profesionales de otras áreas incluyendo, sobre todo, especialistas en salud y antropología forense y social.

7. Atender de manera integral y oportuna a las víctimas de este delito, desde un enfoque holístico que incluya la sanación física, psicológica y espiritual desde una mirada situada y diferencial, que permita a las víctimas y sobrevivientes dar trámite de los daños derivados de los hechos y contribuya a su dignificación y reparación integral.
8. Desarrollar actividades de formación y capacitación para la policía, investigadores/as, jueces y fiscales que no se limiten a la transmisión de conocimientos, sino que incluyan la posibilidad de identificar sus propios estereotipos de género y cómo erradicarlos y el fortalecimiento de capacidades de investigar con perspectiva de género e interseccionalidad.
9. Otorgar presupuestos específicos y apropiados a las unidades de investigación de los delitos sexuales, que les permitan desarrollar investigaciones adecuadas e inclusivas.
10. Evitar la repetición de estos delitos aumentando los esfuerzos en la prevención y en la tolerancia cero alrededor de la violencia sexual, en los contextos privados y públicos, en tiempos de guerra y paz. Es importante transformar los acuerdos sociales y las representaciones simbólicas alrededor del cuerpo de las mujeres y las niñas, que permiten todo tipo de violencia contra ellas incluida la violencia sexual.
11. En clave de garantías de no repetición, la administración de justicia debe abordar las condiciones estructurales que permitieron o facilitaron la ocurrencia de la violencia sexual y reparar en la superación de esas condiciones de desigualdad e inequidad, para prevenir así la repetición de los hechos a futuro, así como para tener un espectro de acción que involucre a las familias y comunidades de las víctimas y sobrevivientes.
12. Por último, no se debe escatimar en esfuerzos para investigar, judicializar, sancionar y reparar los delitos de violencia sexual y todos los delitos cometidos en contra de las mujeres y las niñas en el marco del conflicto armado. La paz estable y duradera, y la garantía de los derechos de las mujeres son la clave de la no repetición y de la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Bibliografía

Ardila Trujillo, Mariana. «Las mujeres excombatientes también son víctimas». El Espectador, 29 de diciembre de 2019. <https://www.elespectador.com/opinion/las-mujeres-excombatientes-tambien-son-victimas-columna-897687/>.

Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Strengthening Indigenous Rights through Truth Commissions: A Practitioner's Resource, 2012. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Truth-Seeking-Indigenous-Rights-2012-English.pdf>.

Centro Nacional de Memoria Histórica. Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano. CNMH-UARIV-USAID-OIM, 2015. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/aniquilar-la-diferencia/aniquilar-la-diferencia.pdf>.

———. «¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad», 2013. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>.

———. «Capítulo II, Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. 2.1. La violencia bipartidista se transforma en violencia subversiva (1958-1982)». En ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, 110 a 134. Imprenta Nacional, 2013. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf>.

———. La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de violencia sexual en el conflicto armado, 2017. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo/>.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de jurisprudencia. Violencia de género, 2010. <https://www.cejil.org/es/sumarios-jurisprudencia-violencia-genero>.

Chinkin, Christine. «Rape and sexual abuse of Women in International Law». European Journal of International Law 5 (1994): 326-41.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas», 20 de enero de 2007. https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm#_ftn36.

———. Caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia (2019). <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12954NdeRes.pdf>.

———. Informe de fondo. Caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia, Informe No. 150/18. Caso 12.954. OEA/Ser.L/V/II. Doc.172 § (2018). <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12954FondoEs.pdf>.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Guía para el abordaje de las violencias sexuales en la Comisión de la Verdad, s. f. https://comisiondelaverdad.co/images/zoo/publicaciones/archivos/Guia_violencias_sexuales_CV.pdf.

———. «Reconocimiento a la dignidad de las mujeres y personas LGBTI víctimas de violencias sexuales en el conflicto», 5 de junio de 2020. <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/reconocimiento-a-la-dignidad-de-las-mujeres-y-personas-lgbti-victimas-de-violencias-sexuales-en-el-conflicto>.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), Jurisdicción Especial para la Paz, y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Diversidad étnica y cultural, pluralismo jurídico y consulta previa. Instrumentos de coordinación y articulación entre los pueblos indígenas y el Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR), 2019. <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/protocolo.pdf>.

Comité contra la Tortura. A. contra Bosnia y Herzegovina, No. CAT/C/67/D/854/2017 (11 de septiembre de 2019).

———. Observación general No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2 § (2008). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=en.

———. V.L. contra Suiza, No. CAT/C/37/D/262/2005** (22 de enero de 2007).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22 § (2016). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=E%2fC.12%2fGC%2f22&Lang=es.

Comité de Derechos Humanos. Bradley McCallum contra Sudáfrica, No. CCPR/C/100/D/1818/2008 (2 de noviembre de 2010).

———. Fulmati Nyaya contra Nepal, No. CCPR/C/125/D/2556/2015 (11 de junio de 2019).

Comité de los Derechos del Niño. Observación general No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13 § (2011). <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>.

Comité Internacional de la Cruz Roja. IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949). <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>.

———. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977). <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

———. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977). <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. «Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de Colombia», 14 de marzo de 2019. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/COL/CO/9>.

———. Recomendación general No. 12. La violencia contra la mujer (1989). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5831_S.pdf.

———. Recomendación general No. 19. La violencia contra la mujer (1992). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf.

———. Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28 § (2010). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/28&Lang=en.

———. Recomendación general No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30 § (2013). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/30&Lang=en.

———. Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33 § (2015). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en.

———. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, CEDAW/C/GC/35 § (2017). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW/C/GC/35&Lang=en.

Congreso de la República. Ley 360 de 1997. Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones. (1997). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0360_1997.html.

———. Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (2005). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html.

———. Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (2011). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html.

———. Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones (2014). http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html.

Consejo de Derechos Humanos. Resolución 18/7, A/HRC/RES/18/7 § (2011). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/166/36/PDF/G1116636.pdf?OpenElement>.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos., S/2004/616 § (2004). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/pdf/N0439532.pdf?OpenElement>.

———. Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, S/2018/250 § (2018). <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/2019/12/report/informe-del-secretario-general-sobre-la-violencia-sexual-relacionada-con-los-conflictos-s-2018-250-espanol/ESPAÑOL.pdf>.

———. Resolución 808, S/RES/808 § (1993). [https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993)).

———. Resolución 827, S/RES/827 § (1993). [https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993)).

———. Resolución 955, S/RES/955 § (1994). [https://undocs.org/es/S/RES/955%20\(1994\)](https://undocs.org/es/S/RES/955%20(1994)).

———. Resolución 1325, S/RES/1325 § (2000). [https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf).

———. Resolución 1612, S/RES/1612 § (2005). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3635.pdf>.

———. Resolución 1820, S/RES/1820 § (2008). <https://undocs.org/es/S/RES/1820%282008%29>.

———. Resolución 1888, S/RES/1888 § (2009). <https://undocs.org/es/S/RES/1888%20%282009%29>.

———. Resolución 1889, S/RES/1889 § (2009). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8236.pdf>.

———. Resolución 1960, S/RES/1960 § (2010). <https://undocs.org/es/S/RES/1960%282010%29>.

———. Resolución 2106, S/RES/2106 § (2013). <https://undocs.org/es/S/RES/2106%282013%29>.

———. Resolución 2242, S/RES/2242 § (2015). [https://undocs.org/es/S/RES/2242\(2015\)](https://undocs.org/es/S/RES/2242(2015)).

———. Resolución 2467, S/RES/2467 § (2019). [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2467\(2019\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2467(2019)).

Corporación Humanas, Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Dejusticia, Escuela de Género de la Universidad Nacional, Corporación Sisma Mujer, Taller Abierto, Corporación Mujer Sigue Mis Pasos, Ruta Pacífica de las Mujeres, Casa de la Mujer, y Profamilia. «Comunicado Público de las organizaciones de mujeres en la Mesa de Conversaciones de La Habana», 26 de agosto de 2015. <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/08/organizaciones-mujeres-la-habana>.

Corte Constitucional. Auto 009 (2015). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2015/A009-15.htm>.

———. Auto 092 (2008). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>.

———. Auto 737 (2017). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A737-17.htm>.

———. Sentencia C-370/06 (2006). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>.

———. Sentencia T-025 (2004). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.

———. SU-599 (2019). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU599-19.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (2012). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

———. Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú (2020). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf.

———. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

———. Caso Espinoza González vs. Perú (2014). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.

———. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil (2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_esp.pdf.

———. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México (2010). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

———. Caso González y otras («Campo Algodonero») Vs. México (2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

———. Caso J. Vs. Perú (2013). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

———. Caso López Soto y Otros Vs. Venezuela (2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf.

———. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones (2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf.

———. Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador (2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf.

———. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf.

———. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México (2010). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

———. Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala (2015). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf.

———. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo (1988). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

———. Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua (2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 § (2000). <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>.

———. The Prosecutor Vs. Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06 § (2019). https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2019_06674.PDF.

Corte Suprema de la Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario No. 1-2011/CJ-116 (2011). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add/acuerdo_01_Apreciacion_prueba_delito_Violacion_Sexual.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64ecc5804bbf7b5484d8dd40a5645add.

Defensoras y activistas de los derechos de las mujeres, así como sobrevivientes de violencia sexual en situaciones de conflicto procedentes de África, Asia, Europa, Sudamérica, Centroamérica y Norteamérica. Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones (2007). <https://www.fidh.org/IMG/pdf/DeclaraciondeNairobi-es.pdf>.

Deutsche Gesellschaft für internationale Zusammenarbeit (GIZ). Comunidades negras y procesos de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas inconstitucional, 2011. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Enfoque%20diferencial.pdf>.

Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos. «Actividades del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos». Accedido 1 de septiembre de 2020.

<https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/nuestro-trabajo/equipo-de-expertos/>.

Fiscalía General de la Nación. Resolución No. 01774. Por medio de la cual adopta el Protocolo de investigación de violencia sexual y se establecen medidas para su implementación y evaluación (2016). <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/protocolo-violencia-sexual/>.

Gardam, Judith. «La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario». Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de septiembre de 1998. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmg8.htm>.

Gobierno Nacional, y FARC-EP. «Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera», 12 de noviembre de 2016. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf.

Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La memoria histórica desde la perspectiva de género. Conceptos y herramientas, 2011. http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2011/la_reconstruccion_de_la_memoria_historica_desde_la_perspectiva_de_genero_final.pdf.

Henckaerts, Jean-Marie. «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados». International review of the red Cross, marzo de 2005.

Impunity Watch, y Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad: ECAP, MTM, UNAMG. Cambiando el rostro de la Justicia: Las claves del litigio estratégico del caso Sepur Zarco, 2017. https://static.wixstatic.com/ugd/f3f989_fbf091acc0a3408aa488864f9ea8db36.pdf.

Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Documento Público No. 9. La Experiencia de Acceso a la Justicia de las Mujeres del Corregimiento de Libertad. La Importancia de Caminar Acompañadas, 2018. http://www.mujeresporlapaz.org/docs/inf_pubs/doc_Pub_porta-contrap_2018.pdf.

Jurisdicción Especial para la Paz. Acuerdo ASP No. 001 de 2020. Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz (2020). <https://www.jep.gov.co/salaplenajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>.

———. «Comunicado 071. La JEP recibió informe de violencia sexual en los Montes de María», 22 de mayo de 2020. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-recibió-informe-de-violencia-sexual-en-los-Montes-de-Mar%C3%ADa.aspx>.

———. «JEP abre caso 007: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado colombiano», 6 de marzo de 2019. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-abre-caso-007-sobre-reclutamiento-y-utilizacion-de-niñas-y-niños-en-el-conflicto-armado.aspx>.

———. «Un acto de dignificación de las víctimas de violencia sexual y violencia de género en Urabá», 14 de diciembre de 2018. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Un-acto-de-dignificación-de-las-v%C3%ADctimas-de-violencia-sexual-y-violencia-de-género-en-Urabá.aspx>.

Jurisdicción Especial para la Paz, y Unidad de Investigación y Acusación (UIA). «Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual», s. f. <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Grupos-misionales/Preliminar%20-Protocolo%20de%20comunicación%20con%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20sexual%20.pdf>.

Mantilla, Julissa. «Diálogos posibles en la investigación de la violencia sexual: Estándares interamericanos y el caso peruano». *IUS ET VERITAS* 59, n.º julio (2019): 18-27.

———. «The Inter American System of Human Rights and its impact on women's rights: the cases of sexual violence». En *Almost Magical Transformations on the Ground: How the Inter-American Human Rights System and Ius Constitutionale Commune impact on Latin America, 2021* (en publicación).

Mesa de seguimiento a los Autos 092 y 009 de la Corte Constitucional, Anexos Reservados. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 y Primer Informe de Seguimiento al Auto 009 de 2015, Anexos Reservados, 2016. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2016-AUTO-SEXTO-WEB.pdf>.

Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, anexo reservado. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, anexo reservado, 2013. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2013-10-Quinto-Informe-de-Seguimiento-al-auto-092-de-la-Corte-Constitucional.pdf>.

Observatorio sobre la JEP. Comisión Colombiana de Juristas. «Boletín #9 del Observatorio sobre la JEP», 12 de marzo de 2020. https://coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=143.

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR), y United Nations Mission in Liberia (UNMIL). Addressing Impunity for Rape in Liberia (2016).

Oficina de la Fiscalía, Corte Penal Internacional. Informe sobre las actividades de examen preliminar 2018 (2018). <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2018-otp-rep-PE-Colombia.pdf>.

———. Informe sobre las actividades de examen preliminar 2019 (2019). <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-PE-Report-COL-SPA.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). «Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición», 30 de junio de 2014. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/068/37/pdf/G1406837.pdf?OpenElement>.

———. «Justicia Transicional y Derechos económicos, sociales y culturales», 2014. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf.

———. Strategic litigation for sexual and gender-based violence: Lessons learned. Workshop report, 2019. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OHCHR-StrategicLitigationforSV-workshopreport-web.pdf>.

ONU Mujeres. La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?, 2012. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/10/wpsourcebook-06b-transitionaljusticework4women-es.pdf?la=es&vs=2741>.

Organización de Estados Americanos. Acta Final de la Quinta reunión de Ministros de Relaciones Exteriores (1959).

———. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969).

———. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1994).

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979).

———. Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

———. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/RES/61/295** § (2007). <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>.

———. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

———. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

———. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9 § (1998). [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

———. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

———. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1 § (2005).

Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2122, S/RES/2122 § (2013). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9580.pdf>.

———. Resolución 2493, Pub. L. No. S/RES/2493 (2019).

Presidencia de la República. Decreto 1480 de 2014. Por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno. (2014). <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto-1480-de-2014.pdf>.

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (2006).

Procuración General de la Nación. Resolución PGN No. 557/2012 (2012). <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2012/11/Informe.pdf>.

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/68/297 § (2013). <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/68/297>.

Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46 § (2012). https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-46_sp.pdf.

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57 § (2016). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.

Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Informe del Sr. Doudou Diène, Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Misión a Colombia, E/CN.4/2004/18/Add.3 § (2004). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/111/43/pdf/G0411143.pdf?OpenElement>.

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22 § (2010). <https://undocs.org/es/A/HRC/14/22>.

———. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Misión a Bosnia y Herzegovina, A/HRC/23/49/Add.3 § (2013). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/143/46/PDF/G1314346.pdf?OpenElement>.

———. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. Misión a Colombia (1o a 7 de noviembre de 2001), E/CN.4/2002/83/Add. 3 § (2002). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1529.pdf>.

Representante Especial del Secretario General para la Violencia Sexual en Conflictos. «Comunicado de la Representante Especial del Secretario General para la Violencia Sexual en Conflictos para Conmemorar el Día Nacional para la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el Conflicto Armado Interno en Colombia», 28 de mayo de 2015. <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/press-release/communique-of-the-special-representative-of-the-secretary-general-on-sexual-violence-in-conflict-zainab-hawa-bangura-to-commemorate-the-national-day-for-the-dignity-of-women-victims-of-sexual-viole/>.

Secretario General de las Naciones Unidas. Nota Orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos (2014). https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf.

The United Nations Team of Experts on the Rule of Law / Sexual Violence in Conflict. Annual report 2017 (2017). <https://www.un.org/sexualviolenceinconflict/wp-content/uploads/report/team-of-experts-annual-report-2017/TOE-ANNUAL-REPORT-2017.pdf>.

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Case Celebici, IT-96-21-T § (1998). https://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/981116_judg_en.pdf.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda. The Prosecutor versus Jean - Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T § (1998). <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>.

Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala. Sentencia C-01076-2012-00021 (2016).

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia Arnubio Triana Mahecha y otros, No. Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 (16 de diciembre de 2014).

UN Peacemaker. «Peace Agreements Database Search». Consultado 13 de septiembre de 2020. https://peacemaker.un.org/document-search?field_paregion_tid=All&field_paconflict_tid=All&field_pacountry_tid=Colombia&keys=.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. «Enfoques diferenciales y organizaciones de mujeres». Consultado 13 de septiembre de 2020. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoques-diferenciales-y-organizaciones-de-mujeres/125>.

———. Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual., 2018. <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2018/01/mujeres%20victimas%20final.pdf?la=es&vs=1047>.

———. Guía para la elección, instalación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas, 2016. https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/guia_para_la_eleccion_y_funcionamiento_de_las_mesas_de_participacion_de_victimas.pdf.

———. «Red Nacional de Información», 10 de julio de 2020. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>.

Viseur Sellers, Patricia. Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación, s.d. <http://mesadeapoyo.com/wp-content/uploads/2018/12/Patricia-Sellers-Procesos-penales-sobre-violencia-sexual-en-conflicto.pdf>.



f onucolombia
@onucolombia
onucolombia



f onudhcolombia
@ONUHumanRights
onudhcolombia



f endrapeinwar
@endrapeinwar
endrapeinwar



f onumujerescol
@ONUMujeresCol
onumujerescol



f unicefcolombia
@unicef_colombia
unicefcolombia



f endrapeinwar
@endrapeinwar
endrapeinwar